JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

TRASLADO DE EXCEPCIONES

ARTICULO 175 DE LA LEY 1437 DE 2011

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIETO DEL DERECHO
Radicado	13001-33-33-002-2020-00158-00
Demandante/Accionante	JULIO CESAR NARANJO CHACÓN
Demandado/Accionado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

La Suscrita Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por EL APODERADO Del DEMANDANDO, por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. Hoy QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

EMPIEZA EL TRASLADO: QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS 8:00 A.M.

AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

VENCE TRASLADO: DIECISEIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS 5:00 P.M.

AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

28/JUL./2022

DEST.: JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
ATN.: JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
ASUNTO: COMUNICACION - DEMANDA --
REMITE: SANDRA PATRICIA CARMONA MEZA -
FOLIOS: 1
AL CONTESTAR CITE ESTE No.: 072214
CONSECUTIVO: 2022-72216

CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM

E2022072216

[Enviado]

CERTIFICADO

No. 212 **CREMIL:**

Doctor
ARTURO EDUARDO MATSON CARBALLO
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CARTAGENA
admin02cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co –
E. S. D.

REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 13001-33-33-002-2020-00158-00
DEMANDANTE: JULIO CESAR NARANJO CHACÓN
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

SANDRA PATRICIA CARMONA MEZA, mujer, mayor de edad, con capacidad legal y de ejercicio, abogada titulada, inscrita y en ejercicio, residenciada en Cartagena de Indias y domiciliada en la misma ciudad, en el Edificio City Bank, Piso 5, Oficina 5J – Tel Fax 6640911 – Correos Electrónicos: Institucional: scarmona@cremil.gov.co y el que aparece ante el Registro Nacional de Abogados: abogadoscitybank@yahoo.com, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 30.775.623, expedida en Turbaco y T.P No. 218673, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del poder otorgado por el señor **LEONARDO PINTO MORALES**, Director y Representante Legal de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-identificado con la C.C. No. 79.263.583, expedida en Bogotá y con fundamento en este mismo apoderamiento me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** de la referencia, en los siguientes términos:

1. **PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico a resolver, consiste en establecer si en el presente caso, ¿se presentó fenómeno de la cosa juzgada, por cumplirse los requisitos exigidos en el artículo 303 de la Ley 1564 de 2012 y de no ser así, si el accionante tiene Derecho a que se le reajuste su Asignación de Retiro de a partir del 01 de enero de 2005 y hacia futuro, conforme las diferencias que resulten con ocasión de la aplicación del Índice de Precios al Consumidor

para las anualidades 1997, 1999, 2001, 2002 y 2003?

2. ANTECEDENTES

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, reconoció asignación de retiro al Señor JT ® de la Armada Nacional JULIO CESAR NARANJO CHACON, mediante Resolución No. 0444 del 23 de febrero de 1990, por haber acreditado un tiempo de servicio de 29 años, 2 meses y 2 días.

- Que el demandante, mediante escrito No. 70991 del 18 de octubre de 2018. radicado ante la Entidad, solicita el reajuste de su asignación de retiro con base en el Índice de Precios al Consumidor.

- Que el mencionado Juzgado dictó sentencia el 20 de mayo de 2010 quedando ejecutoriada el 16 de julio de 2010, en la que declaró la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 4459 del 21 de noviembre de 2007.

- Que en cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, de fecha 20 de mayo de 2010, el Grupo de Nómina, Embargos y Acreedores, elaboró la liquidación de la asignación de retiro del demandante reajustando la asignación de retiro para el período comprendido entre el 19 de octubre de 2004 y el 31 de diciembre de 2004, con pago de las mesadas comprendidas entre el 19 de octubre de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2004 (fecha señalada por el despacho en la providencia.

- Que mediante Resolución No. 4451 del 22 de septiembre de 2011, se da cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Cartagena.

- Que el demandante, mediante petición del 13 de abril de 2018, solicita a la Entidad el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC para los años 1997, 1999, 2001, 2002 y 2003 y mediante Certificado Cremil No. 41630 del 7 de mayo de 2018, la Entidad que represento, responde la mencionada petición, negando el reajuste solicitado, por configurarse el fenomeno de la cosa juzgada, ya que el demandante, a través de apoderado, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, del cual fue de conocimiento del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena.

3. EN CUANTO A LOS HECHOS.

Son ciertos todos los hechos relacionados con el reconocimiento de la prestación en cabeza deldemandante.

Son ciertos todos los hechos relacionados con la petición efectuada a la Entidad.

Son ciertos todos los hechos relacionados con la respuesta dada por la Entidad que represento.

En cuanto al resto de los hechos me opongo a todos y cada uno de ellos toda vez que se pretende la confesión de lo que es materia de la litis.

4. EN CUANTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS.

La Caja de Retiro se opone a todas y cada una de ellas.

5. RAZONES DE LA DEFENSA.

5.1. RÉGIMEN ESPECIAL PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA:

El régimen prestacional del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares se rige por las disposiciones especiales vigentes al momento de los hechos, las cuales prevalecen sobre las disposiciones de carácter general (Artículo 5 de la ley 57 de 1887)

Así las cosas, al pertenecer los miembros de la fuerza pública a un régimen especial, éste régimen, contempla el hecho de que **las asignaciones de retiro (pagadas a militares retirados) deben reajustarse anualmente de acuerdo a las variaciones que se introduzcan en las asignaciones pagadas a los militares que se encuentren en servicio activo de acuerdo con cada grado. (De conformidad con el principio de oscilación)**

Para dar cumplimiento a lo anteriormente anotado el Gobierno Nacional anualmente mediante Decreto Ejecutivo fija los incrementos de los sueldos básicos del personal en actividad reajustando con ello las asignaciones de retiro (oscilación de asignación de Retiro); ajustándose esta actuación alordenamiento jurídico.

Al respecto es preciso traer a colación el Acto legislativo 01 de 2005, por el cual se adicionó el artículo 48 de la Constitución Política, el cual dispone que “no habrá regímenes especiales niexceptuados, sin perjuicio del aplicable a la Fuerza Pública.”

5.2. JURISPRUDENCIA ACERCA DE LA DIFERENCIA CON LA LEY 100 DE 1993

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha sido reiterativo en lo relacionado con la aplicación delsistema de oscilación en la liquidación de la asignación de retiro, debido a que los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional **son beneficiarios de la asignación de retiro y no de pensión de jubilación**. (Sección Segunda, Subsección B – sentencia febrero 16 de 2007 – proceso: 2005-06428 - Consejero Ponente: Doctor César Palomino Cortés – Actor José Ramón RoseroÁlvarez).

En igual sentido se pronunció en la sentencia de agosto 24 de 2006, proceso 2004-9502, con ponencia del Doctor Luis Rafael Vergara Quintero, ahora magistrado de la Sección II del Consejo de Estado, al reiterar que las asignaciones de retiro no pueden ser asimilables a las pensiones de vejez que contempla la Ley 100 de 1993.

5.3. PROHIBICIÓN DE VARIACIÓN DEL RÉGIMEN ESPECIAL.

LEY 4 DE 1992, establece las pautas al Gobierno Nacional, para hacer los reajustes salariales y prestacionales para el sector público, incluida la Fuerza pública, la cual goza de un régimen especial.

Con fundamento en la Ley 4 de 1992, se han expedido los decretos de sueldos anuales de la Fuerza Pública, establece que los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de esta ley, no podrán contravenirla, pues de hacerlo carecerían de efectos y por lo tanto no darían lugar a que se originaran los derechos adquiridos.

Los decretos que han desarrollado esta ley, contemplan la misma disposición del artículo 10 en su contenido, así: Decretos 107/96 art. 38, 122/97 art. 38, 58/98 art. 39, 62/99 art. 39, 2724/00 art. 38, 745/02, art. 38, 3552/03 art. 36 y 4158/04 art. 36.

De otra parte, la ley contiene una prohibición expresa, según la cual no se puede variar el régimenespecial prestacional de la Fuerza Pública.

> ***ARTÍCULO 10.*** *Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendolas disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.*

5.4. PRINCIPIO DE OSCILACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO APLICABLE A LAFUERZA PÚBLICA.

En relación con lo antes expuesto, el PRINCIPIO DE OSCILACIÓN, asimilable tanto conceptualcomo en su finalidad al Principio de Mantenimiento del Poder Adquisitivo de Pensiones, siendo este- OSCILACIÓN- propio del Régimen Especial de los Miembros de las Fuerzas Militares, el cual se ha consagrado en el artículo 169 del Decreto ley 1211 de 1990 y el artículo 42 del Decreto 4433/04.

El principio de oscilación de las asignaciones de retiro, consagrado en la norma precitada, **únicamente es aplicable a los miembros de la Fuerza Pública, y tiene como objetivo mantener el poder adquisitivo de la asignación de retiro, y preservar el derecho a la IGUALDAD entre militares en actividad y en retiro**; su desconocimiento provocaría una

descompensación injusta e ilegal en contra del personal activo, cuyos salarios son reajustados anualmente por el Gobierno Nacional.

Por consiguiente, en el régimen de las asignaciones de retiro, se aplica únicamente el principio de oscilación conforme lo dispone el artículo citado Decreto ley 1211 de 1990; porque de lo contrario, si fueran adoptados mecanismos, fórmulas o sistemas de liquidación diferentes, se aplicaría un sistemaprestacional distinto y sin fundamento legal, al establecido en el régimen especial de la Fuerza Pública.

Aunado a lo anterior, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante oficio No. 031163 del 21de agosto de 2003 precisó:

> *"El sistema de oscilaciones de asignaciones de retiro y pensión previstos en el artículo 169 del Decreto Ley 1211 de 1990, constituyó parte integral del Estatuto del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y rigió en este caso los incrementos de las pensiones y de las asignaciones de retiro que les habían sido reconocidas las cuales estaban directamente ligados a los aumentos salariales de los miembros activos de la fuerza pública"*

El citado principio – oscilación de las asignaciones de retiro- establecido en las citadas normas, consagra taxativamente la prohibición de la aplicación de un régimen diferente para efectos del reajuste de las asignaciones de retiro; al respecto es del caso aclarar que esta misma prohibición se encontraba contemplada en los Decretos 612 de 1977, Decreto 089 de 1984, Decreto 095 de 1989, al establecer "<u>Los oficiales y suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas</u> <u>que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos</u> <u>que así lo disponga expresamente la ley".</u>

Por lo expuesto, es claro que al demandante se le han hecho los reajustes, que por ley le corresponden.

No está por demás precisar que no todos los años desde la expedición de la Ley 238 de 1995, fueron más favorables que los incrementos efectuados por el Gobierno Nacional en cumplimiento delPrincipio de Oscilación que rige para la Fuerza Pública; por consiguiente, si es aplicado el Índice de Precios al Consumidor para todo el personal militar retirado, NO SOLAMENTE LOS AÑOS QUE PRESUNTAMENTE LE SON FAVORABLES, sino desde la vigencia de la referida norma, la Entidad debe incoar las acciones judiciales pertinentes para EXIGIR el reintegro de los valores pagados cuando en años anteriores estos le fueron más beneficiosos.

El espíritu de la Ley 238 de 1995, no pretende modificar el sistema de actualización de las asignaciones de retiro del personal retirado de la Fuerza Pública, tal como se expresa en la

exposición de motivos del proyecto de Ley No. 171/95:

"…Durante más de una década los pensionados de Colombia clamaron ante el Gobierno y el Congreso porque se hiciera justicia y se le legislara en materia de reajuste de pensiones, de tal manera que no solamente se conservara el poder adquisitivo de las mesadas, sino que además se recuperara el perdido como consecuencia de la aplicación de la norma vigente, Ley 4ª de 1976…"

5.5. EL PRINCIPIO DE SOSTENIBILIDAD ECONÓMICA.

Como un sistema ortodoxo de seguridad social, particularmente en lo que se refiere a las pensiones, involucra un régimen contributivo general que impone la participación de un conglomerado social en el sostenimiento económico de dicho sistema, es evidente que si los egresos superan los ingresos generados por ese mecanismo el sistema colapsa.

Por eso en el artículo 1º de la citada reforma constitucional se comenzó citando como uno de los postulados, "la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional" y aunque lo ubicó como responsabilidad del Estado, resulta comprensible que dicha obligación pasa en primer lugar por los vinculados al sistema que son, a la vez, sostenedores y beneficiarios del mismo.

Como principio que es, la sostenibilidad financiera del sistema de pensiones configura un marco de pensamiento imperativo para todos los ciudadanos y prioritariamente, para quienes desempeñan funciones públicas. Entre ellos, como es natural, se encuentran en lugar de privilegio en cuanto al compromiso correspondiente, los administradores de justicia quienes, por tanto, deberán tener en cuenta este postulado como mandato superior, en el momento de proferir sus decisiones, de modo que el adoptar una de ellas en la que imponga una carga al sistema pensional que no resulta claramente determinada en la ley o que supere las previsiones de la misma, supone una transgresión del mandato constitucional con una clara y contundente responsabilidad social.

6. EXCEPCIONES.

6.1. EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL.

Señor Juez, cuando se trata de asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, se debe seguir la regla establecida en el numeral 3° del artículo 156 de la ley 1437 de 2011, normatividad que dispone:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(…)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral **se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. (Negrilla para resaltar)

(…)"

Al respecto, el H. Consejo de Estado, ha expresado:

"i) De la competencia por razón del territorio en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.

Por tratarse de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y ser la entidad demandada de orden Nacional, la competencia para conocer del mismo, por razón del territorio, está dada por numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala:
En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se presentaron o debieron prestarse los servicios.

De los documentos que reposan en el expediente administrativo, se evidencia que la última Unidad en la cual laboró el demandante, fue en el Comando Armada Nacional, ubicado en la ciudad de Bogotá. D.C., en el Departamento de Cundinamarca, tal como consta en la Certificación expedida por el Capitán de Corbeta GABRIEL ENRIQUE REYES OCHOA, Jede Departamento de Personal BN1 de la Base Naval A.R.C. "BOLÍVAR, que reposa a folios 50 del expediente administrativo III (Ordenación Cronológica 0061 18/10/2011), lo que en principio permite inferir que el competente para conocer del asunto son los Juzgados Administrativos Oral de Bogotá, por razón del factor territorial.

51.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
ARMADA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE PERSONAL BN1

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

EL SUSCRITO JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PERSONAL DE LA BASE NAVAL A.R.C. "BOLÍVAR"

C E R T I F I C A

QUE EL SEÑOR JEFE TECNICO (R), **NARANJO CHACÓN JULIO CESAR,** IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANIA NR. 3.795.471 EXPEDIDA EN CARTAGENA (BOLÍVAR), FUE MIEMBRO ACTIVO DE LA ARMADA NACIONAL INGRESÓ AL ESCALAFÓN DE SUBOFICIALES A PARTIR DEL 25 DE MAYO DE 1958, SALIÓ RETIRADO POR SOLICITUD PROPIA A PARTIR DEL 11 DE DICIEMBRE DE 1979, ACUERDO RESOLUCION COMANDO ARMADA NR.536/1979. LA ULTIMA UNIDAD EN LA CUAL LABORÓ FUE EN EL COMANDO ARMADA NACIONAL, UBICADO EN LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C, EN EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

SE EXPIDE EL PRESENTE CERTIFICADO, A SOLICITUD DEL INTERESADO, PARA FINES PERTINENTES.

DADO EN LA CIUDAD DE CARTAGENA DE INDIAS, D.T Y C., A LOS VEINTITRÉS (23) DÍAS DEL MES DE MARZO DE 2016.

Capitán de Corbeta GABRIEL ENRIQUE REYES OCHOA
Jefe Departamento de Personal BN1

Elaboró: AA06 María Bernarda Urbina Ayala

"Protegemos el azul de la Bandera"
Línea anticorrupción Armada Nacional 01 8000 11 69 69 – 24 Horas
Dependencia de Personal Base Naval ARC "Bolívar"
Bocagrande Avenida San Martín Cra 02 Nº 10-02 Conmutador 6501400 Ext 1184
Cartagena-Colombia
www.armada.mil.co - maria.guzman@armada.mil.co

Scanned by CamScanner

Por otra parte, el artículo 168 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, **mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente**, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión." (Negrilla fuera de texto) .

Por todo lo anterior, le solicito muy respetuosamente al señor Juez, se sirva remitir el presente expediente al competente.

6.2. COSA JUZGADA.

¿Se presentó el fenómeno de la cosa juzgada por cumplirse los requisitos exigidos en el **artículo 303 de la Ley 1564 de 2012?**

Tesis de la Entidad

Se evidencia que sobre las pretensiones debatidas en este proceso No. **13001-33-33-002-2020-00158-00,** se configura el fenómeno de la cosa juzgada, debido a que, en sede judicial ya fueron objeto de estudio, obteniéndose un pronunciamiento de fondo por parte de la jurisdicción Contencioso Administrativo, sumado a la existencia de los elementos consecuenciales de identidad de objeto, causa y partes.

Fundamento jurídico o norma vinculante

- Ley 1437 de 2011, Artículo 306.
- Ley 1564 de 2012, Artículo 303.
- Sentencia C-100 de 2019, Corte Constitucional, M.P. Alberto Rojas Ríos.

Respecto de la definición del principio de Cosa Juzgada, la Corte Constitucional en sentencia C -100 de 2019, consideró lo siguiente:

> "*La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.*"

De esta definición se derivan dos consecuencias importantes:

i) Los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y

ii) el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico**.** Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.

De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.

La fuerza vinculante de la cosa juzgada se encuentra limitada a quienes plasmaron la litiscomo parte o intervinientes dentro del proceso, es decir, produce efecto Inter partes.

Es de anotar que, en materia de lo contencioso administrativo, la figura de la cosa juzgada no se encuentra contemplada de manera expresa en la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, es necesaria la remisión que genera el artículo 306 de la Ley 1564 de 2012, como bien lo establece el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda Subsección D, en sentencia del 02 de mayo de 2019 dentro del consecutivo único de proceso 11001334204720170035101, el cual dispuso:

"El artículo 303 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A. señala: "Artículo 303. Cosa Juzgada. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo procesoverse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.... La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión."

Ahora bien y para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere de conformidad al artículo 303 de la Ley 1564 de 2012, lo siguiente:

- ✓ **Identidad de objeto,** es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.
- ✓ **Identidad de causa petendi,** esto es, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisisde los nuevos supuestos.
- ✓ **Identidad de partes,** lo que implica que al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosajuzgada.

Caso Concreto:

Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho:

- **13001-33-31-008-2008-00232-00 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

Presente Litigio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho:

- **13001-33-33-002-2020-00158-00. JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA.**
-

El mencionado proceso **13001-23-31-004-2003-01331-00**, con sentencia de fecha 21 de febrero de 2008, resolvió:

PRIMERO: DECLÁRASE LA NULIDAD, del acto contenido en el ESCRITO CREMIL Nº 70991 de fecha 21 de noviembre de 2007 emanado por LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, proferido por el señor Capitán (r) EDILBERTO CALLEJAS GARAY, Subdirector de Prestaciones Sociales, mediante el cual le fue negado el reconocimiento y pago de los incrementos a las mesadas pensionales comprendido entre el 19 de octubre al 31 de diciembre de 2004.

Por consiguiente, se solicita al despacho que se oficie al JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA con el fin de que se allegue al presente proceso copia de las actuaciones dentro del radicado Nos. 13001-33-31-008-2008-00232-00, que pusieron fin al proceso y constancia de ejecutoria de la providencia.

7. PRESCRIPCIÓN.

Al respecto solicito al Despacho se declare la prescripción de las mesadas, de conformidad con la sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente: DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, 29 de noviembre de 2012, Expediente No. 25000232500020110071001, No. INTERNO: 1651-2012, Actor: NHORA FRANCO DE BELTRÁN.

> *"(…), es claro que el término prescriptivo aplicable a asuntos en los que se aborde el reconocimiento de la referida prerrogativa es el establecido en los Decretos 1211 y 1212 de 1990, no el que se refiere en el Decreto 4433 de 2004, sobre el cual, incluso, se ha aplicado en algunas oportunidades la excepción de ilegalidad.*

En consecuencia, con todo respeto solicito a este Honorable Despacho, declarar probada la excepción.

8. COSTAS PROCESALES Y AGENCIAS EN DERECHO

Tal como lo ha definido la jurisprudencia, las costas procesales, son aquellos gastos que se deben sufragar en el trámite de un proceso y éstas se componen de expensas y agencias en derecho.Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas, entre otras, mientras que las agencias en derecho, sí corresponden a los gastos u honorarios del abogado, que el Juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el numeral 3° del artículo 393 del C.P.C. *(Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 5 de octubre de 2001, Exp.12425).*

Corolario de lo anterior, es pertinente traer a colación lo establecido en el artículo 188 de la ley 1437 de 2011 la cual indica:

Artículo 188. Condena en costas. *Salvo en los procesos en que se ventile un interés público,la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.*

Así las cosas, la nueva legislación faculta al juez para decidir sobre las costas y remite a las normas de procedimiento civil, normas que actualmente están consignadas en el artículo 365 del Código General del Proceso que señala en sus incisos 5 y 8, lo siguiente:

Artículo 365. Condena en costas.

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia lacondena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(…) 5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse decondenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en lamedida de su comprobación.

Lo anterior quiere decir que en materia de lo Contencioso Administrativo, la condenación en costas se rige por un concepto objetivo, en el cual se debe verificar la prosperidad de las pretensiones.

Aunado a lo anterior, la Entidad, no ha realizado actos dilatorios, ni temerarios ni encaminados a perturbar el procedimiento.

Por tanto, como se puede evidenciar, que la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, ha realizado actos diferentes a la defensa judicial, y tratando en todo caso, de solucionar los conflictos (en problemática de IPC) por vía de conciliación.

Solicito comedidamente al Honorable Despacho, analizar en conjunto las actuaciones de la Entidad yel mérito de la condena en costas.

9. PRUEBAS.

De conformidad con el parágrafo 1°. Del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, esta entidad pública demandada allega copia del expediente administrativo en lo que se refiere a los antecedentes que dieron origen a la controversia:

- Hoja de servicios del titular de la prestación.

- Cuaderno de cumplimiento de la sentencia de fecha del Juzgado Octavo Administrativo Oral de Cartagena.

Así mismo, me permito indicarle al Despacho de la manera más respetuosa que el expediente administrativo del militar lo conforman varios cuadernillos, entre ellos: correspondencia, embargos, cumplimiento de sentencias (por diferentes asuntos), etc., por lo que no se remite la totalidad del mismo por considerar que no constituyen una prueba conducente y pertinente dentro de esta causa en tanto que sí se generan costos a cargo del erario.

No obstante lo anterior, si la señora Juez considera que se debe aportar la totalidad de los cuadernillos que conforman el expediente administrativo del militar en forma inmediata esta defensa estará presta a atender su solicitud.

Solicito al Despacho tener como pruebas los antecedentes administrativos que dieron origen al Reconocimiento de la Asignación de Retiro del militar, así como las normas de carácter especial que rigen a la población de las Fuerzas Militares, como lo es el Decreto 4433 de 2004.

9.1. OFICIOS:

Así mismo, me permito solicitarle al Despacho de la manera más respetuosa se oficie al JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA con el fin de que se allegue al presente proceso copia de las actuaciones dentro del radicado Nos. 13001-33-31-008-2008-00232-00, que pusieron fin al proceso y constancia de ejecutoria de la providencia.

10. ANEXOS

- Poder para actuar
- Decreto de nombramiento de Director General.
- Acta de posesión del Director General de la Caja de Retiro de las FF.MM.
- Resolución No. 30 del 04 de enero del 2013

11. NOTIFICACIONES.

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, al señor Mayor General (r) del Ejército LEONARDO PINTO MORALES, Director General y Representante legal, quien tiene domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., y recibe notificaciones en la Carrera 10 Nº 27-27 Oficina 214 del Edificio Bachué,

correo electrónico **notificacionesjudiciales@cremil.gov.co** .

La suscrita apoderada recibirá notificaciones en Cartagena de Indias y domiciliada en la misma ciudad, en el Edificio City Bank, Piso 5, Oficina 5J Número Móvil: 3016518806 y en los siguientes correos electrónicos:

Institucional: scarmona@cremil.gov.co

Y el que aparece ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados: abogadoscitybank@yahoo.com.

Cordialmente;

SANDRA PATRICIA CARMONA MEZA
T.P. No. 218.673 del C.S. de la J.

TRELARES

SYSIDX

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

RECONOCIMIENTO

ASIGNACION DE RETIRO

3795471

NUMERO 0133/80

GRADO SUBOFICIAL JEFE TECNICO FUERZA ARMADA NACIONAL

TITULAR NARANJO CHACON JULIO CESAR

BENEFICIARIOS

MOTIVO ASIGNACION DE RETIRO

RESOLUCION Nº 0444 DEL 23 DE MAYO DE 1980

OBSERVACIONES

49-2

CONTRALORIA GENERAL

Revisor de documentos

F 3.2-2

TITULARES 29-V 80

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
OFICINA JURIDICA
SECRETARIA

CONTROL DEL EXPEDIENTE

Prioridad
Radicación 15 ABR. 1980
Certificación 18 ABR. 1980
Complementación
Despacho 29 MAYO 1980
Liquidación 12 JUN. 1980

ARMADA NACIONAL

LIQUIDADO

54

03855

№ 1651
23 JUL. 1980

Número 0133/80 A. R. C.

Titular SUBOFICIAL JEFE TECNICO - NARANJO CHACON JULIO CESAR.

Motivo AUXILIO DE CESANTIA Y SUELDO DE RETIRO.

Radicado al Folio

Liquidación

Resolución No. 0444 Mayo 23/80

Caja de Retiro de las FF. AA.
Registro No. 5389
5 MAYO 1980
Repartido a:
Subgerencia
Sección

Contraloría General de la República
Auditoría Fiscal Ante El Ministerio de la Defensa Nal.
27 JUL 1980
REVISOR

Tip. Fúquene Tel. 77 78 90

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
Auditoría Especial Caja Retiro
FUERZAS MILITARES
REVISOR DE DOCUMENTOS

HOJA DE SERVICIOS No. 0032 - ARC.

Registrada Libro No. 01 Folio 156

Fecha de Expedición: 07-MZ-80

a) - DATOS SOBRE

Fuerza: ARMADA NACIONAL

Ultima Unidad: Comando Armada

Causal de Retiro: "SOLICITUD PROPIA"

b) - DATOS PERSONALES

Grado: SUBOFICIAL JEFE TECNICO - JULIO CESAR NARANJO CHACON.

Documento Identificación: C.C. 3.795.471 de Cartagena Cód: 5659208

79- 12- 31
56- 11- 21
23- 1- 6

Fecha de Nacimiento: 23-JL-36

Nombre del Padre: JULIO NARANJO.

Nombre de la Madre: MARIA ALICIA CHACON.

Estado Civil: Casado

Nombre de la Esposa: RUBY CECILIA ROMERO A.

Matrimonio: 24-OC-70 Nría. 4a. de Barranquilla FL. 186 L. 8

Hijos y fechas de Nacimiento:	Documentos Probatorios:
RAFAEL AUGUSTO	18-AG-71 Nría. 3a. de Cartagena FL. 335 L. 68
ERIKA DINELLI	17-DC-72 Nría. 1a. de Cartagena Serial 0369126
TRUDDY	14-MZ-77 Nría. 1a. de Cartagena Serial 2571628

c) - RELACION SERVICIOS PRESTADOS

NOVEDAD	DISPOSICION Número y año	FECHAS De.	A.	TIEMPO A.	M.	D.
GRUMETE	RES. 0023-57	25-NV-56				
MARINERO	RES. 0166-58	25-MY-58				
JEFE TECNICO	RES. 0306-75	30-ST-75				
RETIRO	RES. 0536-79		31-DC-79	03.	01.	06.
ALTA TRES MESES	RES. 0636-79	01-EN-80	31-MZ-80	00.	03.	00.
TIEMPO DOBLE	DTO. 0329-68	03-DC-58	12-EN-59	00.	01.	10.
TIEMPO DOBLE	DTO. 1048-70	11-OC-61	31-DC-61	00.	02.	20.
TIEMPO DOBLE	DTO. 1048-70	21-MY-65	15-DC-65	03.	03.	25.
TIEMPO DOBLE	DTO. 0739-70	21-AB-70	14-MY-70	00.	00.	24.
TIEMPO DOBLE	DTO. 1385-74	26-FB-71	28-DC-73	02.	10.	03.
DIF. AÑO LABORAL	DTO. 0586-77			00.	05.	00.
SUB -TOTAL				30.	06.	28.
DEDUCCIONES						
COMISION EXTERIOR	RES. 1149-66	13-MY.66	19-ST-66	00.	04.	07.
COMISION EXTERIOR	RES. 7271-66	31-OC-66	24-NV-66	00.	00.	24.
COMISION EXTERIOR	RES. 4238-67	16-AG-67	17-AG-67	00.	00.	02.
COMISION EXTERIOR	RES. 4238-67	29-AG-67	29!AG-67	00.	00.	01.
COMISION EXTERIOR	RES. 1418-68	27-MZ-68	29-MZ-68	00.	00.	03.
COMISION EXTERIOR	RES. 4797-68	12-JL-68	14-JL-68	00.	00.	03.
COMISION EXTERIOR	RES. 4797-68	29-JL-68	31-JL-68	00.	00.	02.
COMISION EXTERIOR	DTO. 0708-69	21-AB-70	14-MY-70	00.	00.	24.
COMISION EXTERIOR	DTO. 0151-73	16-FB-73	15-AG-73	00.	06.	00.
PRORROGA COMISION EX.	DTO. 1751-73	16-AG-73	28-DC-73	00.	04.	13.
DIF. AÑO LABORAL	DTO. 0586-77			00.	00.	07.
TOTAL DEDUCCIONES				01.	04.	26.
TOTAL SERVICIOS				29.	02.	02.

SON: VENTINUEVE (29.) AÑOS, DOS (2.) MESES Y DOS (2.) DIAS.

OBSERVACIONES: Ninguna

Elaboró: Marina de Molano
DI Marina de Molano

ARMADA NACIONAL DIRECCION DE PERSONAL

CAPITAN DE CORBETA JUAN PABLO RAIRAN HERNANDEZ
Director de Personal Armada Nacional

HOJA DE SERVICIOS No. 032 - ARC.

d) - A P R O B A C I O N:

El suscrito Almirante Comandante de la Armada Nacional, en uso de las facultades contenidas en el Artículo 4o. del Decreto 0586 de 1.977 A P R U E B A ; La presente Hoja de Servicios del Suboficial Jefe Técnico JULIO CESAR NARANJO CHACON,- expedida para los efectos legales pertinentes.

ALMIRANTE GUILBERTO BARONA SILVA
Comandante de la Armada Nacional

Contraloría General de la República
Auditoría Fiscal del Ministerio de la Defensa Nal.
7 JUL. 1980
REVISOR

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

ARMADA NACIONAL

Transcripción parcial de la Resolución Coarmada No. 536, del 11 de Diciembre de 1.979

ARTICULO 1o.- De conformidad con lo establecido en el Decreto 612 de 1.977 - Artículo 107 Literal a) y Artículo 136 del mismo Decreto con fecha primero (1o.) de Enero de 1.980, retírase del servicio activo de la Armada Nacional por "SOLICITUD PROPIA" al siguiente personal de las Unidades que en - cada caso se indican:

Jefe Técnico Electricista 5669208 NARANJO CHACON JULIO CESAR del Cuartel General del Comando de la Armada.

PARAGRAFO.- Los Suboficiales retirados en el presente Artículo continuarán dados de alta en la contaduría respectiva por el término de tres (3) meses para la formación de su correspondiente hoja de Servicios.

ARTICULO 3o.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Contraloría General de la República
Auditoría Fiscal Ministerio de Defensa Nacional
5 JUL. 1980
REVISOR

Es fiel copia del original y expedida en Bogotá, D.E., a los diez y nueve (19) días del mes de Febrero de mil novecientos ochenta (1980)

Elaboró: Marina de Molano
DI Marina de Molano

ARMADA NACIONAL
COMANDO GENERAL
SECCION PRESTACIONES SOCIALES

TENIENTE DE FRAGATA ENRIQUE LOMANTO MORAN
Jefe Sección Prestaciones Sociales Armada Nacional

4

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
ARMADA NACIONAL

FORMATO No.4

Bogotá, D.E., 7 de Marzo de 1.980

EL SUSCRITO JEFE DE LA SECCION DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA ARMADA NACIONAL

HACE CONSTAR:

Los últimos haberes devengados por el SUBOFICIAL JEFE TECNICO - JULIO CESAR NARANJO CHACON.

AÑO	MES	SUELDO BASICO	SUBSIDIO FAMILIAR 43%	PRIMA DE ANT. O SERV. 28 %	PRIMA DE ACTIV. 33%	PRIMA NAV. 1/12	PRIMA ALIMENTACION	PRIMA ESP. 10 %	SUB. TRANSP.	GASTOS REPRESENT.	PRIMA ESTADO MAYOR	OTROS HABERES 5 JBC.	TOTAL HABERES.
80	MZ	8.000.oo	3.440.oo	2.160.oo 2.240-	2.640.oo	1.495.oo 1.501,66	(500.oo)	800.oo				400.oo	$ 16.295.oo 18.020-

NOTA: De las prestaciones sociales debe descontarse la cantidad de : $ 26-617.76 Fondo Rotat. Ejercito.

Elaboró : Marina de Molano
DI Marina de Molano

Contraloría General de la República
Auditoría Fiscal Ante El Ministerio de la Defensa Nal.
REVISOR

ARMADA NACIONAL
COMANDO DE PERSONAL
SECCION PRESTACIONES SOCIALES

TENIENTE DE FRAGATA ENRIQUE LOMANTO MORAN
Jefe Sección Prestaciones Sociales
Armada Nacional

7 JUL. 1981

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
ARMADA NACIONAL
BASE NAL. ARC. " BOLIVAR"
SANTA MARTA, D.T.

CONFIDENCIAL

5

PARTE NO. 8.

Cartagena, Septiembre 19 de 1.978

EL SUBJEFE JEFE DE SANIDAD NAVAL ESTA

HACE CONSTAR:

Que el JTSL MARANJO CHACON JULIO CESAR - se le practicaron los exámenes pre-nat-s y se obtuvo el siguiente resultado: APTO

OBSERVACIONES: NINGUNA.

Atentamente,

EJRD GUILLERMO [illegible]
Jefe Dpto. de Coordinación Medica [illegible]

Contraloría General de la República
Auditoría Fiscal Ante el Ministerio de la Defensa Nal.
7 JUL. 1980
REVISOR

Comandante Base Naval "BOLIVAR"
JEFE NAVAL [illegible]

BASE NAVAL "BOLIVAR"
JEFATURA
SANIDAD

FORMATO No. 6

BOGOTA 3 de enero de 1980

Señor
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL
Bogotá, D.E.-

Yo NARANJO CHACON JULIO CESAR, mayor de edad,- identificado con la C.C. No. 3.795.471 de CARTAGENA JEFE TECNICO de la Armada Nacional, declaro en - honor a la verdad que mi situación familiar y dependencia económica al retirarme del servicio de las FF.MM., es la siguiente :

Estado Civil CASADO Fecha de matrimonio 24 de Octubre de 1970

Nombre de la esposa RUBY CECILIA ROMERO ANDRADE DE NARANJO

NOMBRE DE LOS HIJOS :

RAFAEL AUGUSTO NARANJO	Nacido el	18 de Agosto de 1971
ERIKA DINELLI NARANJO	" "	17 de Diciembre de 1972
TRUDDY NARANJO	" "	14 de Marzo de 1977
	" "	
	" "	
	" "	
	" "	
	" "	
	" "	
	" "	
	" "	
	" "	
	" "	

Contraloría General de la República
Auditoría Fiscal
Bogotá
R. Visado
JUL. 1980

Actualmente hago vida conyugal y sostengo económicamente a mi esposa y a mis hijos, quienes (son menores de edad, inválidos), estudian en los siguientes establecimientos, sin habersen-- emancipado por las causales de Ley :

C.C. No. 3795471 Exp. en Cartagena

7

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

ARMADA NACIONAL

Lugar y Fecha Bogotá, Enero 3 de 1.980.-

C E S E M I L I T A R D E F I N I T I V O

EL SUSCRITO JEFE DIVISION SERVICIOS GENERALES COMANDO ARMADA NACIONAL

H A C E C O N S T A R Q U E :

1o) EL JTEL 5659208 NARANJO CHACON JULIO CESAR

Identificado con C.C. 3'795.471 Expedida en Cartagena.

en el momento de su retiro NO se encuentra a PAZ Y SALVO con las dependencias de ésta Unidad.

OBSERVACIONES: DEBE AL FONDO ROTATORIO DEL EJERCITO LA SUMA DE $ 26.617.76.- RETIRO ARC A SOL PROPIA ACUERDO RESCA # 536-DIC-11/79

2o) Le quedan pendientes por disfrutar -------- dias de vacaciones correspondientes al lapso ----------.-

3o) Dirección de su residencia Calle 33-A Sur # 80-A 69 Barrio Ayacucho Tel. 649543 Bogotá.

Contraloría General de la República Auditoría Fiscal 40 Militar Aeronáutica Nal. 17 JUL. 1980 Revisado

ELABORO:

JEFE PERSONAL

Comandante

ARMADA NACIONAL DIRECTOR SERVICIOS GENERALES

Unidad.

8

JOSE P. ESMERAL BARROS, Notario Publico, Cuarto de Circulo de Notarias de Barranquilla

C E R T I F I C A:

Que a folio No.186 del Libro No.8 aparece inscrita el acta que copiada a la letra dice: Nombre del contrayente: JULIO CESAR NARANJO CHACON.- Nombre de la conyente: RUBY CECILIA ROMERO ANDRADE.- En la Republica de Colombia, Departamento del Atlantico, Municipio de Barranquilla, a las 6 y 30 p.m. del dia veinticuatro (24) del mes de Octubre de mil novecientos setenta, contrajeron matrimonio Catolico en la Parroquia del Perpetuo Socorro, el señor - JULIO CESAR NARANJO CHACON, de 34 años de edad, natural de Bogota Republica de Colombia, vecino de Barranquilla, de estado civil anterior soltero, de profesion sub-oficial de la Armada y la señorita RUBY C. ROMERO ANDRADE, de 22 años de edad, natural de Barranquilla Republica de Colombia, vecina de - Barranquilla, de estado civil anterior soltera, de profesion hogar.- Le ce remonia la celebro el Pbro. Benedicto Lopez.- En constancia firman esta - Acta hoy 28 de Noviembre de 1.970.- El contrayente (fdo) J.C. Naranjo. Cdla. No. 3.795.471 de Cartagena.- La contrayente (fda) Ruby de Naranjo. Cdla. No. 22.387.175 de Cartagena.- EL NOTARIO CUARTO DEL CIRCUITO (FDO) JOSE P. ESMERAL BARROS.-

En fe de lo cual se expide este Certificado, en la ciudad de Barranquilla, a los catorce (14) dias del mes de Diciembre de mil novecientos setenta (1.970).-

EL NOTARIO CUARTO DEL CIRCUITO.

JOSE P. ESMERAL BARROS

NOTARIA CUARTA DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

Consulado General de Colombia Auditoria Fiscal Ante Ecuador

ARMADA NACIONAL
HOJAS DE VIDA
ORIGINAL

ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL

ARMADA NACIONAL HOJAS DE VIDA CUERPO DE PERSONAL Y ESTE

JEFE SECCION HOJAS DE VIDA ARMADA NACIONAL

13

NOTARIA TERCERA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.-

El Suscrito Notario Tercero Principal de este Circuito Notarial, a petición de parte interesada.- C E R T I F I C A : Que en el Libro de Registro Civil de NACIMIENTOS #68, al folio # 335, se encuentra inscrita la siguiente partida, que copiada a la letra dice así:.-.-.RAFAEL AUGUSTO NARANJO ROMERO.-.-.-.-.-.-

Fecha de nacimiento diez y ocho (18) del mes de Agosto de mil novecientos setenta y uno (1.971), nació en el Hospital Naval, del Municipio de Cartagena, República de Colombia, un niño de sexo masculino, a quien se le ha dado el nombre de "RAFAEL AUGUSTO", hijo del señor JULIO C. NARANJO CHACON, de nacionalidad Colombiano, de profesión Militar, de estado civil casado, y la señora RUBY ROMERO DE NARANJO, de nacionalidad Colombiana, de estado civil casada, de profesión Hogar.-En fé de lo cual se firma la presente acta.-El declarante (Fdo) JULIO NARANJO CH.-El Notario Tercero Principal (Fdo) EDUARDO MENDEZ MENDEZ.-Hay un sello.-Expedido de conformidad con el Decreto Ley 1260 de 1.970 (ESTATUTO RECISTRO CIVIL).-Es fiel y exacta copia de su original, la cual autorizo con mi firma a los veinte y seis (26) días del mes de Agosto de mil novecientos setenta y uno (1.971).-.-.-.-.-.-.-.-

EL NOTARIO TERCERO PRINCIPAL

EDUARDO MENDEZ MENDEZ.-

Notaría Tercera

Cartagena

Contraloría General de la República
Auditoría Fiscal Ante El Ministerio de Educación Nacional
REVISOR
27 JUL 1990

ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL

ARMADA NACIONAL
SOLAS DE VIDA

JEFE SECCION SOLAS DE VIDA ARMADA NACIONAL

AA-18555537

10

Republica de Colombia,

Registro Civil SNI

Certificado de Registro de Nacimiento,

El suscrito Notario Primero de Cartagena-

Certifica:

Que en el serial 0367126 del Registro de Nacimientos esta inscrito el nacimiento de Erika Dinelli Naranjo Romero, de sexo femenino, hija legitima de Julio Cesar Naranjo Chacon y de Ruby Cecilia Romero Andrade, ocurrido en el Municipio de Cartagena, Departamento de Bolivar, Republica de Colombia, el dia 17 del mes de Diciembre del año de 1.972. ++ Dado en Cartagena, a 26 del mes de Diciembre del año de 1.972. ++ El Notario Primero,

Francisco de P Manotas.=

Contraloría General de la República
Auditoría Fiscal Ante el Ministerio de Relaciones
REVISOR

ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL

ARMADA NACIONAL
FUERZAS DE PAZ
COMANDO DE PERSONAL Y ESTAT

JEFE SECCION FOLIAS DE VIDA ARMADA NACIONAL

93 folios 30 Cartagena 10 Febrero 1.973 F. 2 - 99 - 15 - 12 - 2000 B.

11

NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE CARTAGENA

El Suscrito Notario Primero Principal de este Círculo Notarial

C E R T I F I C A

Que en el Registro Civil de NACIMIENTOS Serial #2571628, se encuentra inscrita la siguiente partida, que copiada a la letra dice así TRUDDY NARANJO ROMERO

Fecha de Nacimiento catorce (14) de Marzo de mil novecientos = setenta y siete = = = = = = = = (1.977) nació en Casa, del Municipio de Cartagena (Bol), un niño de sexo Femenino hijo de Julio C. Naranjo y Ruby Romero Expedido de conformidad con la Ley 2a./76

Art. 13 Numeral 4o. y Art. 26 Numeral 37.

Cartagena, Marzo 31 de 1.977.-

EL NOTARIO PRIMERO PRINCIPAL

DEL CIRCULO

Dr. EDUARDO MENDEZ MENDEZ

D.S.E.

"ALVAME"

17 JUL. 1997

REVISADO

Archivo Nacional de la Dirección de Asuntos de Reforma Agraria

ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL

JEFE SECCION HOJAS DE VIDA AGRARIA NACIONAL

Archivo Nacional Hojas de Vida Reforma Agraria Ministerio de Agricultura

12

Contraloría General de la República
Auditoría Fiscal Ante El Ministerio de Defensa Nal.
7 OCT 1990
RECIBIDO

DIRECCION DE PERSONAL - SECCION DE PRESSTACIONES SOCIAL ARMADA NACIONAL

Se hace constar que la presente copia fotostática coincide en su totalidad con el original.

ARMADA NACIONAL

TENIENTE DE FRAGATA ENRIQUE LOMANTO MORAN
Jefe Sección Prestaciones Sociales Armada Nacional

DIRECCION:
EDIFICIO BACHUE
CARRERA 10 No. 27-27
CENTRO INTERNACIONAL
BOGOTA, D. E.

REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE RETIRO DE LAS FF. MM.

CONMUTADORES:
42 25 78 – 34 74 42
34 74 23 – 42 35 29
SECRETARIA: 83 39 20

13

Bogotá, D. E, Mayo 14 de 1980

No. _____/ JUR.

ASUNTO: Concepto Proyecto de Resolución

AL: Señor Brigadier General
GERENTE CAJA DE RETIRO FF.MM.
E. S. D.

Adjunto se envía para su estudio y consideración el Proyecto de Resolución ajustada a los siguientes datos:

Titular o Causante:

Grado : Suboficial Jefe Técnico (r)

Fuerza : ARG.

Nombre : JULIO CESAR NARANJO CHACON

Prestación : Asignación de retiro reconocimiento

Motivo : Por retiro del servicio activo

Pronunciamiento de Fondo : A partir del 1o. de Abril de 1980 se reconoce asignación de retiro en guantía del 85% por 29 años, 2 meses y 2 días de servicios, incluído un subsidio familiar del 43% y las demás partidas computables de acuerdo a la Ley.

Contraloría General de la República
Auditoría Fiscal Ante El Ministerio de la Defensa Nal.
REVISION
7 JUL. 1980

Disposiciones legales aplicadas:

Decretos Leyes 612 de 1977 y 51 de 1980

21 MAYO 1980

Teniendo en cuenta lo anterior, el suscrito Asesor Jurídico de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares es de concepto que pueda impartirse aprobación al Proyecto anexo, por estar ajustado en un todo a las disposiciones legales.-

P.O.S

Brig.Gral.(r) HILDEBRANDO ROA LEGUIZAMON
Asesor Jurídico
CAJA DE RETIRO FF.MM.

REPUBLICA DE COLOMBIA

No. S- 14

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

RESOLUCION NUMERO 0444 DE 1980

(23 MAYO 1980)

Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro al señor Suboficial Jefe Técnico (r) de la Armada JULIO CESAR NARANJO CHACON.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES en uso de sus facultades legales y estatutarias, y

CONSIDERANDO :

Que de conformidad con la Hoja de Servicios Militares distinguida con el Nro. 0032 ARC. registrada en el Libro No. 01 Folio 156 expedida el 07 de Marzo de 1980 y debidamente aprobada por el señor Almirante Comandante de la Armada, consta que el señor JULIO CESAR NARANJO CHACON fue retirado de la actividad militar mediante Resolución No. 0536 de 1979 por SOLICITUD PROPIA; baja efectiva 31 de Marzo de 1980, con el grado de Suboficial Jefe Técnico.-

Que del contenido de la Hoja de Servicios antes citada y los demás documentos probatorios que obran en el expediente está debidamente acreditado lo siguiente :

- Tiempo de Servicios :	29 años, 2 meses y 2 días	
- Estado Civil :	Casado	
- Nombre de la esposa :	RUBY CECILIA ROMERO A.	
- Fecha de matrimonio :	Octubre 24 de 1970	
- Nombre de los hijos y fechas de nacimiento :		
RAFAEL AUGUSTO	Agosto 18 de 1971	
ERIKA DINELLI	Diciembre 17 de 1972	
ERUDDY	Marzo 14 de 1977	

Que de conformidad con las disposiciones legales contenidas en el Artículo 131 del Decreto Ley 612 de 1977, el señor Suboficial Jefe Técnico (r) de la Armada JULIO CESAR NARANJO CHACON tiene derecho al reconocimiento de una asignación de retiro en cuantía del 85% del sueldo de actividad correspondiente a su grado con el cómputo de las partidas que a continuación se discriminan y con liquidación de valores según lo dispuesto en el Decreto Ley 51 de 1980, así :

Sueldo Básico en actividad	-
Prima de Actividad	15%
Prima de Antiguedad	29%
Subsidio Familiar	43%
Prima de Navidad.... 1/12	

Que para la liquidación de la partida correspondiente a la Prima de Navidad, deberá tenerseen cuenta la totalidad de los haberes que corresponden a un Suboficial del mismo grado y antiguedad en servicio activo del señor Suboficial Jefe Técnico (r) de la Armada JULIO CESAR NARANJO CHACON.-

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
Auditoría Especial Ante Ministerio
FUERZAS MILITARES
REVISOR DE DOCUMENTOS

1248—IMPRENTA Y PUBLICACIONES DE LAS FUERZAS MILITARES—1979

FORMA 2

Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro al señor Suboficial Jefe Técnico (r) de la Armada JULIO CESAR NARANJO CHACON.-

R E S U E L V E :

ARTICULO 1o.- A partir del 1o. de Abril de 1980, con cargo al Presupuesto de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, reconocer y pagar al señor Suboficial Jefe Técnico (r) de la Armada JULIO CESAR NARANJO CHACON con Cédula de Ciudadanía Nro. 3.795.471 de Cartagena, una asignación mensual de retiro en cuantía del 85% con base en el sueldo de actividad correspondiente a su grado en todo tiempo, e incluyendo dentro de la liquidación las partidas determinadas en la parte motiva y teniendo en cuenta que la correspondiente al subsidio familiar no es fija sino variable acorde con las disposiciones legales que la rigen y reglamentan.-

ARTICULO 2o.- El señor Suboficial Jefe Técnico (r) de la Armada JULIO CESAR NARANJO CHACON, cotizará el 3% sobre el valor total de la prestación reconocida y las diferencias por aumento en el primer mes con destino a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, según lo previsto en los Artículos 193 y 194 del Decreto Ley 612 de 1977.-

ARTICULO 3o.- Para el cobro de su prestación el señor Suboficial Jefe Técnico (r) de la Armada JULIO CESAR NARANJO CHACON, deberá comprobar previamente su supervivencia.-

ARTICULO 4o.- Para los efectos del Artículo 195 del Decreto Ley 612 de 1977, sométase la presente Resolución a la aprobación del Ministerio de Defensa Nacional.-

Dada en Bogotá, D.E., a 23 MAYO 1980

Contraloría General de la República
Auditoría Fiscal Ante El Ministerio de la Defensa Nal.
7 JUL 1980
REVISIÓN

BRIG. GRAL. (R) JOSE G. SANCHEZ ORDOÑEZ
DIRECTOR GENERAL CAJA DE RETIRO FF.MM.

CORONEL (R) LUIS MOSQUERA GOMEZ
SECRETARIO CAJA DE RETIRO FF.MM.

PD-2/1

LHL/coch.

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
Auditoría Especial Caja Retiro
FUERZAS MILITARES
VISOR DE DOCUMENTOS

SECRETARIA GENERAL

16

RESOLUCION NUMERO 1651 DE 1980
(23 JUL. 1980)

Por la cual se reconoce y ordena el pago de prestaciones sociales, consolidadas por el retiro de un personal de las Fuerzas Militares

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL
en uso de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTICULO 1o.- De conformidad con lo dispuesto en los Decretos 612 de 1977, 1288 y 1300 de 1978, reconocer y ordenar pagar con cargo al Presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, las sumas de dinero que en cada caso se indican, así:

7.- Al Suboficial Jefe Técnico (r) de la Armada, Julio César NARANJO CHACON, C.C. No. 3.795.471 de Cartagena, Código No. 5659208 con fundamento en el expediente No.ARC-0133/80, la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS CON 64/100 ($488.650.64) por los siguientes conceptos:

a.- CUATRO MIL QUINIENTOS CINCO PESOS ($4.505.00), correspondiente a tres doceavas partes de prima de navidad, lapso 1o. de enero al 31 de marzo de 1980, liquidadas sobre la suma de DIECIOCHO MIL VEINTE PESOS ($18.020.00)

b.- SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON 50/100 ($6.757.50) equivalente a nueve doceavas partes de prima de servicio anual, lapso 1o. de julio de 1979 al 31 de marzo de 1980, liquidadas sobre el 50% de los últimos haberes de actividad.

c.- CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON 14/100 ($477.388.14), como cesantía definitiva por 29 años, 2 meses y 2 días, según Hoja de Servicios No. 0032 de 1980, con base en los siguientes haberes:

Sueldo básico.....	$ 8.000.00
Subsidio Familiar...	3.440.00
Prima de actividad..	1.200.00
Prima de antiguedad.	2.320.00
Prima de navidad....	1.501.66
T O T A L:.....	$16.461.66

d.- Aprobar la Resolución No. 0444 del 23 de mayo de 1980 de la Caja de Retiro de las FF.MM., que reconoce y ordena pagar, a partir del 1o. de abril de 1980, un 85% de Asignación de Retiro.

e.- De la suma reconocida se descontarán DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS CON 76/100 ($256.617.76), así :

1.- VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS CON 76/100 ($26.617.76), con destino al Fondo Rotatorio del Ejército.

2.- DOSCIENTOS TREINTA Y MIL PESOS ($230.000.00), como anticipo de cesantía reconocido según Resolución No. 2519 de 1979.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIG

JEFE SECCION

Continuación de la Resolución por la cual se reconoce y ordena el pago de prestaciones sociales, consolidadas por retiro de un personal de las Fuerzas Militares.

ARTICULO 2o.- Para los fines legales subsiguientes, agréguese copia de esta Resolución a cada una de las Hojas de Vida del Personal de que trata la presente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
Dada en Bogotá, D.E., a 23 JUL. 1980

GENERAL LUIS CARLOS CAMACHO LEYVA
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

MAYOR GENERAL ALFONSO TAVERA GAONA
SECRETARIO GENERAL

mcrf/

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL

JEFE SECCION

MICROFILMADO

18/19

Caja de Retiro de las FF. AA.

Registro No. 8831

5 AGO. 1980

Repartido a:

Subgerencia

Sección

En Bogotá, D.E. a treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta, notifiqué personalmente de la anterior providencia al Jr. (R) ARC. Julio César NARANJO CHACON, con C.C. No. 3.795.471 de Cartagena y le hice saber que contra ésta procede el recurso de REPOSICION.
Impuesto la firma, manifiesta que: SE RETIRA

EDWIN GUTIERREZ GARCIA
Notificador

NOTIFICADO
C.C. 2-61-95-41

JESUS MARIA SEIJAS
Secretario Oficina Jurídica

F-GD-07E / 06-08-2008

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

CARÁTULA CUADERNO DE:

OTROS MOTIVOS No. 5

3795471

GRADO Suboficial jefe tecnico

FUERZA Armada.

TITULAR Naranjo Chacon julio cesar

MOTIVO Cumplimiento de sentencia por IPC.

RESOLUCIÓN No. 4451 del 22 de septiembre de 2011

JT/ARC . Naranjo Chacon Julio Cesar . C.C 3.795.471

CUMPL
27880
IPC

1

SEÑORES
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
BOGOTÁ D.C.

REF. TRAMITE DE EXIGIBILIDAD DE UNA SENTENCIA EMANADA DEL JUZGADO 08 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA.

ÁLVARO MÉNDEZ ROSARIO mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 73.124.256 expedida en Cartagena tarjeta profesional No. 142.710 otorgada por el C.S.J. apoderado del señor **JULIO CESAR NARANJO CHACÓN** con respeto informo a usted que adjunto con la presente para su efectivo cumplimiento, copia autentica de la sentencia fechada 20 de mayo 2010, ejecutoriada el 16 de julio de 2010, edicto No. 063 de 2010, emanada por el Juzgado 8 Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena, mediante el cual declaró la nulidad del acto acusado.

En la sentencia se dispuso que se cancelaran los valores a reconocer en los términos establecidos en la parte resolutivo a de ella y de conformidad con los artículos 176 y 177 del C.C.A.

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he presentado demanda ejecutiva para el cobro de los derechos adquiridos.

Mi mandante no acepta pagos a través de bonos de deuda pública.

Anexo lo anunciado.

Recibo notificación en el **Barrio Prado Carrera 35 No. 29 – 110 Cartagena**

Atentamente,

ÁLVARO MÉNDEZ ROSARIO.
C.C. 73.124.256 CARTAGENA.
T.P. 142.710 C.S.J.

14/Abr/2011 09:55:00 SVALDES
CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM.
0001160286

ASUNTO: SENTENCIAS
DEST. LUZ MARINA NUÑEZ RODRIGUEZ
DEPEND. NEGOCIOS JUDICIALES
FOLIOS: 19 No.COMUNICACIÓN: 73124256
CONSECUTIVO: 29995
[Recibido] C.R.C. - S.A.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CARTAGENA

Cartagena de Indias Veinticinco (25) Marzo de dos mil Once (2011)

OFICIO No. 307

Señor:
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Edificio Bachué. Crra. 10ª No. 27-27 Centro Internacional.
Bogotá D.C.

NATURALEZA : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION : 13-001-3331-008-2008-00232-00
DEMANDANTE : JULIO CESAR NARANJO CHACÓN
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Cordial saludo.

Para los fines pertinentes, adjunto al presente fotocopias debidamente autenticada de la providencia del 20 de Mayo de dos mil diez (2010) y copia del edicto No.063.

Se adjunta lo anterior en Diecisiete (17) folios útiles y escritos

YADIRA E. ARRIETA LOZANO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
Secretaria
Cartagena de Indias

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., veinte (20) de mayo de dos mil diez (2010)

DEMANDANTE : JULIO CESAR NARANJO CHACON
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
EXPEDIENTE : 13-001-3331-008-2008-00232-00
CLASE DE ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Procede el Juzgado a dictar sentencia dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor **JULIO CESAR NARANJO CHACON,** a través de apoderado contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.**

El apoderado de la parte actora, solicitó que en el presente proceso se hicieran las siguientes:

I. DECLARACIONES Y CONDENA

1. Que se declare la NULIDAD del acto acusado contenido en el ESCRITO CREMIL Nº 70991 de fecha 21 de noviembre de 2007 emanado por LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, mediante el cual negó el reconocimiento y pago, del incremento correspondiente en aplicación del Índice de Precios al Consumidor, (I.P.C),sufridos por los años en que este fue mayor hasta el presente, conforme lo ordena el Articulo 14 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el articulo 279 parágrafo 4 de la misma obra, adicionado por la ley 238 de 1995.

2. Que como consecuencia de la anterior Nulidad, y a titulo de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se condene a LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, a revisar la Asignación de retiro de mi mandante con el fin de establecer cual incremento es mejor, si el aumento salarial ordenado por el Gobierno Nacional desde el año 1998 hasta la actualidad o el Índice de Precios al Consumidor.

3. **De ser favorable**, y por tratarse de pagos de tracto sucesivo se ordene aplicar los reajustes favorables, a la asignación de Retiro que disfruta mi mandante, con cargo a la caja demandada, para los años en que el I.P.C. fue mayor, esto es año 1998, hasta la fecha de sentencia tomando como base de Índice de Precios al Consumidor y los que se produzcan a futuro.

4. Condenar a la a LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES a dar cumplimiento a la sentencia que ponga fin al proceso de conformidad con lo previsto en los artículos 176 y 177 del C.C.A.

5. Condenar en costas a la demandada.

La demandante expone como fundamentos facticos de sus pretensiones los siguientes:

II. HECHOS

Los hechos de la demanda se resumen así:

1. Manifiesta el apoderado de la parte actora que, a su apadrinado el señor JULIO CESAR NARANJO CHACON, disfruta en la actualidad de una Asignación de Retiro, con cargo a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

2. De igual forma expresa que, se elevo petición en agotamiento de la vía gubernativa, solicitando que a su cobijada se le cancelara las diferencias resultantes entre el valor que recibe con ocasión, en su asignación de retiro, vigente para los años en que el I.P.C fue mayor del incremento ordenado en los decretos dictados por el Gobierno Nacional y la aplicación del Índice de Precios al Consumidor, en su asignación de retiro, vigente para los años en que el I.P.C fue mayor.

3. LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES negó la petición expresada en el hecho anterior.

III. DISPOSICIONES VIOLADAS

Normas Constitucionales: Arts. 2, 6, 13,46, 53 y 142.
Normas de orden legal: art. 14 de la Ley 100 de 1993, la Ley 446 de 1998 y arts 50, 85,136 inciso 2 del C.C.A.
Sentencias del Honorable Consejo de Estado, y Corte Constitucional.

IV. CONCEPTO DE LA VIOLACION

Las disposiciones constitucionales que son relacionadas por la parte actora, se fundamentan en la aplicación de leyes para efectos de determinar el régimen que se le debe aplicar a su cobijado en el reajuste anual dentro de la asignación de retiro que percibe con cargo a la demandada, ya sea el incremento establecido para el personal activo, de donde se desprende y aplica el llamado principio de oscilación, o el reajuste sobre la base del índice de precios al consumidor. Este expone que se debe tomar como base el principio de favorabilidad, según el cual se tenga cuenta la situación más favorable y que reporten mayores ventajas para su representado.

Igualmente expone que los sistemas generales establecen las garantías mínimas para la generalidad de los ciudadanos ante la ley, los regímenes especiales o excepcionales que están por fuera de esa generalidad se hace con el fin de garantizarle a las personas beneficiarias de tales regímenes condiciones más favorables que las que se encuentran en los regímenes generales e igualmente gozan de especial protección que la constitución y la ley le da a las demás pensiones.

Según la sentencia C-432 de 2004, la asignación de retiro se asimila a una pensión de vejez, y si bien es cierto que el articulo 279 de la ley 100 de 1993 establece las

excepciones del Sistema General de Seguridad Social, también lo es que en el parágrafo 4 del citado artículo dice que las excepciones consagradas no implican la negación de beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de la ley 100 de 1993, para los sectores contemplados por este artículo.

V. TRÁMITE DEL PROCESO

La demanda fue admitida por auto del 18 de diciembre de 2008, del cual se notifico a la entidad demanda por intermedio del Gobernador de Bolívar, el día 1 de febrero de 2010 (f. 99), y fijado en lista el 8 de Febrero de 2010.

Se observa que continuando con el trámite procesal, mediante auto del 25 de Febrero de 2010 se prescindió del periodo probatorio e igualmente por medio de este, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión y, vencido éste término, al Agente del Ministerio Público para que emita concepto, si eventualmente él lo solicita. Esto en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 210 del Código Contencioso Administrativo, modificado. Decreto 2304 de 1989, artículo 49. Modificado Ley 446 de 1998, artículo 59

Por ultimo, dicho expediente entró al despacho para fallo el día de abril de 2010.

VI. RAZONES DE LA DEFENSA

La entidad demandada no contestó oportunamente la demanda.

VII. ALEGATOS DE CONCLUSION

PARTE DEMANDANTE.

La parte demandante no presentó alegatos de conclusión en la etapa procesal destinada a ello, a la cual se le dio inicio mediante auto de fecha Febrero 25 de 2009.

DE LA PARTE DEMANDADA

La parte accionada fundamenta las razones de sus alegatos en:

Improcedencia de la acción incoada en virtud a que exponen que si bien el demandante no estaba de acuerdo con los decretos expedidos por el gobierno nacional, los cuales propiamente determinaron los lineamientos jurídicos que regían los reajustes de la asignación de retiro, este debió demandar los mismos ante la autoridad competente a través de la acción de nulidad simple y no pretender que esta entidad asuma la carga, a través de la demanda presentada mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, desconociendo con esto la legalidad de los decretos del Gobierno.

Igualmente sobre cosa juzgada constitucional expone que, en virtud a que los efectos de la cosa juzgada es erga-omnes, por ende en este caso el régimen del

Decreto 1211 de 1990, vigente al momento de los hechos, es aplicable a los miembros de las fuerzas militares.

Sostiene que se da una inexistencia del acto administrativo demandado, ya que realizado el estudio de este se puede observar que no cumple con los requisitos formales para considerarse un acto administrativo, debido a que por medio del oficio materia de la demanda, la entidad se limito a brindar información respecto del reajuste de la asignación de retiro del actor. Así mismo en el evento de considerarse dicha respuesta como Acto Administrativo, se tendría que este no fue acusado dentro del término legal para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho a la luz de lo contemplado en el numeral 2° del artículo 136 del C.C.A., para lo cual dicha acción estaría caducada. En igual sentido expresa que si al demandante le asistiera algún derecho respecto de las pretensiones de la demanda, se debe declarar la prescripción del derecho, según lo preceptuado en el articulo 43 del decreto 4433 de 2004.

De la misma manera exponen que negaron la petición del accionante de reliquidación y reajuste de la asignación básica de retiro que resultara de aplicar el índice de precios al consumidor I.P.C., debido a que los miembros de la fuerza pública pertenecen aun régimen especial que contempla que las asignaciones de retiro deben reajustarse anualmente de acuerdo a las variaciones que se introduzcan en las asignaciones pagadas a los militares que se encuentren en servicio activo de acuerdo con cada grado, esto en virtud al principio de oscilación el cual tiene por objetivo mantener el poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y preservar el derecho a la igualdad entre militares en actividad y en retiro, ajustándose con esto en su actuación al ordenamiento jurídico vigente aplicable a los miembros de la fuerzas militares. Para lo cual quedaría descartado la configuración de la falsa motivación por parte de esta entidad y por ende la violación de la prevalencia de las normas constitucionales, ya que como es visto esta corporación a dado cumplimiento a las normas constitucionales , aquellas que rigen específicamente para el sector defensa.

Plantean igualmente que existe diferencia entre la asignación de retiro y la pensión de jubilación, por lo tanto las normas de la ley 100 de 1993, no le son aplicables en estos casos.

Sobre la vulneración del derecho a la igualdad expone que no es equitativo que una persona se beneficie de un régimen especial por ser este globalmente superior al sistema general de seguridad social, pero al mismo tiempo el usuario pretenda que se le extiendan todos los aspectos puntuales en que la regulación general sea más benéfica.

En cuanto a la violación a la protección al adulto mayor, expone esta corporación que ha venido pagando oportunamente los valores correspondientes al reconocimiento de la asignación de retiro al accionante, lo que le ha permitido a este satisfacer sus necesidades básicas y las de su familia, para lo cual no es cierto que se haya presentado vulneración a dicho derecho.

Sobre la eventual condena en costas, la entidad se opone toda vez que se esta teniendo una activa participación dentro de las actuaciones surtidas en este proceso, acorde a lo contemplado en el articulo 171 del C.C.A, modificado por el articulo 55 de la Ley 446 de 1998.

MINISTERIO PÚBLICO

El señor agente del Ministerio Público se abstuvo de emitir concepto.

VIII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Dando aplicación a lo dispuesto en el Art. 18 de la ley 446 de 1998, atendiendo a la naturaleza del asunto y no habiendo excepciones que resolver, entra el Despacho a estudiar de fondo la presente litis.

La parte demandante por medio de apoderado judicial, solicita que se declare la NULIDAD del acto administrativo contenido en el ESCRITO CREMIL Nº 70991 de fecha 21 de noviembre de 2007 emanado por LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, mediante el cual negó el reconocimiento y pago, del incremento correspondiente en aplicación del Índice de Precios al Consumidor, (I.P.C), sufridos por los años en que este fue mayor hasta el presente, conforme lo ordena el Articulo 14 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el articulo 279 parágrafo 4 de la misma obra, adicionado por la ley 238 de 1995.

Que como consecuencia de la anterior Nulidad, y a titulo de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se condene a LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, a revisar la Asignación de retiro de mi mandante con el fin de establecer cual incremento es mejor, si el aumento salarial ordenado por el Gobierno Nacional desde el año 1998 hasta la actualidad o el Índice de Precios al Consumidor. De ser favorable, y por tratarse de pagos de tracto sucesivo se ordene aplicar los reajustes favorables, a la asignación de Retiro que disfruta mi mandante, con cargo a la caja demandada, para los años en que el I.P.C. fue mayor, esto es año 1998, hasta la fecha de sentencia tomando como base de Índice de Precios al Consumidor y los que se produzcan a futuro.

DEL PROBLEMA JURÍDICO.

¿Es procedente que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, reajuste la asignación de retiro del actor en los términos, formas y cuantías señaladas en el art. 14 de la ley 100 de 1993 en concordancia con el parágrafo 4° del art. 279 en contraposición al principio de oscilación que se le aplica a los Miembros de las Fuerzas Militares, existiendo la aplicación de leyes de regimenes diferentes para efectos de regular una situación jurídica en particular; normas que aparentemente se contradicen? ¿Qué régimen se le debe aplicar al actor para efectos del reajuste de la asignación de retiro que viene percibiendo, bien sea el incremento establecido para los activos -principio de oscilación- o el reajuste de acuerdo con el IPC?

TESIS DEL DESPACHO.

Advierte el Despacho que, sin embargo existirle al actor el derecho de revisión de su pensión este se limitaría a un periodo de tiempo ya que por generarse el fenómeno de la prescripción, debido a que la petición fue presentada el día 18 de octubre de 2007, quiere decir ello que, el pago efectivo comprendería únicamente las sumas causadas desde el 19 de octubre al 31 de diciembre de 2004, pues en relación con los años anteriores, ha operado la prescripción, medio exceptivo que puede declararse de oficio según el art. 164, inciso 2° C.C.A., y teniendo en cuenta la entrada en vigencia de la Ley 923 de 2004, la cual en el artículo 3° numeral 13 volvió a consagrar el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, a partir del 1 de enero de 2005, norma ésta reglamentada por el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004; sería procedente acceder a la solicitud de la demanda porque el período de revisión y reajuste es anterior al 31 de diciembre de de 2004; por lo que el acto administrativo acusado se encuentra afectado por la causal de nulidad por violación de normas superiores, razón por la cual, las pretensiones de la demanda tiene vocación de prosperidad.

A las anteriores conclusiones se ha arribado, teniendo en cuenta las siguientes premisas probatorias, fácticas y normativas

MARCO NORMATIVO.

Para mejor ilustración, se trae a colación la norma respecto de la cual se reclama aplicación por el demandante:

Artículo 14 de la ley 100 de 1993, dispone:

> *"REAJUSTE DE PENSIONES. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno".*

La discusión versa sobre la forma como se han reajustado las asignaciones de retiro aludidas, el cual, la caja de retiro ha venido aplicando el principio de oscilación, es decir, que las asignaciones de los miembros retirados de la fuerzas militares se incrementen en el mismo porcentaje que los sueldos de los miembros en actividad, de tal suerte que, estaríamos frente a un problema de aplicación de la ley (ley 100 de 1993 o ley 4° de 1992), pues actualmente tanto la ley 100 de 1993 como la ley 4° de 1992 se encuentran vigentes, de tal manera que, resulta necesario analizar el concepto de asignación de retiro versus concepto pensión del cual alude la ley 100 de 1993.

A propósito de los concepto de asignación de retiro y el concepto de pensión, es oportuno citar apartes de pronunciamientos emitidos por al H. Corte Constitucional respecto a la Naturaleza jurídica de la Asignación de Retiro.

En primer lugar se tiene que, sobre el tema bajo estudio la H. Corte Constitucional mediante providencia C-941 de octubre 15 de 2003, que estudió la constitucionalidad del art. 151 del Decreto 1212 de 1990, expresó lo siguiente:

> *"Es decir que en relación con el reajuste de las pensiones para los oficiales y suboficiales de la policía nacional o sus beneficiarios reconocidas de acuerdo con el Decreto 1212 de 1990, claramente resulta aplicable el artículo 14 de la ley 100 de 1993, pues el artículo 1° de la ley 238 de 1995 se refirió específicamente a los pensionados de los sectores que fueron excluidos por el artículo 279 de la ley 100 de 1993.*
> ***Cosa distinta sucede con el reajuste de la asignación de retiro, prestación que no puede asimilarse a las pensiones que se establecen en el decreto 1212 de 1990, dadas sus especiales características a que se hizo referencia en el acápite anterior de esta sentencia, que igualmente impiden asimilarla a la pensión de vejez del régimen general de la ley 100 de 1993.*** **(Resaltado nuestro)**
>
> *"Dicha asignación en efecto responde a criterios claramente diferentes del régimen señalado para la pensión de vejez del régimen general tanto en el caso del régimen de prima media con prestación definida (art. 33 de la ley 100 de 1993 y artículo 9 de la Ley 797 de 2003), como del régimen de ahorro individual con solidaridad (artículo 64 de la ley 100 de 1993), pues no es en función de la edad, del número de semanas cotizadas, o del capital acumulado que se tendrá derecho a ella, sino que es en función de las causales a que alude el artículo 144 del decreto 1212 de 1990 que producido el retiro después de 15 o 20 años de servicio se tendrá derecho a dicha asignación y que, sin perder su grado policial, los oficiales y suboficiales cesarán en la obligación de prestar servicio en actividad, salvo en los casos de reincorporación, llamamiento especial al servicio o movilización"*

Como puede apreciarse, la citada corporación judicial considera que la asignación de retiro es una remuneración diferente a las pensiones que devengan los servidores públicos, incluidas las de pensión de invalidez de los miembros de las fuerzas militares y de la Policía, con mayor razón, le da el carácter de no asimilables a las pensiones de vejez reguladas por el Régimen general de seguridad social – ley 100 de 1993.

No obstante lo anterior, la H. Corte Constitucional en decisión posterior, modifica el criterio expuesto en la sentencia precitada, es así como en providencia de fecha 6 de mayo de 2004, sentencia C – 432 , al revisar la constitucionalidad del Decreto 2070 de 2003, consideró lo siguiente:

> ***"12. Siguiendo esta línea de argumentación, la Corte se encuentra ante un nuevo interrogante, a saber: ¿Qué naturaleza jurídica tiene la "asignación de retiro" prevista en los artículos demandados del Decreto 2070 de 2003?.***

> *Es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos), atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce. Se trata, como bien lo afirman los intervinientes, de establecer con la denominación de "asignación de retiro", una pensión de vejez o de jubilación para los miembros de la fuerza pública, en la medida que el resto del ordenamiento especial de dichos servidores públicos, se limita a regular las pensiones de invalidez y sobrevivientes* (Subrayas fuera de texto original).

Así las cosas, atendiendo a la naturaleza prestacional de la Asignación de Retiro, es claro para esta judicatura que, si bien es cierto que existen algunas diferencias entre esta y el concepto de pensión, también es cierto que, ella obedece al carácter *sui géneris* de esta prestación reconocida a los retirados de la fuerza pública la cual se asimila a la pensión de vejez regulada por el régimen general, por lo tanto, no existe duda que puede dárseles a una y otra igual tratamiento en algunos eventos como sería el caso del reajuste y bajo determinados supuestos, lo anterior acogiendo de manera integral los conceptos que el máximo Tribunal de lo Constitucional a expuesto y que han sido citados en la presente providencia.

Como segundo elemento a tratar por este despacho es, el concerniente a precisar si a los regimenes especiales como lo sería el de las Fuerzas Militares, le es dable aplicar las normas consagradas en la ley 100 de 1993.

La generalidad del régimen de la Ley 100 de 1993, así como sus excepciones aparecen regulados en el artículo 279 *ibídem* en los siguientes términos:

> *"Artículo 279. EXCEPCIONES. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.*

Ahora bien, el artículo antes citado fue modificado por el art. 1° de la ley 238 de 1995 en los siguientes términos:

> *PARÁGRAFO 4o. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".*

El carácter especial y al parecer excluyente de l régimen prestacional de las Fuerzas Militares lo regula el artículo 169 del Decreto Ley 1211 de 1990 en los siguientes términos:

> *"Los oficiales y suboficiales y beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulan ajustes, prestaciones, en otros sectores de la Administración Publica a menos que así lo disponga expresamente la Ley".*

De la lectura realizada a los artículos precitados, se puede concluir en primer término que, la exclusión contenida en ella se refiere únicamente a regímenes que regulen las prestaciones de empleados de otro sector público, pero no hace referencia al régimen general.

Por su parte, el demandante considera que, de acuerdo a lo señalado en el parágrafo antes mencionado, los miembros de la Fuerza Militares tienen derecho a que se les liquide su asignación de retiro aplicándole lo dispuesto en el art. 14 de la ley 100 de 1993 y no con base en lo dispuesto por el Decreto 1211 de 1990, toda vez que, de la interpretación que se hace de la norma, permite establecer que ya no se encuentran excluidos del régimen prestacional de la ley 100 de 1993.

Teniendo claro que, para el caso de los miembros de las Fuerzas Militares los regula en materia prestacional, un régimen especial, definido por la H. Corte Constitucional como el conjunto normativo que crea, regula, establece y desarrolla una serie o catálogo de prestaciones a favor de un grupo social determinado que, a pesar de tener su origen en un derecho general o de mayor entidad, goza de una regulación propia, en virtud de ciertas características individuales que le dotan de plena singularidad, hasta el punto de llegar a ser un régimen excluyente frente a los existentes; es así como precisamente dentro de las exclusiones del sistema general de seguridad social, se encuentran previstos los miembros de la Fuerza Militares, tal como lo dispone el art. 279 de la ley 100 de 1993 y que ha sido desarrollado por la jurisprudencia en los siguientes términos:

> *"Excepciones. El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto-Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas (...)".*
>
> *"En este contexto, como lo ha sostenido esta Corporación, dicho tratamiento diferencial debe estar encaminado a mejorar las condiciones económicas del grupo humano al cual se aplica, por lo que resultan inequitativos, es decir, contrarios al principio de igualdad, "los regímenes especiales de seguridad social que introducen desmejoras o tratamientos de inferior categoría a los concedidos por el régimen general".*
>
> *"En relación con lo expuesto, esta Corporación en Sentencia C-461 de 1995 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), sostuvo que:*
>
> *(...) Por las razones anteriores la Corte considera que el establecimiento de regímenes pensionales especiales, como aquellos señalados en el artículo 279 de la Ley 100, que garanticen en relación con el régimen pensional, un nivel de protección igual o superior, resultan conformes a la Constitución, como quiera que el tratamiento diferenciado lejos de ser discriminatorio, favorece a los trabajadores a los que cobija. Pero si se determina que al permitir la vigencia de regímenes especiales, se perpetúa un tratamiento inequitativo y menos favorable para un grupo determinado de trabajadores, frente al que se otorga a la generalidad del sector, y que el tratamiento dispar no es razonable, se*

configuraría un trato discriminatorio en abierta contradicción con el artículo 13 de la Carta (...)".

"De lo expuesto podemos concluir que la existencia de prestaciones especiales a favor de los miembros de la fuerza pública, lejos de ser inconstitucionales, pretenden hacer efectivos los principios de igualdad material y equidad, a partir del establecimiento de unas mejores condiciones que permitan acceder a un régimen pensional más benéfico en tiempo, en porcentajes o en derechos, en aras equilibrar el desgaste físico y emocional sufrido durante un largo período de tiempo, por la prestación ininterrumpida de una función pública que envuelve un peligro inminente."

Como puede notarse, si bien el constituyente ha consagrado la existencia de regímenes especiales, estos tienen su fundamento como es, el establecer mejores condiciones económicas al grupo de personas al cual se les aplicaría tal régimen, por consiguiente, resultaría contrario a la finalidad del mismo, si frente al régimen general se contemplan derechos más beneficiosos pero por estar sometidos a un régimen especial, como lo sería el caso de los miembros de las Fuerzas Militares, tales disposiciones no le serian aplicables, generándose con ello, no solo trato inequitativo sino adicionalmente, desmejoras en el reconocimiento de sus derechos prestacionales.

Para este juzgador, es claro que lo pretendido por el legislador al establecer un régimen especial en materia prestacional para los miembros de las Fuerzas Militares, no fue otro diferente al de reconocerles unas mejores condiciones económicas a quienes arriesgan su vida y aun la de sus familias, como consecuencia del potencial riesgo que comporta el ejercicio de sus funciones, pero desafortunadamente las normas no son estáticas, si no por el contrario, el dinamismo del mundo de hoy conlleva a que el ordenamiento jurídico esté ajustado y en consonancia con los hechos sociales, económicos, científicos etc., por ello, considera esta judicatura que, si en su momento (anterior a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993) el principio de oscilación que le es aplicable a los miembros de las Fuerzas Militares contemplaba condiciones favorables frente al régimen general, es posible que ese principio hoy no sea el mas beneficioso para ellos, por cuento que, la ley 100 de 1993, en su art. 14 consagró nuevas condiciones de reajuste a las pensiones en aras de mantener el poder adquisitivo del mismo.

En este orden de ideas es preciso considerar que, el método denominado " *oscilación* " aplicable a los miembros retirados de las Fuerzas Militares constituye una prerrogativa para tales servidores, pero debido a la dinámica de la economía y a las circunstancias de todo orden que nuestro país afrontó durante esta última década, es probable que los sueldos de los miembros activos de las fuerzas militares se hayan incrementado en unos porcentajes inferiores al I.P.C. y por ende, quienes disfrutaban de asignaciones de retiros reciben el mismo porcentaje de incremento del personal en actividad; sin embargo, la ley 238 de 1995 contempló la posibilidad que aquellos regimenes especiales que se encontraban excluidos de las disposiciones de la ley 100 de 1993, como sería el caso de los miembros de las Fuerzas Militares, no podría negárseles los beneficios consagrados en los art. 14 y 142 de la citada normatividad.

Teniendo en cuenta lo expuesto en los párrafos precedentes, resulta pertinente analizar el llamado principio de favorabilidad, que en materia laboral aparece consignado en el artículo 53 de la Constitución Política y con el cual, se tendrá en cuenta la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho.

Sobre este particular la Corte Constitucional ha sostenido lo siguiente:

> *"En el ámbito de los conflictos de trabajo, por ejemplo, la Corte ha sido enfática en sostener que, so pretexto de interpretar el alcance de las normas jurídicas, no le es dable al operador jurídico desconocer las garantías laborales reconocidas a los trabajadores por la Constitución Política y las leyes, ni tampoco actuar en contradicción con los principios superiores que lo amparan como son, entre otros, los de igualdad de trato y favorabilidad.*
>
> *En este sentido, puede afirmarse que el estatuto superior se ha preocupado por garantizar un mínimo de derechos a los trabajadores, los cuales no pueden ser ignorados, disminuidos o transgredidos por las autoridades públicas y, en particular, por los jueces y magistrados de la República en su función constitucional de aplicar y valorar el alcance de la ley. En la Sentencia T-001 de 1999 se manifestó sobre el tema lo siguiente..."*

De igual forma y en decisión posterior, la citada corporación sostuvo lo siguiente:

> *"... el juez puede interpretar la ley que aplica, pero no le es dable hacerlo en contra del trabajador, esto es, seleccionando entre dos o más entendimientos posibles aquel que ostensiblemente lo desfavorece o perjudica. Es forzoso que el fallador entienda la norma de manera que la opción escogida sea la que beneficie en mejor forma y de manera más amplia al trabajador, por lo cual, de acuerdo con la Constitución, es su deber rechazar los sentidos que para el trabajador resulten desfavorables u odiosos" (Sent. T-800/99, M.P. Carlos Gaviria Díaz).*
>
> *"Ante la claridad de la doctrina constitucional de la Sala Plena de la Corte en materia de favorabilidad laboral, la Sala de Revisión no tendría argumentos que agregar. En efecto, el punto parece no admitir mayores controversias: en caso de duda y ante la existencia de dos o más interpretaciones de una disposición jurídica contenida en una fuente formal del derecho (ley, acto administrativo, convención colectiva) debe preferirse aquella interpretación que mejor satisfaga los intereses del trabajador. Este y no otro es el entendido que le ha otorgado la jurisprudencia a la disposición pertinente del artículo 53 de la Constitución."*

Tal como se ha observado, partiendo del desarrollo que la H. Corte Constitucional ha realizado respecto del principio de favorabilidad siendo acogido dicho criterio por parte de la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral en sentencia T-545 de 2004 y por tratarse el presente asunto de orden laboral, en donde existe duda en cuento a la aplicación de la ley, el principio o criterio de favorabilidad (Artículo 53 de la Carta Fundamental) deberá ocupar un lugar de preferencia, toda vez que, la consagración de

tal disposición es de rango Constitucional y armonizándolo con el criterio jerárquico establecido en el artículo 4° *ibídem*, habrá de ser la fórmula para resolver las antinomias laborales, en casos de dudas a la hora de aplicar las fuentes formales del derecho.

Para el caso bajo estudio, es necesario hacer aplicación del principio de favorabilidad atendiendo la dicotomía que genera la aplicación de la normatividad en que se apoyan, tanto la parte demandante como la contraparte. Si bien los militares gozan de régimen especial, dicho régimen no excluye la aplicación de algunos beneficios establecidos en la Ley 100 de 1993 (Artículo 279, parágrafo 4°), pues esa autorización la introdujo el artículo 1° de la Ley 238 de 1995, que adicionó con un parágrafo el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 ya citada.

Como espaldarazo al criterio que este despacho viene desarrollando, encontramos la providencia de fecha 17 de mayo de 2007, proferida por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente doctor JAIME MORENO GARCÍA, expediente 8464-05, la cual, en uno de sus apartes manifestó lo siguiente:

> *"Ahora bien, la Sala solo podría dejar de aplicar una ley ordinaria posterior, especial **y mas favorable**, según se verá mas adelante, en lugar de una ley marco anterior y su decreto 1212 de 1990 que la desarrolla, bajo la condición de que aquella fuera **incompatible** con la Constitución Política, debido a que esa es la única hipótesis constitucional para dejar de aplicar una ley que no ha sido declarada inexequible.*
>
> *Y la Sala encuentra que la ley 238 de 1995 es mas favorable para el demandante que la ley 4ª de 1992 y el decreto 1212 de 1990, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior"*

Para el despacho es claro que, en tratándose de regimenes prestacionales especiales frente a regimenes generales, prevalecen los primeros sobre los generales, lo que implica la no posibilidad de tomar lo más favorable del especial y lo mas favorable del general, sino que, la aplicación de dichos regimenes especiales debe hacerse de manera integral, por cuanto que, lo que busca estos últimos es precisamente otorgarles mejores beneficios al grupo de persona al cual se les aplicaría dicho régimen.

No obstante lo anterior, para el caso bajo estudio, es el mismo legislador quien a dispuesto la aplicación parcial de normas generales que en determinadas circunstancias, resultan mas favorables a quienes disfrutan de regimenes especiales cuando sus disposiciones ya no generen beneficios sino que por el contrario, producen desmejoras frente a la aplicación de las disposiciones de los regimenes generales.

Así mismo, depreca el actor que se ordene el reajuste de la asignación de retiro correspondiente para los años en que el I.P.C. fue mayor al principio de oscilación aplicado, tomando como base de liquidación el I.P.C.

Al encontrar que, la Caja de Retito de las Fuerzas Militares al momento de proferir el acto administrativo contenido en el ESCRITO CREMIL Nº 70991 de fecha 21 de noviembre de 2007 emanado por LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, mediante el cual negó el reconocimiento y pago, del incremento correspondiente en aplicación del Índice de Precios al Consumidor, (I.P.C),sufridos por los años en que este fue mayor hasta el presente, conforme lo ordena el Articulo 14 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el articulo 279 parágrafo 4 de la misma obra, adicionado por la ley 238 de 1995.

Visto lo anterior, encuentra el despacho que el actor, tendría derecho a que la entidad demandada revise los incrementos de su asignación de retiro y verifique cual es el mayor porcentaje de cada año para su reajuste, a partir del año de 1997 y determine, cual es el incremento mas favorable para el demandante, es decir, el aumento salarial realizado a los miembros activos de las fuerzas militares (principio de oscilación) o si por el contrario, le es mas favorable el Índice de Precios al Consumidor, aplicable a las pensiones del régimen general (ley 100 de 1993), de manera que, en cada año, aplique el porcentaje de mayor valor en orden a realizar el incremento, teniendo en cuenta que solo se debe utilizar uno de estos porcentajes (el mas favorable) y no los dos de manera concurrente durante el mismo año, a fin de evitar que se generen dos aumentos no ordenados por la ley para una misma anualidad.

Ahora bien, como quiera que la petición fue presentada el día 18 de octubre de 2007, quiere decir ello que, el pago efectivo comprenderá únicamente las sumas causadas con posterioridad a 18 de octubre de 2004, pues en relación con los años anteriores, ha operado la prescripción, medio exceptivo que puede declararse de oficio según el art. 164, inciso 2° C.C.A.

Advierte el Despacho que, sin embargo existirle al actor el derecho de revisión de su pensión, por generarse el fenómeno de la prescripción según lo explicado en el parágrafo anterior con posterioridad al 18 de octubre de 2004, y debido a la entrada en vigencia de la Ley 923 de 2004, la cual en el artículo 3º numeral 13 volvió a consagrar el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, a partir del 1 de enero de 2005, norma esta reglamentada por el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004; es procedente acceder a la solicitud de la demanda sólo desde el 19 de octubre al 31 de diciembre de 2004.

Se precisa que en igual sentido lo ha preceptuado la Jurisprudencia del Consejo de Estado a través de sentencia de Sala Plena de la Sección Segunda el 17 de mayo de 2007, Consejero Ponente Doctor Jaime Moreno García, confirmada por las sentencias del 12 de febrero de 2009 C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve y, sentencia del 11 de junio de 2009 C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, en las que se señaló:

"En efecto, la precitada sentencia de 17 de mayo de 2007, proferida por la Sección Segunda de esta Corporación, señaló que el límite al derecho de

reajuste de las asignaciones de retiro y pensiones, sujetas al régimen especial de la Fuerza Pública, se encontraba determinado por la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, que reglamentó la Ley 923 de 2004 la cual a su vez modificó el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990.

"Dicho decreto, en su artículo 42, mantuvo vigente el principio de oscilación para efectos de actualizar las referidas prestaciones y por ende la actualización de la asignación de retiro que goza el actor, con base en el I.P.C., sólo puede efectuarse ***hasta el 31 de diciembre de 2004,*** *fecha en que se expidió la disposición en comento, tal como lo advirtió el A quo.*
"(...)"

Por todo lo anteriormente expuesto, considera este Despacho que el acto administrativo acusado, se encuentra afectado por la causal de nulidad por violación de normas superior, razón por la cual, las pretensiones de la demanda tiene vocación de prosperidad, de manera que, así se dispondrá en la parte resolutiva de esta providencia; sólo para el tiempo comprendido entre el 19 de octubre al 31 de diciembre de 2004.

A las sumas que resulten a favor del demandante, se le debe aplicar la fórmula siguiente, que ha sido debidamente sustentada por el H. Consejo de Estado, basándose en el artículo 178 del C.C.A. y que tiene por objeto traer a valor presente las sumas que dejó de recibir la parte actora, protegiéndose así a la persona de los altos índices de desvalorización monetaria a que esta sometido nuestro país desde hace muchos años:

$$R = Rh\ (\text{Ind. F} / \text{Ind. I})$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el demandante desde la fecha a partir de la cual se originó la obligación -desde el 19 de octubre hasta el 31 de diciembre de 1994-, por la suma que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el Dane (vigente en la fecha de ejecutoria de ésta sentencia), por el índice inicial, vigente para la fecha en que debió hacerse el pago.

Por ultimo respecto de la condena en costas, el artículo 171 C.C.A., mantiene el criterio subjetivo para el efecto, pues establece que en todos los procesos, a excepción de las acciones públicas, el Juez condenará en costas, teniendo en cuenta la conducta observada por la parte respectiva, de tal suerte que, la entidad demandada hizo uso de su legítimo ejercicio de su derecho de defensa (como se ilustro en el acápite de razones de la defensa), motivo por el cual a juicio de este Juzgado no procede condena en costas.

Por todo lo anteriormente expuesto, considera este despacho que el acto administrativo acusado, al no disponer la revisión de los reajuste de la asignación de retiro del actor, con fundamento en la ley 238 de 1995 y lo preceptuado en el art. 14 de la ley 100 de 1993, se encuentra afectado por la causal de nulidad por violación de normas superior,

QUINTO: Esta sentencia se cumplirá dentro de los términos señalados en los arts. 176 y 177 del C.C.A y los valores que resultaren liquidados deberán actualizarse en la forma prevista en el art. 178 ibídem

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, expídase copia para su cumplimiento, haciéndose constar en la primera que presta mérito ejecutivo. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

19

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CARTAGENA

CARTAGENA DE INDIAS, 25 DE MARZO DE 2011

NATURALEZA : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION : 13-001-33-31-008-2008-00232-00
DEMANDANTE : JULIO CESAR NARANJO CHACÓN
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

LAS ANTERIORES FOTOCOPIAS (17 FOLIOS) SON FIELES Y EXACTAS A SUS ORIGINALES QUE REPOSAN DENTRO DE LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, RADICADA BAJO EL No 13-001-33-31-008-2008-00232-00, PROMOVIDA POR EL SEÑOR JULIO CESARNARANJO CHACÓN, POR MEDIO DE APODERADO CONTRA LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, Y SON CONTENIDAS DE LA SENTENCIA DEL VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010), PROFERIDA POR ESTE DESPACHO, DEL EDICTO No.063. QUEDANDO DEBIDAMENTE EJCUTORIADA EL 16 DE JULIO DEL 2010. LAS ANTERIORES SE EXPIDEN CON DESTINO **A LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.**

YADIRA E. ARRIETA LOZANO
Secretaria

17

133

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CARTAGENA

EDICTO No. 063

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES QUE SE PROFIRIO SENTENCIA DENTRO DEL EXPEDIENTE **No.13 - 001- 23-31- 003-2008-0232-00**

CLASE DE ACCIÓN : ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DEREC
DEMANDANTE : JULIO NARANJO CHACON
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
FECHA DE LA PROVIDENCIA : 20 DE MAYO 2010

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA OFICINA DE APOYO Y SERVICIO DE LOS JUZGADO ADMINISTRATIVOS POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, HOY OCHO (8) DE JULIO DEL DOS MIL DIEZ (2010) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M).

EDUARDO BUELVAS FERNANDEZ
SECRETARIO

CONSTANCIA: EL ANTERIOR EDICTO SE DESFIJARÁ EL 12 DE JULIO DEL DOS MIL DIEZ (2010) A LAS SEIS DE LA TARDE (6:00) P.M

EDUARDO BUELVAS FERNANDEZ
SECRETARO

20

F-GD-06/ 06-08-2008

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA
GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL

DESGLOSE DE EXPEDIENTES

BOGOTÁ, 19-11/2011

Para dar cumplimiento a la circular 158 del 26 de diciembre de 1989 se deja constancia que el expediente identificado con el No. 3795.471, en la fecha fue revisado, organizado y Actualizado, como se describe a continuación:

Cuaderno número 5 de Cumplimiento de Sentencia

del folio 1 al folio 20

Fdo Cámer

SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE DEL ALISTAMIENTO DE LOS EXPEDIENTES FÍSICOS DE MILITARES CON ASIGNACIÓN DE RETIRO

3795471 Naranjo Chacon Julio Cesar JT ARC (1a) 21

320-.

Concepto Resolución

Señor Mayor General (r)
RODOLFO TORRADO QUINTERO.
DIRECTOR GENERAL
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Ciudad

4451

Adjunto se envía para su estudio y consideración la Resolución ajustada a los siguientes datos:

Titular o Causante: **NARANJO CHACON JULIO CESAR**

Grado: **JEFE TECNICO**

Fuerza: **ARMADA NACIONAL**

Prestación: **ASIGNACION DE RETIRO**

Motivo: **CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA POR IPC**

Pronunciamiento: Por la cual se da cumplimiento a la Sentencia de fecha 20 de mayo de 2010 del JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA, mediante la cual se condenó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a reconocer y pagar al señor JT (r) ARC NARANJO CHACON JULIO CESAR, los reajustes de su asignación de retiro en virtud del Índice de Precios al Consumidor IPC.

Disposiciones legales aplicadas

ARTICULO 234 DEL DECRETO LEY 1211 DE 1990; ARTICULO 52 DEL C.C.A.

Teniendo en cuenta lo anterior, los suscritos funcionarios del Área de Reconocimiento de Prestaciones Sociales de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, consideramos que puede impartirse aprobación a la resolución anexa, por estar ajustado a las disposiciones legales sobre la materia.

Sustanciado por:

CHRISTIAN JOSE ARDILA D.
Abogado Contratista F.C.R.
Área de Reconocimientos

Revisado por:

KATHERINE ZAMORA V.
Profesional de Defensa
Área de Reconocimientos

Abogado. JAIME ELKIM MUÑOZ RIAÑO
Jefe Oficina Asesora de Jurídica
Encargado de las Funciones del Subdirector de Prestaciones Sociales

22

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
ÁREA DE NOTIFICACIONES Y RECURSOS LEGALES
MEMORANDO No. 300 – 1234

Bogotá D.C., viernes 14 de octubre de 2011

PARA: **SUBDIRECTOR FINANCIERO**

DE: **JEFE DE OFICINA ASESORA DE JURIDICA ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL SUBDIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES**

ASUNTO: Cumplimientos de Sentencia

Con el presente remito copia de las Resoluciones debidamente ejecutoriadas con las correspondientes liquidaciones efectuadas por el Grupo de Nómina, Embargos y Acreedores de esta Entidad, con las que se da cumplimiento a las Sentencias en las que se condenó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a reconocer y pagar el IPC y la Prima de Actualización, de los militares que a continuación se relacionan:

14 OCT 2011
Recibi 33
9am

RESOLUCION No.	SENTENCIA FECHA	TITULAR
1778 del 13-04-11 4526 del 26-09-11	02 de octubre de 2009	RITO GERARDO MARTINEZ BRAVO **(BENEFICIARIA)**
4145 del 08-09-11	18 de noviembre de 2010	CADAVID PRADO HUMBERTO **(BENEFICIARIA)**
4199 del 12-09-11	14 de febrero de 2011	ALDANA VERGARA ANTONIO
4212 del 12-09-11	08 de julio de 2010	RODRIGUEZ ROCHA LUIS GUILLERMO **(APODERADO)**
4264 del 16-09-11	16 de marzo de 2011	VILLAMIL VARGAS LUIS ALFONSO **(APODERADO)**
4315 del 16-09-11	14 de enero de 2010	ARENAS LUNA JOSE IGNACIO **(BENEFICIARIA)**
4373 del 19-09-11	10 de diciembre de 2010	CUERVO PEÑA EMIRO **(APODERADO)**
4380 del 19-09-11	24 de febrero de 2011	GARCIA PANADERO TOMAS **(APODERADO)**
4392 del 20-09-11	07 de junio de 2011	MARTINEZ REYES RAFAEL **(APODERADO)**
4408 del 21-09-11	07 de abril de 2011	MURILLO LEON HUMBERTO **(APODERADO)**
4414 del 21-09-11	08 de noviembre de 2010	ESPITIA SUAREZ JAIRO **(APODERADO)**
4417 del 21-09-11	09 de marzo de 2011	AYALA NIÑO FACUNDO **(BENEFICARIA)**
4419 del 21-09-11	10 de febrero de 2011	ROMERO VELASCO JOSE ANTONIO **(APODERADO)**
4420 del 21-09-11	02 de diciembre de 2011	SALDARRIAGA LINARES RAFAEL DE JESUS

Diana Beltran
14 oct 11
9:02

		(APODERADO)
4432 del 21-09-11	15 de julio de 2010	DE LA TORRE GUERRERO JORGE **(APODERADO)**
4434 del 21-09-11	17 de marzo de 2011	CELY EURIPIDES **(APODERADO)**
4435 del 21-09-11	25 de octubre de 2010	ISAACS OSORIO GERARDO HUMBERTO **(APODERADO)**
4447 del 22-09-11	22 de febrero de 2011	GUZMAN DEVIA CARLOS ALIRIO **(APODERADO)**
4450 del 22-09-11	28 de septiembre de 2010	NIÑO BETANCUR JAIME **(APODERADO)**
4451 del 22-09-11	20 de mayo de 2010	NARANJKO CHACON JULIO CESAR **(APODERADO)**
4454 del 22-09-11	10 de diciembre de 2010	CANTILLO MARTINEZ DANIEL ESTEBAN **(APODERADO)**
4455 del 22-09-11	21 de febrero de 2011	CORTECERO AGUILAR FELIX **(APODERADO)**
4457 del 22-09-11	21 de febrero de 2011	LARA RINCON EDGAR BERNARDO **(BENEFICIARIA)**
4459 del 22-09-11	23 de septiembre de 2010	GIL ALVAREZ MARCO TULIO **(APODERADO)**
4460 del 22-09-11	03 de mayo de 2011	NIEVES TERAN MARCO AURELIO **(BENEFICIARIA)**
4461 del 22-09-11	02 de febrero de 2011	QUINTERO BUELVAS EDINSON **(APODERADO)**
4464 del 22-09-11	10 de diciembre de 2010	BELTRAN URREA MIGUEL ANTONIO **(APODERADO)**
4466 del 22-09-11	30 de septiembre de 2010	MEJIA VALENZUELA LUIS ALFONSO **(APODERADO)**
4468 del 22-09-11	10 de febrero de 2011	GOMEZ GOMEZ VICTOR GABRIEL **(BENEFICIARIA)**
4473 del 22-09-11	30 de septiembre de 2009	JARAMILLO TEJADA CARLOS ARTURO **(BENEFICIARIA)**
4475 del 22-09-11	02 de febrero de 2011	FERNANDEZ SIMANCAS LIBARDO ENRIQUE **(APODERADO)**
4480 del 22-09-11	27 de septiembre de 2010	RIOVALLES CAICEDO JOSE **(APODERADO)**
4482 del 22-09-11	11 de marzo de 2011	FERNANDEZ CUBAQUE HECTOR **(APODERADO)**
4483 del 22-09-11	10 de febrero de 2011	GOMEZ GUZMAN DANIEL **(APODERADO)**
4487 del 22-09-11	27 de septiembre de 2010	MORENO PEREZ AURELIO ELOY **(BENEFICIARIA)**
4488 del 23-09-11	15 de julio de 2010	FUENTES PALOMINO ANTONIO **(APODERADO)**
4501 del 26-09-11	24 de marzo de 2011	CLAVIJO EVERARDO. **(APODERADO)**
4502 del 26-09-11	10 de febrero de 2011	AYALA CERON CARLOS MARIA

		(APODERADO)
4503 del 26-09-11	25 de octubre de 2010	OROZCO JULIO WILLIAM **(APODERADO)**
4504 del 26-09-11	11 de noviembre de 2009	CARO ZAMORA CIRO ANTONIO **(APODERADO)**
4505 del 26-09-11	13 de diciembre de 2010	VILLAMIL GOMEZ CELIO HERNANDO **(APODERADO)**
4508 del 26-09-11	27 de enero de 2011	JIMENEZ SOTO JAIME **(APODERADO)**
4538 del 27-09-11	16 de febrero de 2011	CASTRO SUAREZ JOSE MANUEL **(APODERADO)**
4539 del 27-09-11	10 de septiembre de 2010	TRUJILLO DIAZ DAVID **(APODERADO)**
4540 del 27-09-11	29 de octubre de 2010	ESPINOSA BARRIOS MANUEL DE JESUS **(APODERADO)**
4541 del 27-09-11	25 de marzo de 2011	ALARCON CORREDOR EUGENIO ISIDRO **(APODERADO)**
4590 del 28-09-11	13 de abril de 2011	CASTRO DIAZ WASCAR **(APODERADO)**
4595 del 28-09-11	17 de marzo de 2011	AVENDAÑO OSMA OLIVERIO **(APODERADO)**
4598 del 28-09-11	18 de noviembre de 2010	GUERRERO GUILLERMO **(APODERADO)**
4622 del 03-10-11	11 de noviembre de 2010	ARCILA RODRIGUEZ BERNARDO **(APODERADO)**
4623 del 03-10-11	17 de febrero de 2011	PEÑA GARCIA ORLANDO **(APODERADO)**
4624 del 03-10-11	24 de febrero de 2011	PEÑA ANTONIO MARIA **(APODERADO)**
4626 del 03-10-11	30 de septiembre de 2010	FAJARDO CHAVES JORGE ENRIQUE **(APODERADO)**
4629 del 03-10-11	21 de octubre de 2010	CHAVES ARANGUREN JORGE HERNANDO **(APODERADO)**
4630 del 03-10-11	25 de noviembre de 2009	PEREZ ACEVEDO JUAN CRISOSTOMO **(APODERADO)**
4632 del 03-10-11	24 de marzo de 2011	ALDANA ROBERTO **(APODERADO)**
4633 del 03-10-11	07 de abril de 2011	GARCIA ORDOÑEZ BENJAMIN **(APODERADO)**
4638 del 03-10-11	01 de junio de 2011	CONTRERAS MELENDEZ GUILLERMO **(APODERADO)**
4644 del 03-10-11	17 de marzo de 2011	MEDINA PLAZAS LUIS EDUARDO **(APODERADO)**
4646 del 03-10-11	10 de marzo de 2011	LARGO TORRES ANGEL MARIA **(APODERADO)**
4648 del 03-10-11	27 de octubre de 2010	LATORRE TORRES JULIO ROBERTO **(BENEFICIARIA)**
4650 del 03-10-11	13 de abril de 2011	MENESES PAZ ANDRES

		(APODERADO)
4652 del 03-10-11	13 de abril de 2011	AMAYA TAMI EDUARDO **(APODERADO)**
4654 del 03-10-11	28 de abril de 2011	GOMEZ JIMENEZ JOSE RUBEN **(BENEFICIARIA)**
4656 del 03-10-11	10 de julio de 2009	MONTOYA LOPEZ JULIO CESAR **(APODERADO)**
4657 del 03-10-11	03 de febrero de 2010	BAUTISTA PESELLIN HERNANDO **(BENEFICIARIA)**
4658 del 03-10-11	16 de abril de 2010	SANCHEZ VELANDIA ZOILO **(APODERADO)**
4660 del 04-10-11	07 de mayo de 2010	BAEZ GARZON MARCO HERNANDO **(APODERADO)**
4662 del 04-10-11	04 de junio de 2010	JIMENEZ VESGA LUIS ALBERTO **(APODERADO)**
4688 del 04-10-11	28 de febrero de 2011	RIVAS DARIO PASIS **(BENEFICIARIA)**
4690 del 04-10-11	12 de marzo de 2010	CRISTANCHO MELO DANIEL **(BENEFICIARIA)**
4691 del 04-10-11	27 de agosto de 2010	VALENCIA OCAMPO FABIO ELIAS **(APODERADO)**
4700 del 04-10-11	27 de octubre de 2010	YEPES JIMENEZ EDUARDO **(APODERADO)**
4718 del 04-10-11	26 de enero de 2011	PORRAS MIGUEL ANTONIO **(BENEFICIARIA)**
4719 del 04-10-11	10 de febrero de 2011	MARIN CORREA RICAURTE **(APODERADO)**
4722 del 04-10-11	07 de abril de 2011	PEREZ RUIZ OCTAVIO JESUS **(APODERADO)**
4723 del 04-10-11	17 de febrero de 2011	HOYOS NIÑO JAIME **(APODERADO)**
4729 del 04-10-11	06 de octubre de 2010	GAZABON ARRIETA ADOLFO EMIRO **(APODERADO)**
4731 del 04-10-11	14 de marzo de 2011	MORENO JIMENEZ JOSE GERARDO **(APODERADO)**
4732 del 04-10-11	07 de abril de 2011	PALACIOS PATARROYO JOSE GERMAN **(APODERADO)**
4733 del 04-10-11	24 de marzo de 2011	ZAMORA MIGUEL ANTONIO **(APODERADO)**
4735 del 04-10-11	10 de diciembre de 2010	CIFUENTES ORDOÑEZ RICARDO EMILIO **(APODERADO)**
4738 del 04-10-11	21 de enero de 2011	GOMEZ GUTIERREZ CARLOS EDUARDO **(APODERADO)**
4743 del 04-10-11	02 de marzo de 2011	GUTIERREZ CHAVEZ RAFAEL ANCIZAR **(BENEFICIARIA)**
4746 del 05-10-11	14 de abril de 2011	VILLARREAL LUIS ALFREDO **(APODERADO)**
4751 del 05-10-11	05 de mayo de 2011	RODRIGUEZ SEPULVEDA LUIS

		EUSEBIO **(APODERADO)**
4756 del 05-10-11	28 de marzo de 2011	BARBETTI EDGAR HERNEY **(APODERADO)**
4761 del 05-10-11	19 de mayo de 2011	JOYA NAVAS ABRAHAM **(APODERADO)**

Lo anterior, en razón a que el valor por dichas Sentencias será cubierto por el Rubro de Sentencias destinado para tal fin.

Atentamente,

Abogado **JAIME ELKIM MUÑOZ RIAÑO**

Anexo: Lo anunciado en (88) sentencias

Proyectó: PD Mauricio Gomez

Elaboro: ASD Luz Díaz

12/Oct/2011 11:18:00 DMARTINEZ

CAJA DE RETIRO
DE LAS FF.MM.

0001226661

ASUNTO RESOLUCION SENTENCIA IPC
DEST CIELO TORO GONZALEZ
DEPEND RECONOCIMIENTO PRESTACIONES SOCIALES
FOLIOS 5 No COMUNICACIÓN 4451

CONSECUTIVO 96370
[Recibido] C R C - S A D

REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

C A J A D E R E T I R O D E L A S F U E R Z A S M I L I T A R E S

CREMIL 29995

RESOLUCION NÚMERO DEL 2011

(4451) 22 SET. 2011

Por la cual se da cumplimiento a la Sentencia de fecha **20 de mayo de 2010** del **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**, mediante la cual se condenó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a reconocer y pagar al señor **JT (r) ARC NARANJO CHACON JULIO CESAR**, los reajustes de su asignación de retiro en virtud del Índice de Precios al Consumidor IPC.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
En uso de las facultades legales que le confiere el Decreto Ley 1211 de 1990 y estatutarias contenidas en el Acuerdo 08 de 2002

C O N S I D E R A N D O

1. Que mediante Resolución No. 0444 del 23 de mayo de 1980, se reconoció asignación de retiro al señor **JT (r) ARC NARANJO CHACON JULIO CESAR**, a partir del 01 de abril de 1980, en cuantía del 85% del sueldo básico de actividad, correspondiente a su grado por haber prestado el tiempo de servicio requerido para el reconocimiento.

2. Que mediante escrito radicado en esta Entidad, con el No. 70991 del 18 de octubre de 2007, el señor **JT (r) ARC NARANJO CHACON JULIO CESAR**, solicita el reajuste de su asignación de retiro, con base en el Índice de Precios al Consumidor.

3. Que mediante Oficio No. 44597 del 21 de noviembre de 2007, ésta entidad responde la mencionada petición, negando lo solicitado.

4. Que el señor **JT (r) ARC NARANJO CHACON JULIO CESAR**, presentó a través de apoderado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho la cual fue de conocimiento del JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA.

5. Que el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA, mediante Sentencia del 20 de mayo de 2010, ejecutoriada el 16 de julio de 2010, resolvió expresando lo siguiente:

"(...)

PRIMERO: DECLÁRASE LA NULIDAD, del acto contenido en el ESCRITO CREMIL Nº 70991 de fecha 21 de noviembre de 2007 emanado por LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, proferido por el señor Capitán (r) EDILBERTO CALLEJAS GARAY, Subdirector de Prestaciones Sociales, mediante el cual le fue negado el reconocimiento y pago de los incrementos a las mesadas pensionales comprendido entre el 19 de octubre al 31 de diciembre de 2004.

SEGUNDO: Como consecuencia de la nulidad anterior y a título de restablecimiento del derecho, **ORDÉNESE** a la CAJA DE SUELDOS DE LAS FUERZAS MILITARES, a revisar los reajustes de la asignación de retiro del señor JULIO CESAR NARANJO CHACON, identificado con C.C. 3.795.471 de Cartagena – Bolívar, y verificar cual es el mayor porcentaje de cada año para su reajuste, a partir del 19 de octubre hasta el 31 de diciembre de 2004 y determine cuál es el incremento más favorable para el demandante, es decir, si el aumento salarial realizado a los miembros activos de las fuerzas militares o si por el contrario, le es más favorable el Índice de Precios al Consumidor, aplicable a las pensiones del régimen general (ley 100 de 1993), de manera que, aplique el porcentaje de mayor valor en orden a realizar el incremento, teniendo en cuenta que solo se debe utilizar uno de estos porcentajes (el más favorable) y no los dos de manera concurrente.

Por la cual se da cumplimiento a la Sentencia de fecha **20 de mayo de 2010** del **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**, mediante la cual se condenó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a reconocer y pagar al señor **JT (r) ARC NARANJO CHACON JULIO CESAR**, los reajustes de su asignación de retiro en virtud del Índice de Precios al Consumidor IPC.

> **TERCERO:** De la misma manera, la demandada deberá reconocer y pagar al demandante señor JULIO CESAR NARANJO CHACON, las sumas de dinero que resulten por concepto de la diferencia existente entre la liquidación ordenada y las sumas canceladas por concepto de incremento anual de la asignación de retiro desde el 19 de octubre hasta el 31 de diciembre de 2004.
>
> **(...)"**

6. Que en cumplimiento a la sentencia del JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA, de fecha 20 de mayo de 2010, es procedente declarar la nulidad del Acto administrativo contenido en el Oficio No 44597 del 21 de noviembre de 2007 y ordenar el reajuste de la Asignación de Retiro del señor **JT (r) ARC NARANJO CHACON JULIO CESAR** para el periodo comprendido entre 19 de octubre de 2004 y el 31 de diciembre de 2004, según el principio más favorable entre la oscilación conforme a los Decretos del orden nacional y el IPC.

7. Que en consecuencia de lo anterior es preciso indicar que con posterioridad al 31 de diciembre de 2004 la nueva Base Prestacional que resulte del reajuste dispuesto en el cumplimiento de la sentencia del señor **JT (r) ARC NARANJO CHACON JULIO CESAR**, se reajustará, según el principio de oscilación conforme a los Decretos del orden nacional.

8. Que de igual manera en la sentencia de fecha 20 de mayo de 2010, proferida por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA, se dispuso el pago de los dineros que se generen para el periodo comprendido entre el 19 de octubre de 2004 y el 31 de diciembre de 2004.

9. Que la liquidación y pago del incremento de asignación de retiro del señor **JT (r) ARC NARANJO CHACON JULIO CESAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.795.471 de Cartagena (expedida el 06 de noviembre de 1961), se hará estableciendo la diferencia entre el aumento salarial por principio de oscilación y el índice de precios al consumidor IPC, que se aplica para los reajustes pensiónales con fundamento en los términos del parágrafo 4º del art. 279 adicionado por la Ley 238 de 1995, en concordancia con el artículo 14 de la Ley 100 de 1.993.

10. Que con fundamento en lo anterior el Área de Reconocimiento efectuó la solicitud de liquidación mediante memorando No 320 - 1450 de fecha 04 de agosto de 2011, con la que el Grupo de Nómina, Embargos y Acreedores, elaboró la liquidación de los valores que se cancelarán a favor del señor **JT (r) ARC NARANJO CHACON JULIO CESAR**, con base en el índice de precios al consumidor, en los términos del Artículo 178 del Código Contencioso Administrativo, y la liquidación de intereses conforme a lo establecido en el artículo 177 del C.C.A., sobre las sumas líquidas reconocidas, liquidación integrada en la Certificación expedido por el Grupo de Nómina, Embargos y Acreedores (Memorando No. 341 – 3006 del 22 de agosto de 2011) que forma parte del presente acto administrativo y en la que se relacionan los valores por dicho concepto.

11. Que de conformidad con las normas presupuestales, el valor resultante a reconocer por concepto de las diferencias generadas con ocasión del reajuste de Asignación de Retiro con base en el IPC, al señor **JT (r) ARC NARANJO CHACON JULIO CESAR**, en cumplimiento a la Sentencia de fecha 20 de mayo de 2010 proferida por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA, se pagara de la siguiente forma:

    - Los valores causados entre el 19 de octubre de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2004 (fecha señalada por el despacho en la providencia), contenidos en el Memorando No. 341 – 3006 del 22 de agosto de 2011, serán con cargo al rubro de sentencias, según certificado de disponibilidad presupuestal No. 16011 del 31 de agosto de 2011.

    - Los valores causados por el reajuste de la Nueva Base Prestacional con posterioridad al 31 de diciembre de 2004 y hasta la fecha del ingreso de ésta novedad a nómina, serán con cargo al rubro de asignación de retiro, valores éstos que aparecerán discriminados en el desprendible de pago que se genere para el mes correspondiente.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto el Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares,

Por la cual se da cumplimiento a la Sentencia de fecha **20 de mayo de 2010** del **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**, mediante la cual se condenó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a reconocer y pagar al señor **JT (r) ARC NARANJO CHACON JULIO CESAR**, los reajustes de su asignación de retiro en virtud del Índice de Precios al Consumidor IPC.

R E S U E L V E

ARTICULO 1º. Manifestar que la Sentencia de fecha 20 de mayo de 2010 proferida por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA, declaró la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No 44597 del 21 de noviembre de 2007.

ARTICULO 2º. Ordenar que en cumplimiento de la Sentencia de fecha 20 de mayo de 2010 proferida por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA, se reajuste la Asignación de Retiro al señor **JT (r) ARC NARANJO CHACON JULIO CESAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.795.471 de Cartagena (expedida el 06 de noviembre de 1961), según el principio más favorable entre la oscilación conforme a los Decretos del orden Nacional y el IPC, por el periodo comprendido entre el 19 de octubre de 2004 y el 31 de diciembre de 2004.

ARTICULO 3º. Manifestar que en cumplimiento de la Sentencia del JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA, de fecha 20 de mayo de 2010, el Grupo de Nómina, Embargos y Acreedores, elaboró la liquidación de los valores que se cancelarán a favor del señor **JT (r) ARC NARANJO CHACON JULIO CESAR**, con base en el índice de precios al consumidor, en los términos del Artículo 178 del Código Contencioso Administrativo, y la liquidación de intereses conforme a lo establecido en el artículo 177 del C.C.A., sobre las sumas líquidas reconocidas, liquidación integrada en la Certificación expedido por el Grupo de Nómina, Embargos y Acreedores (Memorando No. 341 – 3006 del 22 de agosto de 2011), reajustando la Asignación de Retiro para el periodo comprendido entre el 19 de octubre de 2004 y el 31 de diciembre de 2004, con pago de las mesadas comprendidas entre el 19 de octubre de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2004 (fecha señalada por el despacho en la providencia) y están discriminados así:

Valor Capital Indexado..... $61.186
(Sesenta y un mil ciento ochenta y seis pesos m/CTE)
Valor de los Intereses sobre el Capital Indexado..... $11.898
(Once mil ochocientos noventa y ocho pesos m/CTE)
Total a Pagar..... $73.084
(Setenta y tres mil ochenta y cuatro pesos m/CTE)

ARTICULO 4º. Disponer que el pago de los valores resultantes a reconocer por concepto de las diferencias generadas con ocasión del reajuste de Asignación de Retiro con base en el IPC, al señor **JT (r) ARC NARANJO CHACON JULIO CESAR**, en cumplimiento a la Sentencia de fecha 20 de mayo de 2010 proferida por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA, de conformidad con las normas presupuestales, se efectúe de la siguiente manera:

- Los valores causados entre el 19 de octubre de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2004 (fecha señalada por el despacho en la providencia), contenidos en el Memorando No. 341 – 3006 del 22 de agosto de 2011, serán con cargo al rubro de sentencias, según certificado de disponibilidad presupuestal No. 16011 del 31 de agosto de 2011.

- Los valores causados por el reajuste de la Nueva Base Prestacional con posterioridad al 31 de diciembre de 2004 y hasta la fecha del ingreso de ésta novedad a nómina, serán con cargo al rubro de asignación de retiro, valores éstos que aparecerán discriminados en el desprendible de pago que se genere para el mes correspondiente.

ARTICULO 5º. Manifestar que con posterioridad al 31 de diciembre de 2004 la nueva Base Prestacional que resulte del reajuste dispuesto en el cumplimiento de la sentencia del señor **JT (r) ARC NARANJO CHACON JULIO CESAR**, se reajustará según el principio de oscilación conforme a los Decretos del orden nacional.

ARTICULO 6º. Reconocer personería al Doctor **ALVARO MENDEZ ROSARIO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No **73.124.256** y Tarjeta Profesional No **142.710** del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

Por la cual se da cumplimiento a la Sentencia de fecha **20 de mayo de 2010** del **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**, mediante la cual se condenó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a reconocer y pagar al señor **JT (r) ARC NARANJO CHACON JULIO CESAR**, los reajustes de su asignación de retiro en virtud del Índice de Precios al Consumidor IPC.

ARTICULO 7º. Ordenar que el pago de los valores mencionados en el presente acto administrativo, estará sujeto a la presentación del Certificado de Supervivencia reciente del beneficiario de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 2150 de 1995, reglamentado por el Decreto 2751 del 26 de Noviembre de 2002 y copia del poder en el que se evidencie la facultad expresa de recibir, en el evento en que el cobro de dichos valores se haga a través de Apoderado, Curador o Representante Legal.

ARTICULO 8º. Para efectos de citación a notificar al Doctor **ALVARO MENDEZ ROSARIO**, se tenga en cuenta la siguiente dirección: Carrera 35 No. 29 - 110 Barrio Prado en Cartagena.

ARTICULO 9º. Contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición ante la Dirección General de la Caja de Retiro, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 234 del Decreto Ley 1211 de 1990, del cual podrá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación personal o desfijación del Edicto, según el caso. El recurso deberá presentarse personalmente por el interesado, su representante o apoderado con las formalidades previstas en el Artículo 52 del C.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
Dada en Bogotá, D.C., a

22 SET. 2011

MAYOR GENERAL (R) RODOLFO TORRADO QUINTERO
DIRECTOR GENERAL

Elaboró: Abogado Contratista F.C.R. Christian Ardila
Expediente No. **3795471**

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
SUBDIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES
NOTIFICACIONES Y RECURSOS LEGALES

Se deja constancia que el interior Acto Administrativo debidamente EJECUTORIADO
05 OCT 2011

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CAJA DE RETIROS
LAS FUERZAS MILITARES
SUBDIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES
SECCION DE NOTIFICACIONES Y RECURSOS LEGALES

En Bogotá, D. C. a 05 OCT 2011 notifique personalmente la anterior providencia a Juan Heidy Rosario y le (s) hice saber que contra la presente procede el recurso de REPOSICION, el cual debe sustentarse dentro de los cinco (5) días siguientes al de su notificación personal. El(la) (s) firmante (s) MANIFIESTA:

RENUNCIO A TERMINOS

Los Notificados, Juan Gómez

Notificador,

27

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
SUBDIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES

M E M O R A N D O No. 320 – 1450

29995

Bogotá, 04 de agosto de 2011

PARA **Mayor ® JAIRO ERNESTO CONTRERAS BELTRÁN**
COORDINADOR GRUPO NOMINA, EMBARGOS Y ACREEDORES

DE **PROFESIONAL DEFENSA ÁREA DE RECONOCIMIENTOS**

ASUNTO **LIQUIDACION DE SENTENCIA IPC**

En atención a la instrucción impartida por la Dirección General sobre procedimiento para liquidación de los Cumplimientos de Sentencia, le remito copia de la sentencia del **20 de mayo de 2010**, proferida por el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA,** mediante la cual se condena a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a reconocer y pagar al señor **JT ® ARC NARANJO CHACON JULIO CESAR,** la diferencia del reajuste anual de su asignación de retiro, teniendo en cuenta el IPC **(Mas favorable)** y solicito efectuar las liquidaciones correspondientes, teniendo en cuenta los siguientes periodos:

REAJUSTAR LA ASIGNACION DE RETIRO: Desde el 19 de octubre de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2004.

CAPITAL: A partir del **19 de octubre de 2004** hasta el **31 de diciembre de 2004.**

INDEXACION: Hasta la fecha de ejecutoria, esto es el 16 de julio de 2010.

INTERESES MORATORIOS: Desde el 17 de julio de 2010 hasta el 17 de enero de 2011 y desde el 14 de abril de 2011 hasta el 10 de agosto de 2011.

Se recomienda enviar la liquidación a más tardar el 10 de agosto de 2011.

Cordialmente,

CHRISTIAN JOSE ARDILA DIRGUA

Expediente No. **3795471**

4451

28

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
SUBDIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES

MEMORANDO No. 341 -3006

Bogotá, D.C, Agosto 22 de 2011

PARA: SUBDIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALEs (E)

DE: COORDINADOR GRUPO DE NOMINA, EMBARGOS Y ACREEDORES

En atención a su memorando No.320-1450 fechado 04 de agosto de 2011, a continuación le relaciono la liquidación de intereses moratorios desde el 17 de julio de 2010 hasta el 17 de enero de 2011 y desde el 14 de abril de 2011 hasta el **31 de agosto de 2011 según memorando No 500-271 de fecha 03 de junio de 2011**, correspondiente al Señor **Jefe Técnico (r) NARANJO CHACON JULIO CESAR**. Así mismo, le informo sobre la liquidación del IPC favorable desde el 19 de octubre de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2004, **reajustada a partir del 19 de octubre de 2004** según Sentencia del 20 de mayo de 2010 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Cartagena.

LAPSO	DIAS	INT. MORA	VR.CAPITAL	VR. INTERESES
17072010-31072010	15	22,41%	$ 61.186	$ 511
01082010-31082010	31	22,41%	$ 61.186	$ 1.060
01092010-30092010	30	22,41%	$ 61.186	$ 1.025
01102010-31102010	31	21,32%	$ 61.186	$ 1.013
01112010-30112010	30	21,32%	$ 61.186	$ 980
01122010-31122010	31	21,32%	$ 61.186	$ 1.013
01012011-17012011	17	23,42%	$ 61.186	$ 603
14042011-30042011	17	26,54%	$ 61.186	$ 674
01052011-31052011	31	26,54%	$ 61.186	$ 1.236
01062011-30062011	30	26,54%	$ 61.186	$ 1.195
01072011-31072011	31	27,95%	$ 61.186	$ 1.294
01082011-31082011	31	27,95%	$ 61.186	$ 1.294
TOTAL INTERESES MORATORIOS				$ 11.898

VALOR CAPITAL INDEXADO:	$	61.186
MAS INTERESES DE MORA:	$	11.898
TOTAL A PAGAR:	**$**	**73.084**

5 SEP 2011

PRESUPUESTO

GASTO: 36120

CDP. No.: 1601

Cordialmente,

MAYOR (R) JAIRO ERNESTO CONTRERAS BELTRAN

06 SEP 2011 1.40 pm

Elaboró: Contratista F.C.R Catalina Vargas/Revision: Contratista F.C.R Lina Mahecha

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
SUBDIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES
GRUPO DE NOMINA, EMBARGOS Y ACREEDORES

Valores liquidados por IPC favorable al Señor **Jefe Técnico (r) NARANJO CHACON JULIO CESAR,** a partir del 19 de octubre de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2004, **reajustada a partir del 19 de octubre de 2004** según Sentencia del 20 de mayo de 2010 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Cartagena.

1.214,72 INDICE INICIAL
1.591,96 INDICE FINAL

AÑO	ASIGNACION DE RETIRO LIQUIDADA	INCREM CREMIL	IPC	ASIGNACION DE RETIRO LIQUIDADA IPC	VALOR DIFERENCIA IPC Y CREMIL	LAPSO DESDE	HASTA	TIEMPO	SUBTOTAL	% DTO LEY	VR. DTO. LEY	% DTO SERVI MEDI	VR. DTO SERVIMED	VR. APORTE AUMENTO	VR. PRIMA SEMESTRAL	VR. MESADA NAVIDAD	TOTALES	IPC	INDEXACION
2004																			
OCTUBRE	$ 1.874.861	**5,28%**	**6,49%**	$ 1.896.405	$ 21.544	19	31	0,41935	$9.035	1%	$90	4%	$361	$7.109			$1.474	1.214,64	$ 1.932
NOVIEMBRE	$ 1.874.861			$ 1.896.405	$ 21.544	1	30	1,00000	$21.544	1%	$215	4%	$862				$20.467	1.217,98	$ 26.825
DICIEMBRE	$ 1.874.861			$ 1.896.405	$ 21.544	1	31	1,00000	$21.544	1%	$215	4%	$862			$ 4.344	$24.811	1.221,64	$ 32.429
TOTALES									**$52.124**		**$520**		**$2.085**	**$7.109**	**$0**	**$4.344**	**$46.752**		**$61.186**

CODIGOS DE DESCUENTOS

005	VALOR TOTAL ADICIONAL	$	56.467
105	DESCUENTO CAJA RETIRO FF.MM.	$	520
110	DESCUENTO SERVIMEDICOS	$	2.085
120	APORTE POR AUMENTO	$	7.109
	NETO A PAGAR	**$**	**46.753**

Elaboró: Contratista F.C.R Catalina Vargas/Revision: Contratista F.C.R Lina Mahecha

MAYOR (R) JAIRO ERNESTO CONTRERAS BELTRAN
COORDINADOR GRUPO DE NOMINA, EMBARGOS Y ACREEDORES

320-1450 30

SEÑORES
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
BOGOTÁ D.C.

IPC
02 MAYO/11

REF. TRAMITE DE EXIGIBILIDAD DE UNA SENTENCIA EMANADA DEL JUZGADO 08 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA.

LISTO

ÁLVARO MÉNDEZ ROSARIO mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 73.124.256 expedida en Cartagena tarjeta profesional No. 142.710 otorgada por el C.S.J. apoderado del señor **JULIO CESAR NARANJO CHACÓN** con respeto informo a usted que adjunto con la presente para su efectivo cumplimiento, copia autentica de la sentencia fechada 20 de mayo 2010, ejecutoriada el 16 de julio de 2010, edicto No. 063 de 2010, emanada por el Juzgado 8 Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena, mediante el cual declaró la nulidad del acto acusado.

En la sentencia se dispuso que se cancelaran los valores a reconocer en los términos establecidos en la parte resolutivo a de ella y de conformidad con los artículos 176 y 177 del C.C.A.

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he presentado demanda ejecutiva para el cobro de los derechos adquiridos.

Mi mandante no acepta pagos a través de bonos de deuda pública.

Anexo lo anunciado.

Recibo notificación en el **Barrio Prado Carrera 35 No. 29 – 110 Cartagena**

Atentamente,

ÁLVARO MÉNDEZ ROSARIO.
C.C. 73.124.256 CARTAGENA.
T.P. 142.710 C.S.J.

14/Abr/2011 09:55:00 SVALDES

CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM.

0001160286

ASUNTO. SENTENCIAS
DEST LUZ MARINA NUÑEZ RODRIGUEZ
DEPEND NEGOCIOS JUDICIALES
FOLIOS 19 No.COMUNICACIÓN 73124256

CONSECUTIVO: 29995
[Recibido] C.R.C - S.A.D.

31

F-GD-06/ 06-08-2008

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA
GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL

DESGLOSE DE EXPEDIENTES

BOGOTÁ, 30 NOV 2011

Para dar cumplimiento a la circular 158 del 26 de diciembre de 1989 se deja constancia que el expediente identificado con el No. 3795471, en la fecha fue revisado, organizado y Actualizado, como se describe a continuación:

Cuaderno número 5 de Cumplimiento de sentencia por IPC.

del folio 21 al folio 31

SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE DEL ALISTAMIENTO DE LOS EXPEDIENTES FÍSICOS DE MILITARES CON ASIGNACIÓN DE RETIRO

Carrera 5 No. 15 – 80
Bogotá, D.C.

Asunto: Respuesta Requerimiento

De la manera más atenta y en respuesta a su oficio No. ST-381 d
radicado en esta Caja con el No. 9198 del 09 de febrero de 2012, c
correspondiente al cumplimiento del fallo condenatorio en contra de
siguiente:

1. JT ® ARC NARANJO CHACON JULIO CESAR Resolución
septiembre de 2011, valor de la liquidación $73.084 se can
noviembre de 2011.

Reciba un cordial saludo,

Coronel ® CLAUDIA PATRICIA BOTERO OSPINA
Subdirectora Prestaciones Sociales

Anexo:

Copia: **3795471**

Proyecto: PD. C[redacted]o Toro

Elaboro: ASD. Nayibi [redacted]

Certificado No. SC 5821-1

Certificado No. GP 063-1

De conformidad con la función confiada por el numeral 1
Decreto 262 de 2000, y en virtud de los dispuesto en el artícu
de 1984 y el Decreto 768 de 1993, en concordancia con e
4689 de 2005, me permito solicitarle dar cumplimiento y
término legal a lo ordenado en los fallos condenatorios y ejec

En el evento de no haber sido pagado o que no exista dispo
suficiente para dar cumplimiento a la providencia se debe
presupuestal a la actual vigencia para apropiar los recu
permitan satisfacer en forma completa las sentencias, confor
rigen la preparación, presentación, trámite y manejo del
organismo. El cumplimiento a lo ordenado podrá acarrear s
disciplinario.

Del mismo modo, le solicito informar a este Despacho cu
liquidación de la providencia y la fecha efectiva del pago tot
también la decisión de dar inicio a una eventual acción de re
Comité de Conciliación de esa entidad, conforme a los dispu
del Decreto 1716 de 2009, y en aras de dar cumplimiento
Artículo 8º de la Ley 678 de 2001.

Atentamente

ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDE
Procurador Delegado para la Conciliación Admin

09/feb/2012 10:30:00 SVALDES

CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM.

ASUNTO: **SENTENCIAS**
DEST **LUZ MARINA NUÑEZ RODRIGUEZ**
DEPEND. **NEGOCIOS JUDICIALES**
FOLIOS. **19** No.COMUNICACIÓN. **0**

Anexo: Envío fallos condenatorios
RASV/mbr

Procuraduría Delegada para la Conciliación Administ
Carrera 5 No. 15-80 Bogotá D.C.

19 F

J383 891561

	SEDE	AUTORIDAD JUDICIAL	ENTIDAD DEMANDADA	No EXPEDIENTE	
1	CARTAGENA	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	2008-00232	JUL
2	CARTAGENA	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	2008-00158	JUZ
3	CARTAGENA	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	2008-0186	JOR
4	CARTAGENA	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	2009-00389	GUI
5	FACATATIVA	JUZGADO ADMINISTRATIVO DE FACATATIV	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	2007-0170	JOS
6	BOGOTA	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	2010-00215	LEO
7	CARTAGENA	JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	2009-00027	MAN
8	CARTAGENA	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	2009-00381	NEV
9	CUNDINAMARCA	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	2009-00430	EUF
10	BOLIVAR	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	2008-00225	JUL

Restablecimiento del Derecho presentada por el señor
CHACON, a través de apoderado contra la **CAJA DE R**
MILITARES.

El apoderado de la parte actora, solicitó que en el prese
siguientes:

I. DECLARACIONES Y CONDEN

1. Que se declare la NULIDAD del acto acusado
CREMIL Nº 70991 de fecha 21 de noviembre de 20
DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, r
reconocimiento y pago, del incremento correspondie
de Precios al Consumidor, (I.P.C),sufridos por los a
hasta el presente, conforme lo ordena el Articulo 14
concordancia con el articulo 279 parágrafo 4 de la m
ley 238 de 1995.

2. Que como consecuencia de la anterior N
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se condene
LAS FUERZAS MILITARES, a revisar la Asignaciór
con el fin de establecer cual incremento es mejor, si e
por el Gobierno Nacional desde el año 1998 hasta
Precios al Consumidor.

3. **De ser favorable**, y por tratarse de pagos de tracto
los reajustes favorables, a la asignación de Retiro qu
cargo a la caja demandada, para los años en que
año 1998, hasta la fecha de sentencia tomando com
al Consumidor y los que se produzcan a futuro.

4. Condenar a la a LA CAJA DE RETIRO DE LAS F
cumplimiento a la sentencia que ponga fin al proc
previsto en los artículos 176 y 177 del C.C.A.

5. Condenar en costas a la demandada.

La demandante expone como fundamentos facticos de sus

2. De igual forma expresa que, se elevó petición gubernativa, solicitando que a su cobijada se l resultantes entre el valor que recibe con ocasión, vigente para los años en que el I.P.C fue mayor los decretos dictados por el Gobierno Nacional y Precios al Consumidor, en su asignación de retiro, el I.P.C fue mayor.

3. LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MIL expresada en el hecho anterior.

III. DISPOSICIONES VIOLADA

Normas Constitucionales: Arts. 2, 6, 13,46, 53 y 142.
Normas de orden legal: art. 14 de la Ley 100 de 1993, la 85,136 inciso 2 del C.C.A.
Sentencias del Honorable Consejo de Estado, y Corte Cons

IV. CONCEPTO DE LA VIOLACI

Las disposiciones constitucionales que son relacionada fundamentan en la aplicación de leyes para efectos de def debe aplicar a su cobijado en el reajuste anual dentro d percibe con cargo a la demandada, ya sea el incremento activo, de donde se desprende y aplica el llamado principi sobre la base del índice de precios al consumidor. Este como base el principio de favorabilidad, según el cual se t favorable y que reporten mayores ventajas para su represe

Igualmente expone que los sistemas generales establecer la generalidad de los ciudadanos ante la ley, los regímenes que están por fuera de esa generalidad se hace con el fin d beneficiarias de tales regímenes condiciones más favorabl en los regímenes generales e igualmente gozan de constitución y la ley le da a las demás pensiones.

Según la sentencia C-432 de 2004, la asignación de retiro vejez, y si bien es cierto que el articulo 279 de la ley

(f. 99), y fijado en lista el 8 de Febrero de 2010.

Se observa que continuando con el trámite procesal, mec
de 2010 se prescindió del periodo probatorio e igualmente
correr traslado a las partes para alegar de conclusión y, ve
del Ministerio Público para que emita concepto, si eventua
acatamiento a lo dispuesto en el artículo 210 del Código
modificado. Decreto 2304 de 1989, artículo 49. Modificado

Por ultimo, dicho expediente entró al despacho para fallo e

VI. RAZONES DE LA DEFENS

La entidad demandada no contestó oportunamente la dem

VII. ALEGATOS DE CONCLUSI

PARTE DEMANDANTE.

La parte demandante no presentó alegatos de concl
destinada a ello, a la cual se le dio inicio mediante auto de

DE LA PARTE DEMANDADA

La parte accionada fundamenta las razones de sus alegato

Improcedencia de la acción incoada en virtud a qu
demandante no estaba de acuerdo con los decretos
nacional, los cuales propiamente determinaron los linea
los reajustes de la asignación de retiro, este debió de
autoridad competente a través de la acción de nulidad
esta entidad asuma la carga, a través de la demanda pr
de nulidad y restablecimiento del derecho, desconocier
los decretos del Gobierno.

Igualmente sobre cosa juzgada constitucional expone
efectos de la cosa juzgada es erga-omnes, por ende e

derecho a la luz de lo contemplado en el numeral 2° del ar
lo cual dicha acción estaría caducada. En igual se
demandante le asistiera algún derecho respecto de las pre
se debe declarar la prescripción del derecho, según lo pre
del decreto 4433 de 2004.

De la misma manera exponen que negaron la pet
reliquidación y reajuste de la asignación básica de retiro
índice de precios al consumidor I.P.C., debido a que lo
pública pertenecen aun régimen especial que contempla
retiro deben reajustarse anualmente de acuerdo a
introduzcan en las asignaciones pagadas a los militare
servicio activo de acuerdo con cada grado, esto en virtud
cual tiene por objetivo mantener el poder adquisitivo de la
preservar el derecho a la igualdad entre militares e
ajustándose con esto en su actuación al ordenamiento jurí
miembros de la fuerzas militares. Para lo cual quedaría des
la falsa motivación por parte de esta entidad y por ende la vi
las normas constitucionales, ya que como es visto
cumplimiento a las normas constitucionales , aquellas que rig
sector defensa.

Plantean igualmente que existe diferencia entre la asignacio
jubilación, por lo tanto las normas de la ley 100 de 1993, no
casos.

Sobre la vulneración del derecho a la igualdad expone que
persona se beneficie de un régimen especial por ser es
sistema general de seguridad social, pero al mismo tiempo
le extiendan todos los aspectos puntuales en que la re
benéfica.

En cuanto a la violación a la protección al adulto mayor, ex
ha venido pagando oportunamente los valores correspondien
asignación de retiro al accionante, lo que le ha permit
necesidades básicas y las de su familia, para lo cual
presentado vulneración a dicho derecho.

VIII. CONSIDERACIONES DEL DES

Dando aplicación a lo dispuesto en el Art. 18 de la ley 4
naturaleza del asunto y no habiendo excepciones que re
estudiar de fondo la presente litis.

La parte demandante por medio de apoderado judicial
NULIDAD del acto administrativo contenido en el ESCRITO
21 de noviembre de 2007 emanado por LA CAJA DE
MILITARES, mediante el cual negó el reconocimient
correspondiente en aplicación del Índice de Precios al Con
los años en que este fue mayor hasta el presente, conforn
la Ley 100 de 1993, en concordancia con el articulo 279 p
adicionado por la ley 238 de 1995.

Que como consecuencia de la anterior Nulidad, y a titulo d
DERECHO, se condene a LA CAJA DE RETIRO DE L
revisar la Asignación de retiro de mi mandante con el fin c
es mejor, si el aumento salarial ordenado por el Gobierno
hasta la actualidad o el Índice de Precios al Consumi
tratarse de pagos de tracto sucesivo se ordene aplicar
asignación de Retiro que disfruta mi mandante, con carg
los años en que el I.P.C. fue mayor, esto es año 1998,
tomando como base de Índice de Precios al Consumid
futuro.

DEL PROBLEMA JURÍDICO.

¿Es procedente que la Caja de Retiro de las Fuerzas Milita
retiro del actor en los términos, formas y cuantías señala
de 1993 en concordancia con el parágrafo 4° del art. 279
de oscilación que se le aplica a los Miembros de las Fu
aplicación de leyes de regimenes diferentes para efec
jurídica en particular; normas que aparentemente se cont
debe aplicar al actor para efectos del reajuste de la as
percibiendo, bien sea el incremento establecido para los a
o el reajuste de acuerdo con el IPC?

oscilación como la forma de incrementar las asignaciones la Fuerza Pública, a partir del 1 de enero de 2005, nor artículo 42 del Decreto 4433 de 2004; sería procedente demanda porque el período de revisión y reajuste es ante 2004; por lo que el acto administrativo acusado se encue nulidad por violación de normas superiores, razón por la demanda tiene vocación de prosperidad.

A las anteriores conclusiones se ha arribado, teniend premisas probatorias, fácticas y normativas

MARCO NORMATIVO.

Para mejor ilustración, se trae a colación la norma re aplicación por el demandante:

Artículo 14 de la ley 100 de 1993, dispone:

"REAJUSTE DE PENSIONES. Con el objeto de qu jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivi regímenes del sistema general de pensiones, ma constante, se reajustarán anualmente de oficio, el según la variación porcentual del Índice de Precios el DANE para el año inmediatamente anterior. No monto mensual sea igual al salario mínimo l reajustadas de oficio cada vez y con el mismo po dicho salario por el Gobierno".

La discusión versa sobre la forma como se han reajust aludidas, el cual, la caja de retiro ha venido aplicando el p que las asignaciones de los miembros retirados de la fu en el mismo porcentaje que los sueldos de los miembros estaríamos frente a un problema de aplicación de la ley 1992), pues actualmente tanto la ley 100 de 1993 como l vigentes, de tal manera que, resulta necesario analizar retiro versus concepto pensión del cual alude la ley 100 c

con el Decreto 1212 de 1990, claramente resulta aplic
100 de 1993, pues el artículo 1° de la ley 238 de 1995
a los pensionados de los sectores que fueron excluido
ley 100 de 1993.
Cosa distinta sucede con el reajuste de la asignac
que no puede asimilarse a las pensiones que se
1212 de 1990, dadas sus especiales características
en el acápite anterior de esta sentencia, que igual
a la pensión de vejez del régimen general de la le
nuestro)

"Dicha asignación en efecto responde a criterios
régimen señalado para la pensión de vejez del régime
del régimen de prima media con prestación definida (a
y artículo 9 de la Ley 797 de 2003), como del régime
solidaridad (artículo 64 de la ley 100 de 1993), pues n
del número de semanas cotizadas, o del capital
derecho a ella, sino que es en función de las causales
del decreto 1212 de 1990 que producido el retiro de
servicio se tendrá derecho a dicha asignación y
policial, los oficiales y suboficiales cesarán en la obliga
actividad, salvo en los casos de reincorporación, llama
o movilización"

Como puede apreciarse, la citada corporación judicial cons
retiro es una remuneración diferente a las pensiones que
públicos, incluidas las de pensión de invalidez de los miemb
y de la Policía, con mayor razón, le da el carácter de no asi
vejez reguladas por el Régimen general de seguridad social

No obstante lo anterior, la H. Corte Constitucional en dec
criterio expuesto en la sentencia precitada, es así como en
mayo de 2004, sentencia C – 432 , al revisar la constitucion
2003, consideró lo siguiente:

"12. Siguiendo esta línea de argumentación, la C
nuevo interrogante, a saber: ¿Qué naturaleza jur
de retiro" prevista en los artículos demandados de

Así las cosas, atendiendo a la naturaleza prestacional de
claro para esta judicatura que, si bien es cierto que existe
esta y el concepto de pensión, también es cierto que, el
géneris de esta prestación reconocida a los retirados de l
asimila a la pensión de vejez regulada por el régimen gen
duda que puede dárseles a una y otra igual tratamiento en a
el caso del reajuste y bajo determinados supuestos, lo ant
integral los conceptos que el máximo Tribunal de lo Constitu
sido citados en la presente providencia.

Como segundo elemento a tratar por este despacho es, el
los regimenes especiales como lo sería el de las Fuerzas M
las normas consagradas en la ley 100 de 1993.

La generalidad del régimen de la Ley 100 de 1993, así como
regulados en el artículo 279 *ibídem* en los siguientes término

> *"Artículo 279. EXCEPCIONES. El Sistema Integral de*
> *en la presente Ley no se aplica a los miembros de l*
> *Policía Nacional, ni al personal regido por el Decr*
> *excepción de aquel que se vincule a partir de la vigen*
> *los miembros no remunerados de las Corporaciones l*

Ahora bien, el artículo antes citado fue modificado por el art.
los siguientes términos:

> *PARÁGRAFO 4o. Las excepciones consagradas*
> *implican negación de los beneficios y derechos deter*
> *y 142 de esta ley para los pensionados de los sectore*

El carácter especial y al parecer excluyente de l régimen
Militares lo regula el artículo 169 del Decreto Ley 1211
términos:

> *"Los oficiales y suboficiales y beneficiarios no podr*
> *regulan ajustes, prestaciones, en otros sectores de*
> *menos que así lo disponga expresamente la Ley".*

interpretación que se hace de la ley, y
excluidos del régimen prestacional de la ley 100 de 1993.

Teniendo claro que, para el caso de los miembros de las F
materia prestacional, un régimen especial, definido por la
el conjunto normativo que crea, regula, establece y desar
prestaciones a favor de un grupo social determinado que, a
un derecho general o de mayor entidad, goza de una re
ciertas características individuales que le dotan de plena s
llegar a ser un régimen excluyente frente a los existente
dentro de las exclusiones del sistema general de segu
previstos los miembros de la Fuerza Militares, tal como lo
100 de 1993 y que ha sido desarrollado por la jurisprudenc

> *"Excepciones. El sistema integral de seguridad so*
> *ley no se aplica a los miembros de las fuerzas milit*
> *ni al personal regido por el Decreto-Ley 1214 de 1*
> *que se vincule a partir de la vigencia de la presen*
> *remunerados de las corporaciones públicas (...)".*

> *"En este contexto, como lo ha sostenido esta C*
> *diferencial debe estar encaminado a mejorar las*
> *grupo humano al cual se aplica, por lo que res*
> *contrarios al principio de igualdad, "los regímenes e*
> *que introducen desmejoras o tratamientos de infer*
> *por el régimen general".*

> *"En relación con lo expuesto, esta Corporación*
> *(M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), sostuvo que:*

> *(...) Por las razones anteriores la Corte conside*
> *regímenes pensionales especiales, como aquellos*
> *de la Ley 100, que garanticen en relación con el r*
> *protección igual o superior, resultan conformes a*
> *que el tratamiento diferenciado lejos de ser d*
> *trabajadores a los que cobija. Pero si se determina*
> *regímenes especiales, se perpetúa un tratamiento*
> *para un grupo determinado de trabajadores, f*
> *generalidad del sector, y que el tratamiento*

peligro inminente."

Como puede notarse, si bien el constituyente ha consagrac especiales, estos tienen su fundamento como es, el est económicas al grupo de personas al cual se les aplicaría t resultaría contrario a la finalidad del mismo, si frente al rég derechos más beneficiosos pero por estar sometidos a u sería el caso de los miembros de las Fuerzas Militares, tal aplicables, generándose con ello, no solo trato inequ desmejoras en el reconocimiento de sus derechos prestaci

Para este juzgador, es claro que lo pretendido por el legisl especial en materia prestacional para los miembros de las diferente al de reconocerles unas mejores condiciones ecc su vida y aun la de sus familias, como consecuencia del p el ejercicio de sus funciones, pero desafortunadamente la no por el contrario, el dinamismo del mundo de hoy cor jurídico esté ajustado y en consonancia con los he científicos etc., por ello, considera esta judicatura que, si entrada en vigencia de la ley 100 de 1993) el principio de a los miembros de las Fuerzas Militares contemplaba cor régimen general, es posible que ese principio hoy no sea por cuento que, la ley 100 de 1993, en su art. 14 cons reajuste a las pensiones en aras de mantener el poder adc

En este orden de ideas es preciso considerar que, el mét aplicable a los miembros retirados de las Fuerzas Militare para tales servidores, pero debido a la dinámica de la ec de todo orden que nuestro país afrontó durante esta últim sueldos de los miembros activos de las fuerzas militare unos porcentajes inferiores al I.P.C. y por ende, quienes d retiros reciben el mismo porcentaje de incremento de embargo, la ley 238 de 1995 contempló la posibilid especiales que se encontraban excluidos de las disposic como sería el caso de los miembros de las Fuerzas Milita beneficios consagrados en los art. 14 y 142 de la citada no

le es dable al operador jurídico desconocer las garan
los trabajadores por la Constitución Política y las
contradicción con los principios superiores que lo am
los de igualdad de trato y favorabilidad.

En este sentido, puede afirmarse que el estatuto su
garantizar un mínimo de derechos a los trabajadore
ignorados, disminuidos o transgredidos por las
particular, por los jueces y magistrados de la
constitucional de aplicar y valorar el alcance de la l
1999 se manifestó sobre el tema lo siguiente…"

De igual forma y en decisión posterior, la citada corporaciõ

"... el juez puede interpretar la ley que aplica, pe
contra del trabajador, esto es, seleccionando entr
posibles aquel que ostensiblemente lo desfavorece
fallador entienda la norma de manera que la
beneficie en mejor forma y de manera más amplia
acuerdo con la Constitución, es su deber rechaz
trabajador resulten desfavorables u odiosos" (Sent.
Díaz).

"Ante la claridad de la doctrina constitucional de
materia de favorabilidad laboral, la Sala de Revisiõ
agregar. En efecto, el punto parece no admitir mayo
duda y ante la existencia de dos o más interpre
jurídica contenida en una fuente formal del dere
convención colectiva) debe preferirse aquella inter
los intereses del trabajador. Este y no otro es el er
jurisprudencia a la disposición pertinente del artícul

Tal como se ha observado, partiendo del desarrollo que
realizado respecto del principio de favorabilidad siendo a
de la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral en se
tratarse el presente asunto de orden laboral, en donde
aplicación de la ley, el principio o criterio de favorabil
Fundamental) deberá ocupar un lugar de preferencia, tod

artículo 1° de la Ley 238 de 1995, que adicionó con un p
Ley 100 de 1993 ya citada.

Como espaldarazo al criterio que este despacho viene d
providencia de fecha 17 de mayo de 2007, proferida por e
de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente doct
expediente 8464-05, la cual, en uno de sus apartes manife

> *"Ahora bien, la Sala solo podría dejar de aplica*
> *especial **y mas favorable**, según se verá mas a*
> *marco anterior y su decreto 1212 de 1990 que la d*
> *que aquella fuera **incompatible** con la Constitución*
> *la única hipótesis constitucional para dejar de ap*
> *declarada inexequible.*
>
> *Y la Sala encuentra que la ley 238 de 1995 es mas*
> *que la ley 4ª de 1992 y el decreto 1212 de 1990, p*
> *entre los reajustes pensionales derivados del aum*
> *actividad de los oficiales de la Policía Nacional est*
> *de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2*
> *los que resultan de la aplicación del artículo 14*
> *evidencia que la aplicación de este sistema*
> *cuantitativamente superior"*

Para el despacho es claro que, en tratándose de regimen
frente a regimenes generales, prevalecen los primeros
implica la no posibilidad de tomar lo más favorable del es
general, sino que, la aplicación de dichos regimenes
manera integral, por cuanto que, lo que busca estos últim
mejores beneficios al grupo de persona al cual se les aplic

No obstante lo anterior, para el caso bajo estudio, es
dispuesto la aplicación parcial de normas genera
circunstancias, resultan mas favorables a quienes disfrut
cuando sus disposiciones ya no generen beneficios sino
desmejoras frente a la aplicación de las disposiciones de l

la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 279 p
adicionado por la ley 238 de 1995.

Visto lo anterior, encuentra el despacho que el actor, tenc
demandada revise los incrementos de su asignación de
mayor porcentaje de cada año para su reajuste, a partir c
cual es el incremento mas favorable para el demandante,
realizado a los miembros activos de las fuerzas militares
por el contrario, le es mas favorable el Índice de Precios a
pensiones del régimen general (ley 100 de 1993), de manc
el porcentaje de mayor valor en orden a realizar el increm
solo se debe utilizar uno de estos porcentajes (el mas
manera concurrente durante el mismo año, a fin de evitar c
no ordenados por la ley para una misma anualidad.

Ahora bien, como quiera que la petición fue presentada e
quiere decir ello que, el pago efectivo comprenderá únic
con posterioridad a 18 de octubre de 2004, pues en relaci
operado la prescripción, medio exceptivo que puede dec
164, inciso 2° C.C.A.

Advierte el Despacho que, sin embargo existirle al actor
pensión, por generarse el fenómeno de la prescripció
parágrafo anterior con posterioridad al 18 de octubre de 2
vigencia de la Ley 923 de 2004, la cual en el artículo 3° r
el sistema de oscilación como la forma de incrementar las
miembros de la Fuerza Pública, a partir del 1 de
reglamentada por el artículo 42 del Decreto 4433 de 200
solicitud de la demanda sólo desde el 19 de octubre al 31

Se precisa que en igual sentido lo ha preceptuado la J
Estado a través de sentencia de Sala Plena de la Secci
2007, Consejero Ponente Doctor Jaime Moreno García,
del 12 de febrero de 2009 C.P. Dr. Gerardo Arenas Mo
junio de 2009 C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, e

*"En efecto, la precitada sentencia de 17 de ma
Sección Segunda de esta Corporación, señaló*

"(...)"

Por todo lo anteriormente expuesto, considera este Despach
acusado, se encuentra afectado por la causal de nulida
superior, razón por la cual, las pretensiones de la de
prosperidad, de manera que, así se dispondrá en la
providencia; sólo para el tiempo comprendido entre el 19 de
de 2004.

A las sumas que resulten a favor del demandante, se le debe
que ha sido debidamente sustentada por el H. Consejo d
artículo 178 del C.C.A. y que tiene por objeto traer a valor pre
recibir la parte actora, protegiéndose así a la persona
desvalorización monetaria a que esta sometido nuestro país d

$$R = Rh\ (\ Ind.\ F\ /\ Ind.\ I\ )$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el
lo dejado de percibir por el demandante desde la fecha a p
obligación -desde el 19 de octubre hasta el 31 de diciembre
resulta de dividir el índice final de precios al consumidor cert
en la fecha de ejecutoria de ésta sentencia), por el índice i
en que debió hacerse el pago.

Por ultimo respecto de la condena en costas, el artículo 171
subjetivo para el efecto, pues establece que en todos los pr
acciones públicas, el Juez condenará en costas, teniend
observada por la parte respectiva, de tal suerte que, la entida
su legítimo ejercicio de su derecho de defensa (como s
razones de la defensa), motivo por el cual a juicio de este Ju
en costas.

Por todo lo anteriormente expuesto, considera este despach
acusado, al no disponer la revisión de los reajuste de la asi
con fundamento en la ley 238 de 1995 y lo preceptuado en
1993, se encuentra afectado por la causal de nulidad por vic

FALLA:

PRIMERO: DECLÁRASE LA NULIDAD, del acto contenido
70991 de fecha 21 de noviembre de 2007 emanado por L
FUERZAS MILITARES, proferido por el señor Capitán
GARAY, Subdirector de Prestaciones Sociales, mediant
reconocimiento y pago de los incrementos a las mesadas p
el 19 de octubre al 31 de diciembre de 2004.

SEGUNDO: Como consecuencia de la nulidad anterior y a
derecho, **ORDÉNESE** a la CAJA DE SUELDOS DE LA
revisar los reajustes de la asignación de retiro del seño
CHACON, identificado con C.C. 3.795.471 de Cartagena –
mayor porcentaje de cada año para su reajuste, a partir del
diciembre de 2004 y determine cuál es el incremen
demandante, es decir, si el aumento salarial realizado a l
fuerzas militares o si por el contrario, le es más favora
Consumidor, aplicable a las pensiones del régimen ger
manera que, aplique el porcentaje de mayor valor en orc
teniendo en cuenta que solo se debe utilizar uno de
favorable) y no los dos de manera concurrente.

TERCERO: De la misma manera, la demandada deb
demandante señor JULIO CESAR NARANJO CHACON
resulten por concepto de la diferencia existente entre la
sumas canceladas por concepto de incremento anual de la
19 de octubre hasta el 31 de diciembre de 2004.

CUARTO: Las sumas que resultaren de la operación antes
reajuste mes por mes de acuerdo con la fórmula establ
Estado, en la forma en que se anotó en la parte motiva de e

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
CARTAGENA DE INDIAS
SECCIONAL

16 JUN. 2010

EN CARTAGENA A

NOTIFICO PERSONALMENTE AL PROCURADOR

No. 475 ... ANTE LOS JUECES

ADMINISTRATIVOS ... DE LA PROVIDENCIA

DE FECHA 20 MAYO 2010.

PROCURADOR

SECRETARIO (A)

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOM
Juez Octavo Administrativo del Circuito de C

CONSTANCIA: EL ANTERIOR EDICTO SE DESFIJARÁ EL 12 DE JULIO DE LAS SEIS DE LA TARDE (6:00) P.M

EDUARDO BUELVAS FERNANDEZ
SECRETARO

EJCUTORIADA EL 16 DE JULIO DEL 2010. LAS ANTERIOR
CON DESTINO **AL PROCURADOR PRIMERO DELEGADO**
CONSEJO DE ESTADO.

YADIRA E. ARRIETA LOZANO
Secretaria

BOGOTÁ, 07 JUN 2012

Para dar cumplimiento a la c

de diciembre de 1989 se deja constancia que el expediente ic

No. 37954 71, en la fecha fue revisado,

Actualizado, como se describe a continuación:

Cuaderno número 5 de Cumplimiento Sentenc

del folio 32 al folio 52

SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE DEL ALISTAMIENTO DE
FÍSICOS DE MILITARES CON ASIGNACIÓN DE RE

53

Grupo Social y Empresarial de la Defensa

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM.

Servicio Justo y Oportuno

Bogotá D. C.

CREMIL 2896-2951-36273-88784-88793-88795-88798-88806-88811-88873-88884-88894-88902-88908-88912-88932-88937-88941-88975-88979-88983-88987-88990-88993-88999-89243-89244-89246-89247-89255-89258-89275-89278-89286-89287-89289-89296-89314-89368-89372-89375-89378-89386-89387-89392-89397-89452-89481-89508-89540-89655-89656-89662-89665-89698-89702-89715-89723-89724-89756-89774-89779-89782-89783-89784-89806-89809-89816-89819-89820-89826-89827-89830-89833-89837-89839-89845-89846-89847-89850-89852-89858-89863-89864-89869-89871-89892-89898-89908-89921-89943-89952-89955-89975-89995-90019-90020-90104-90107-90108-90111-90114-90118-90170-90177-90178-90203-90796-90797-90803-90805

CERTIFICADO

No. 320.-

13/JUN./2013 01:11 P. M. ACUPITRA
DEST PROCURADOR 1 DELEGADO CONSEJO
ATN. PROCURADOR 1 DELEGADO CONSEJO
ASUNTO. COMUNICACIONES - INFORME –
REMITE GLORIA MARIA LANCHEROS ZAMBRANO -
FOLIOS. 454
AL CONTESTAR CITE ESTE No.. 0029446
CONSECUTIVO 2013-29446

CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM
6651 21
[Enviado]

Doctor
ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDES
PROCURADOR PRIMERO DELEGADO ANTE EL CONSEJO DE ESTADO
Carrera 5 No. 15-80
Bogotá

Asunto: Cumplimiento de sentencia

En atención a los oficios ST-123, ST-114, ST-026, ST-159, ST-161, ST-163, ST-151, ST-149, ST-160, ST-146, ST-147, ST-157, ST-162, ST-152, ST-153, ST-148, ST-158, ST-150, ST-158, ST-154, ST-156, ST-148, ST-155, ST-164, me permito adjuntar fotocopia simple de las resoluciones de cumplimiento de sentencia de los siguientes militares:

TITULAR	RESOLUCION
BENAVIDEZ RIVERA CAMPO ELIAS	366 del 15 de febrero de 2010
GUERRERO HERNANDEZ MANUEL HUMBERTO	2881 13 de junio de 2011
PEDRO DIAZ BONILLA	3958 del 26 de agosto de 2011
VILLEGAS DE GUZMAN FANNY ENILCE	3274 del 07 de julio de 2011
TORRES DOMINGUEZ FELIX MARIA	4381 del 19 de septiembre de 2011
RESTREPO SALDARRIAGA CARLOS ENRIQUE	4384 del 19 de septiembre de 2011
RUBY MUÑOZ DE FARFAN	1781 del 13 de abril de 2011
DIAZ VILLATE FLORENTINO	3044 del 21 de julio de 2011
VARON VALENCIA RAMON	3236 del 01 de julio de 2011
ZABALA GONZALEZ LUIS FERNANDO	4906 del 10 de octubre de 2011
SAMPER FERREIRA ELVIRA ELENA	3494 del 19 de julio de 2011
MURIEL DE GARCIA FANNY	4211 del 12 de septiembre de 2011
MACIAS ALBANIL HECTOR JULIO	4416 del 21 de septiembre de 2011

CUERVO PEÑA EMIRO	4373 del 19 de septiembre de 2011
REYES DE RONDON MERCEDES	5473 del 08 de noviembre de 2011
RODRIGUEZ VILLAMIL PLINIO	5467 del 08 de noviembre de 2011
PIEDRAHITA PEREA OMAR	5257 del 24 de octubre de 2011
PORRAS SANTANA LINA ELIZABETH	4718 del 04 de octubre de 2011
FRANKIS JAIME OSWALDO	4253 del 13 de septiembre de 2011
CARDONA GIL RAMON JESUS	6042 del 23 de diciembre de 2011
LLANOS GUAYARA GERMAN	3229 del 30 de junio de 2011
VALENS REINA FERNANDO HERNEY	3042 del 21 de junio de 2011
GARCIA DE QUINTERO ROSSE BELLE	4635 del 03 de octubre de 2011
MONTAÑO POVEDA ROBERTO	3816 del 09 de agosto de 2011
CARABALLO ANGULO LINO JOSE	3030 del 21 de junio de 2011
CONTRERAS DE RIOS MANUELA	3480 del 19 de julio de 2011
GOMEZ VERGARA LEONARDO	4892 del 10 de octubre de 2011
BURGOS BURGOS JUAN GABRIEL	2960 del 20 de junio de 2011
IGUARAN MORENO JESUS MARIA	3197 del 30 de junio de 2011
GUTIERREZ DURAN ARMANDO	3793 del 03 de agosto de 2011
GARCIA ALVES FRANCILINO ANSELMO	4201 del 12 de septiembre de 2011
ZABALETA ALANDETE ANGEL CUSTODIO	1614 del 30 de marzo de 2012
MAZORRA ARTUNDUAGA ALVARO	4252 del 13 de septiembre de 2011
FAJARDO VASQUEZ JOSE RAFAEL	4901 del 10 de octubre de 2011
LOPEZ RODOLFO	3041 del 21 de junio de 2011
CAICEDO USCATEGUI GABRIEL	5159 del 19 de octubre de 2011
AYALA ORJUELA NICOLAS	4340 del 16 de septiembre de 2011
QUIROZ DE ARRIETA YADIRA ESTHER	3519 del 19 de julio de 2011
TRUJILLO NAVARRO ROBERTO	4271 del 16 de septiembre de 2011
GNISCI CARVAJAL ANGELA MARIA	4171 del 08 de septiembre de 2011
MARTINEZ BAUTISTA MANUEL ALFONSO	4273 del 16 de septiembre de 2011
GOMEZ LOZANO JAMES ALBERTO	5322 del 28 de octubre de 2011
ANZOATEGUI ANTONIO JOSE	3485 del 19 de julio de 2011
FUENTES CRUZ ABEL	3481 del 19 de julio de 2011
GUAQUETA VESGA ORLANDO	3202 del 30 de junio de 2011
FORERO BERNAL ALVARO	5642 del 22 de noviembre de 2011
TORRES DE LA HOZ EDUARDO	3704 del 01 de agosto de 2011
RUBIO GUZMAN LUIS ENRIQUE	2329 del 09 de mayo de 2011
GIL MUÑOZ MARIA INES	2652 del 31 de mayo de 2011
VELEZ MARIN MARIO	5261 del 24 de octubre de 2011
FIGUEROA DE PEREIRA IRMA	3499 del 19 de julio de 2011
MONTES GUTIERREZ ALVARO ORLANDO	4347 del 16 de septiembre de 2011
MURILLO GONZALEZ SALOMON	5840 del 05 de diciembre de 2011
AREVALO RUIZ JOAQUIN	5638 del 22 de noviembre de 2011

PATIÑO LOPEZ CESAR AUGUSTO	3522 del 19 de julio de 2011
GRANADOS AGUIRRE LUIS ALBERTO	3484 del 19 de julio de 2011
GONZALEZ GARAY JEANNETE	5929 del 16 de diciembre de 2011
ARIAS GOMEZ HUMBERTO	4303 del 16 de septiembre de 2011
PULIDO CASALLAS ALVARO ERNESTO	4329 del 16 de septiembre de 2011
MARIN GARCIA JOSE ARNOLDO	4780 del 06 de octubre de 2011
CARDONA HENAO JOSE NELSON	5259 del 24 de octubre de 2011
DULCEY SANTOFIMIO NELSON	4469 del 22 de septiembre de 2011
ARCOS ROSERO LUIS ALFONSO	4439 del 21 de septiembre de 2011
PUENTES PINILLA CARLOS FELIPE	4319 del 16 de septiembre de 2011
JUAN CAMILO BENAVIDES QUINTERO	941 del 09 de marzo de 2012
CASTRO SUAREZ JOSE MANUEL	4538 del 27 de septiembre de 2011
OLAYA MANRIQUE LEONARDO	4636 del 03 de octubre de 2011
REYES TELLEZ GUSTAVO	5650 del 22 de noviembre de 2011
SANABRIA OCHOA ENRIQUE	3785 del 03 de agosto de 2011
SINISTERRA DE CADAVID LUZ HELENA	4145 del 08 de septiembre de 2011
LOZADA JOVEN JOSE IGNACIO	3487 del 19 de julio de 2011
RODRIGUEZ SOLANO FRANCISCO	4250 del 13 de septiembre de 2011
MEDINA BARRAGAN JAIRO ARIEL	3497 del 19 de julio de 2011
OLARTE RINCON CARLOS JAVIER	3108 del 24 de junio de 2011
ANGARITA NIÑO AGUSTIN	3071 del 21 de junio de 2011
OSORIO DE MARTINEZ ALIRIA	2651 del 31 de mayo de 2011
TORRES RODRIGUEZ JORGE ELIECER	4335 del 16 de septiembre de 2011
VELASQUEZ VARGAS ARTURO	4304 del 16 de septiembre de 2011
CARREÑO HERNANDEZ ALBERTO	4314 del 16 de septiembre de 2011
BERMUDEZ SANCHEZ FABIO	6172 del 23 de diciembre de 2011
AFANADOR OSUNA GERMAN	2242 del 2 de mayo de 2011
MENDOZA TARAZONA ALFONSO	3046 del 21 de junio de 2011
OSORIO HERNANDEZ JOSE JOAQUIN	2782 del 08 de junio de 2011
PINILLA GONZALEZ LUIS ORLANDO	4341 del 16 de septiembre de 2011
ZOPO ARAGON LUIS EDUARDO	2785 del 08 de junio de 2011
GARCIA ANGEL HECTOR	4782 del 06 de octubre de 2011
BELALCAZAR MARTINEZ SEGUNDO LIBARDO	4272 del 16 de septiembre de 2011
CASTRO GUTIERREZ AUGUSTO	3187 del 29 de junio de 2011
CABALLERO CASTILLO JORGE ISAAC	3915 del 23 de agosto de 2011
OSPINA DE ACEVEDO ELSY	5293 del 26 de octubre de 2011
PRECIADO OLIVERA RAUL	5651 del 22 de noviembre de 2011
LOPEZ VELEZ JORGE LUIS	4207 del 12 de septiembre de 2011
GOMEZ MEJIA LUIS ALBERTO	4781 del 06 de octubre de 2011
RODRIGUEZ CORTES JULIO ALVARO	4470 del 22 de septiembre de 2011
MARTINEZ CARO SANDRA ISABEL	606 del 24 de febrero de 2012

YASNO GARCIA EDILMA	4170 del 08 de septiembre de 2011
SANTOS DE ANGARITA ANA LUCIA	3817 del 09 de agosto de 2011
VALENCIA LOZANO JORGE ADRIEL	3198 del 30 de junio de 2011
GRANADOS DE IBAÑEZ CECILIA	3513 del 19 de julio de 2011
PELAEZ RAMIREZ SALVADOR	5231 del 20 de octubre de 2011
SANDOVAL CASTRO HENRY	5327 del 28 de octubre de 2011
OSPINA DIAZ PEDRO	4274 del 16 de septiembre de 2011
CORONADO VICTOR MANUEL	3962 del 30 de agosto de 2011
MOLANO GONZALEZ CLARA INES	3524 del 19 de julio de 2011
GAMARRA AYOLA ARMANDO RAFAEL	2964 del 20 de junio de 2011
PEREZ FONTALVO VIRGILIO RAMON	2963 del 20 de junio de 2011
BARROS DE GUIZA GLADYS ESTHER	4441 del 21 de septiembre de 2011
RODRIGUEZ ROCHA LUIS GUILLERMO	4212 del 12 de septiembre de 2011
PIEDRAHITA PEREA OMAR	5257 del 24 de octubre de 2011
OCAMPO LONDOÑO CARLOS ARTURO	4413 del 21 de septiembre de 2011
MARTINEZ SANTOS RODRIGO RAMON	4251 del 13 de septiembre de 2011
JULIO CESAR NARANJO CHACON	4451 del 02 de septiembre de 2011
OSCAR GIL MARIN	3547 del 21 de julio de 2011
RODOLFO JOSE RAMIREZ CARREAZO	3549 del 21 de julio de 2011
LUIS CARLOS RAMIREZ PATIÑO	1457 del 30 de marzo de 2011
DANIEL OLIVA DIAZ	12 de julio de 2011
ARMANDO RIVEROS VELANDIA	3238 del 01 de julio de 2011
ERNESTO MORAN BERNAL	3024 del 21 de junio de 2011
DONALDO RAFAEL RIPOLL NUÑEZ	3469 del 19 de julio de 2011
MARIA MARUJA PELAEZ DE GONZALEZ	1639 del 06 de abril de 2011
ROSMIRA PAJARO VDA DE MELO	2962 del 27 de agosto de 2010

Reciba un cordial saludo,

Capitán de Navío (RA) FLOR ANGELA CANAVAL ARDILA

Subdirectora de Prestaciones Sociales

Proyectó: Contratista Leslie Gonzalez
Reviso: P.D. Cielo Toro
Anexo: Un (454 folios)
Archivo Final en Expediente Administrativo: 6073598 (T), 19108497 (T), 79060976 (T), 2443357 (B), 2118409 (T), 135691 (T), 17023568 (B), 1584190 (T), 17016914 (T), 14870572 (T), 3796767 (B), 6055411 (B), 136043 (T), 14268820 (T), 2400120 (B), 17181658 (T), 17022020 (T), 437133 (T), 13000747 (T), 70056157 (T), 10071373 (T), 17058209 (T), 2329100 (B), 1084682 (T), 3796361 (T), 891802 (B), 19385301 (T), 3797837 (T), 17097106 (T), 5908465 (T), 7401926 (T), 919046 (T), 6744667 (T), 17129546 (T), 17313442 (T), 5606 (T), 14448630 (T), 2493848 (B), 19288403 (T), 14968795 (B), 17083955 (T), 19443922 (T), 2943387 (T), 9047753 (T), 6151878 (T), 6090422 (T), 3714380 (T), 4185782 (T), 92472 (B), 134584 (T), 6061137 (B), 19132207 (T), 135810 (T), 2905678 (T), 130165 (T), 885420 (T), 79140372 (T), 5466030 (T), 19055647 (T), 5961020 (T), 8311892 (T), 17018951 (T), 6094538 (T), 10538800 (T), 5193904 (T), 5267404 (T), 17142885 (T), 17142885 (T), 17011495 (T), 2850117 (T), 5414376 (B), 129310 (T), 135761 (T), 7455713 (T), 1418259 (T), 78989 (T), 7842004 (B), 12950195 (T), 2907890 (T), 17067485 (T), 9652161 (T), 2907913 (T), 3296933 (T), 2601089 (T), 1124413 (T), 4036652 (T), 4488211 (T), 3795322 (T), 6151127 (T), 9651777 (T), 2891084 (B), 2313794 (T), 7523361 (T), 7453614 (T), 19069444 (B), 3795533 (B), 4260320 (B), 5603961 (T), 877645 (T), 436616 (B), 10531014 (T), 91100450 (T), 17191135 (T), 5576247 (T), 6520061 (B), 3795776 (T), 9046119 (T), 12525360 (B), 9515995 (T), 17022020 (T), 17086592 (T), 3786234 (T), 3795471 (T), 9063719 (T), 9280849 (T), 131680 (T), 9068950 (T), 9074988 (T), 3795498 (T), 9059434 (T), 162597 (B), 603840 (B).

55

F-GD-06/ 06-08-2008

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA
GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL

DESGLOSE DE EXPEDIENTES

BOGOTÁ, 26-06-2013

Para dar cumplimiento a la circular 158 del 26 de diciembre de 1989 se deja constancia que el expediente identificado con el No. 3795471, en la fecha fue revisado, organizado y Actualizado, como se describe a continuación:

Cuaderno número 5 de Cumplimiento Sentencia

del folio 53 al folio 55.

Bayer

SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE DEL ALISTAMIENTO DE LOS EXPEDIENTES FÍSICOS DE MILITARES CON ASIGNACIÓN DE RETIRO

ORDENACIÓN CRONOLÓGICA
ACUERDO 006 18/10/2011
A.G.N. ART. 3° SECUENCIALIDAD

CREMIL
COMITE INSTITUCIONAL DE GESTIÓN
Y DESEMPEÑO
No. 221-01-2019

CAMILO TORRES ARDILA
ABOGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Dirección: Centro – La Matuna Edificio Concasa 8 A # 50, Piso 7 Of. 703, Cel. 300-5872543
Correo Electrónico: camiloetorres@hotmail.com
Cartagena – Colombia.

Señores:

COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL".

Caso - 15846
3795471

E. S. D.

REF: SOLICITUD DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

CONVOCANTE: JULIO CESAR NARANJO CHACÓN
CONVOCADO: LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL" Y LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

CAMILO TORRES ARDILA, varón mayor y vecino de la ciudad de Cartagena - Bolívar, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional N° 181175 del C.S.J, obrando en nombre y representación del señor **JULIO CESAR NARANJO CHACÓN**, en su condición de Jefe Técnico ® con asignación de retiro a cargo de la Caja de Retiro de las fuerzas Militares, identificado con la CC N° 3.795.471, con el poder que me confiere, de la manera más respetuosa acudo a su despacho en virtud de dar cumplimiento al numeral segundo del auto **N° 206** del Veintiuno (21) de agosto del 2019, proferido por la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, dentro del radicado N° **148-2019 SIGDEA N° E-2019-439742** del 25 de 06 de 2019, en el sentido radicar nuevamente los traslados de la conciliación extrajudicial, la cual había sido radicada con anterioridad en fecha 23 de octubre del 2018, bajo el radicado consecutivo 20180108623.

05/09/2019 1:32 p. m. HESTEPA
ASUNTO: COMUNICACION - SOLICITUD CONCILIACION
DEST. SIIPS
DEPEND: GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE
COMPAÑIA: ABOGADO
REMITENTE CAMILO TORRES ARDILA
CONSECUTIVO: 20190081701 - 0000000 - 000
FOLIOS 55
CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM
No. COMUNICACION. 3795471
[Recibid

Así mismo sea esta la oportunidad para indicarle al comité de conciliación, que en virtud de las políticas de conciliación de la entidad, y teniendo en cuenta que ya fue fijada fecha para la audiencia de conciliación el día **Diecisiete (17) de septiembre del 2019, a las 10:00 am,** solicito que sea estudiado de forma rigurosa la solicitud de conciliación a efecto de no tener que solicitar que sea reconsiderada la postura de dicho comité, como ha sucedido en varios de casos en el cual el suscrito ha fungido como apoderado de los convocantes, dentro de cuales se relacionan a maneja de ejemplo:

- **WILFRIDO VALDEZ CHÁVEZ**, en su condición de Suboficial Jefe ®, identificado con la CC N° 73.088.682, conciliación radicada bajo el N° 959-2018 del 15 de julio del 2018, en la Procuraduría 22 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cartagena, en el cual fue conciliado el concepto de IPC, luego de la reconsideración de la postura del comité.
- **JESÚS TORIBIO TROUCHON NARVÁEZ,** en su condición de Suboficial Jefe ® de la Armada Nacional, identificado con C.C. N° 4.185.883), conciliación radicada bajo el N° 1681-2018 del 24 de septiembre del 2018, en la Procuraduría 130 Judicial II para Asuntos Administrativos

CAMILO TORRES ARDILA
ABOGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Dirección: Centro – La Matuna Edificio Concasa 8 A # 50, Piso 7 Of. 703, Cel. 300-5872543
Correo Electrónico: camiloetorres@hotmail.com
Cartagena – Colombia.

de Cartagena, en el cual fue conciliado el concepto de IPC, luego de la reconsideración de la postura del comité.

- **JAIRO ESPITIA SUAREZ**, en su condición de Sargento Mayor ® de la Armada Nacional, identificado con C.C. N° 12.903.038, conciliación radicada bajo el N° 960-2018 del 15 de junio del 2018, en la Procuraduría 66 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cartagena, en el cual fue conciliado el concepto de IPC, luego de la reconsideración de la postura del comité.

Las anteriores conciliaciones relacionadas guardan identidad en los hechos y pretensiones respecto de la solicitud del señor **JULIO CESAR NARANJO CHACÓN**, en su condición de Jefe Técnico ® con asignación de retiro a cargo de la Caja de Retiro de las fuerzas Militares, identificado con la CC N° 3.795.471, lo cual a todas luces no se justificaría un trato diferenciado, teniendo en cuenta que para los años de **1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y del 1 de enero al 18 de octubre del 2004**, el IPC cuales superó el incremento efectuado por el Gobierno Nacional, y que dichos porcentajes producto del incremento modifican la base prestacional de la asignación de retiro del señor **Naranjo Chacón**.

PETICIÓN:

Solicito al comité de conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL", que estudie a profundidad la conciliación del señor **JULIO CESAR NARANJO CHACÓN,** teniendo en cuenta que solo en virtud de la sentencia de fecha 20 de mayo del 2010 del juzgado 8 administrativo de Cartagena, le fue reajustado solo el periodo comprendido entre el 19 de octubre al 31 de diciembre del 2004, procediéndole a pagar mediante resolución de la entidad la suma de Setenta y Tres Mil Ochenta y Cuatro Pesos ($73.084) M/cte, es decir dejando por fuera los años **1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y del 1 de enero al 18 de octubre del 2004**.

ANEXOS:

Con el presente escrito anexo la solicitud de conciliación en fecha 23 de octubre del 2018, bajo el radicado consecutivo 20180108623, la cual consta de cincuenta y cinco (55) folios.

NOTIFICACIONES:

Recibo notificaciones en el en el Centro, La Matuna Edificio Concasa, Carrera 8 A #50, Piso-7 Oficina 703, de la Ciudad de Cartagena, Teléfono 3005872543, correo electrónico: camiloetorres@hotmail.com.

Atentamente;

Camilo Torres A.

CAMILO TORRES ARDILA
C.C N° 73.009.086 de Cartagena.
ABOGADO T.P. N°. 181175 DEL C.S. de la J.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 12 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
Radicación N.° 148-2019 SIGDEA No. E-2019-439742 de 25 de 06 de 2019
RECIBIDA POR LA PROCURADURIA 12 J.II.ADM. EL 13 DE AGOSTO DE 2019

Convocante (s): Julio César Naranjo Chacón

Convocado (s): Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

AUTO N.° 206

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

1°. La Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, una vez revisados los requisitos formales y sustanciales de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 161[1] del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, en concordancia con lo dispuesto el artículo 2.2.4.3.1.1.6 del Decreto 1069 de 2015[2].

2°. Que se advierte que la solicitud de conciliación de la referencia versa sobre:

> ***PRETENSIONES:*** *"1. Declarar la nulidad del Acto Administrativo* ***CREMIL 41630 Consecutivo 2018-45884 del Siete (07) de Mayo de 2018,*** *proferido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - Coordinadora Grupo Centro Integral del Servicio al Usuario, mediante el cual negó al actor el reajuste de la Asignación de Retiro, con base en la Formula del Articulo 14 de la Ley 100 de 1993, esto es, aplicando el índice de Precios al Consumidor Certificado por el DAÑE para el año inmediatamente anterior a las mesadas devengadas en los años* ***1997,1999, 2001, 2002, 2003,*** *y del* ***1 de enero al 18 de octubre de 2004,*** *por ser violatorio y contradictorio de la Constitución Nacional (artículos 13,48 y 53) y de las leyes 238 de 1995 (artículo 1°), 100 de 1993 (artículo 14) y 923 de 2004 (artículo 2° numeral 2.4).*
>
> 2. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO,** se CONDENE a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, reajustar la Asignación de Retiro del actor, con base en el Índice de Precios al Consumidor, como lo dispone el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, adicionando los porcentajes correspondientes a la diferencia existente entre el aumento efectuado por el Gobierno Nacional por el Principio de Oscilación y la Variación Porcentual del I.P.C. del año inmediatamente anterior; en **1997,1999,2001,2002,2003,** y del **1 de enero al 18 de octubre de 2004,** lo cual da un total de **13.83%,** cambiando la base de liquidación, lo cual deberá afectar el sueldo básico que conforma la prestación social, a partir del año 1997 y subsiguientes con la inclusión en nómina.
>
> *3. Para que el derecho sea restablecido, el reajuste y liquidación de la asignación mensual de retiro del actor, debe afectarse y reflejarse año por año, conforme el*

[1] *CPACA, Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*
En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

[2] *Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho". Antiguo artículo 6° del Decreto 1716 de 2009.*

siguiente procedimiento: se toma el Sueldo Básico por oscilación del año anterior y se incrementa sucesivamente aplicando el porcentaje más favorable entre la oscilación y el índice de Precios al Consumidor IPC para vigencia fiscal, generando así, un nuevo sueldo básico para cada año.

Con los nuevos sueldos básicos; aplicando las partidas computables reconocidas, se halla una nueva asignación de retiro que comparada con la asignación de retiro por oscilación para cada vigencia se determina una diferencia sobre la cual se aplican los descuentos de Ley y se indexa mes a mes.

4. *Condenar a la demandada al pago de las sumas dejadas de percibir por el Señor* ***JT (RA) ARC JULIO CESAR NARANJO CHACÓN,*** *como consecuencia de la variación de la base de liquidación de su asignación de retiro desde el año 2005 hasta la fecha de cumplimiento del fallo.*

5. *Dar aplicación al precedente jurisprudencial existente sobre el tema, tal como lo ha contemplado el Tribunal Administrativo de Bolívar y el Honorable Consejo de Estado, a efectos de que se reconozca el derecho al señor* ***JT (RA) ARC JULIO CESAR NARANJO CHACÓN.***

6. *Los valores que resulten liquidados por indexación de las sumas reajustadas en su poder adquisitivo, por el período comprendido entre el año 1997 y el día en que se efectúe el pago real de la obligación, ajustados conforme al índice de precios al consumidor que certifique el DAÑE, de conformidad con lo establecido en el ART. 192 y concordantes del C.C.A., más los intereses moratorios.*

7. *Las diferencias que resulten aplicables serán pagadas e indexadas dando aplicación a la siguiente fórmula:*

$$R = Rh \times \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

Donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la suma adeudada a la demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final del IPC certificado por el DAÑE vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el IPC vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago de cada mensualidad, y así sucesivamente.

8. *Ordenar a la entidad demandada al pago de gastos y costas procesales, así como las agencias en derecho"*

3°. Por otro lado, se advierte que los traslados presentados con la solicitud de conciliación a la parte convocada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, son de fecha 23 de octubre de 2018 y 29 de enero de 2019, por lo cual se requerirá al apoderado de la parte convocante realizar nuevamente los traslados de toda la solicitud conciliación a dichas entidades. Asimismo los recibidos efectivos de estos deberán ser aportados en audiencia de conciliación.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el señor Julio César Naranjo Chacón, el día 25 de junio de 2019.

SEGUNDO: SE REQUIERE al apoderado de la parte convocante afín que realice nuevamente los traslados a la parte convocada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Asimismo, deberá aportar en la audiencia de conciliación copia del recibido efectivo de estos.

TERCERO: Reconocer personería al doctor Camilo Eduardo Torres Ardila, para actuar en calidad de apoderada del convocante.

CUARTO: Señalar la hora 10:00 a.m., del día 17 de septiembre de 2019 para llevar a cabo audiencia de conciliación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LILIANA ACOSTA CARDOZO
Procuradora 12 Judicial II para Asuntos Administrativos

Elaboro JCCB

6

23/10/2018 9:58 a. m. SCASTRO
ASUNTO COMUNICACION - SOLICITUD CONCILIACION
DE JULIETH ORTIZ SOLANO
GRUPO DE NEGOCIOS JUDICIALES
ABOGADO
REMITENTE CAMILO TORRES ARDILA
CONSECUTIVO 20180108623 - 0000000 - 000
FOLIOS 34
CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM
20326459
No COMUNICACION 73009056
[Recibido]

Copia Oficina

6

Dirección: Centro – La Matuna Edif. Concasa, Calle 10 A #30, Piso 7 Oficina 3, Cel. 300-5872543
Correo Electrónico: camilloetorres@hotmail.com
Cartagena - Colombia

Señor:

PROCURADOR DELEGADO PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ANTE LOS JUECES ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR (REPARTO).

E. S. D.

REF: CONCILIACION PREJUDICIAL.
CONVOCANTE: JULIO CESAR NARANJO CHACÓN
CONVOCADO: LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL" Y LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

CAMILO TORRES ARDILA, varón mayor y vecino de la ciudad de Cartagena - Bolivar, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional N° 181175 del C.S.J, obrando en nombre y representación del señor **JULIO CESAR NARANJO CHACÓN**, *en su condición de* **Jefe Técnico ®** con asignación de retiro a cargo de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, identificado con C.C. N° 3.795.471, con el poder que me confiere, solicito citar a la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional – Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL", para llevar a cabo **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, con el fin de se le reconozca la inclusión real de los porcentajes del incremento por concepto de IPC para los años de **1997, 1999, 2001, 2002, 2003 Y del 1 de enero al 18 de Octubre del 2004**, en los cuales supero el incremento efectuado por el Gobierno Nacional, los cuales deben ser utilizados para modificar la base prestacional y poder así reliquidar la asignación de retiro de mi poderdante, con fundamento en lo establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 1 de la Ley 238 de 1995.

HECHOS:

1. Mediante el cumplimiento de los requisitos de Ley le fue reconocida al señor **JULIO CESAR NARANJO CHACON**, por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, la Asignación de Retiro mediante Resolución N° 0444 a partir del 01 de Abril de 1980.
2. La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares le venía aplicando al señor **ESPITIA SUAREZ**, anualmente el reajuste salarial a la mesada pensional - sueldo de conformidad con el principio de oscilación que contempla el ART. 169 del Decreto Ley 1211 de 1.990, desconociendo que para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 Y del 1 de enero al 18 de Octubre del 2004, el IPC estuvo por encima del dicho principio, contraviniendo lo preceptuado en el artículo 1° de la ley 238 de 1.995, así como el ART. 14 y Parágrafo 4°. del ART. 279 de la ley 100 de 1.993. Razón por la cual, su asignación de retiro viene sufriendo la pérdida gradual y progresiva de su poder adquisitivo.
3. De acuerdo a lo anterior la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, al reajustarle la asignación de retiro en un porcentaje inferior para los años antes mencionados, afecta sustancialmente la base prestacional resultando una diferencia de **13.83%**, la cual no ha sido cancelada y

Scanned by CamScanner

CAMILO TORRES ARDILA
ABOGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Dirección: Centro – La Matuna Edif. Concasa, Carrera 8 A #50, Piso-7 Of.703, Cel. 300-5872543
Correo Electrónico: camiloetorres@hotmail.com
Cartagena - Colombia

mucho menos tenida esta en cuenta para el reajuste de dicha prestación.

4. Que en el año 2008, el señor **JULIO CESAR NARANJO CHACÓN** instauró demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa con el fin de que le fuera reajustada su asignación de retiro con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC).
5. De igual forma dicha demanda le correspondió al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Cartagena – Bolívar, el cual mediante sentencia de fecha veinte (20) de mayo de dos mil diez (2010), procedió a declarar la nulidad del acto contenido en el oficio **CREMIL Nº 70991 del 21 de Noviembre de 2007** y a título de restablecimiento del derecho condenó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a realizar la revisión de la asignación de retiro de mi poderdante solo por el periodo comprendido entre el **Diecinueve (19) de Octubre, hasta el Treinta y uno (31) de Diciembre de 2004.**
6. En el mencionado fallo se ordenó declarar prescrito el derecho de las diferencias de los reajustes causados con anterioridad al **Diecinueve (19) de Octubre de 2004.**
7. La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en cumplimiento aparente del fallo, mediante Resolución Nº 4451 del veintidós (22) de Septiembre de 2011, ordena pagarle al señor **JULIO CESAR NARANJO CHACÓN**, la suma de **Setenta y Tres Mil ochenta y Cuatro Pesos M/Cte ($73.084).**
8. Que en el año 2014, el señor **NARANJO CHACÓN**, intento demandar nuevamente, correspondiéndoles la demanda al Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena – Bolívar, quien al momento de resolver las excepciones en audiencia inicial, decidió declarar probado de oficio la excepción previa de cosa juzgada, por el solo hecho de que en una oportunidad anterior se había demandado dicho concepto es decir el incremento del IPC.
9. Es un hecho y no fue motivo de controversia, ni analizado en el fondo de la sentencia de fecha veinte (20) de mayo de 2010, que el señor **JULIO CESAR NARANJO**, tiene derecho a las diferencias resultantes de la aplicación del IPC para los años **1997, 1999, 2001, 2002, 2003**, y del 1 de enero al 18 de octubre de **2004** que sumadas equivalen a un **13.83%**, al ser estos imprescriptibles y los cuales afectan de manera sustancial la base de liquidación del año 2005 y hacia futuro.
10. La Ley 100 de 1993, en su artículo 14 contempla que para que las pensiones mantengan el poder adquisitivo constante estas se deben reajustar de oficio los primero de enero de cada año en un porcentaje que no sea inferior al IPC del año anterior certificado por el DANE.
11. Mi poderdante presentó escrito ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL", el cual tenía por objeto que se incorporara y pagara los porcentajes de IPC en los **1997, 1999, 2001, 2002, 2003**, y del **1 de enero al 18 de octubre de 2004**, en que este estuvo por encima del aumento del gobierno, y la correspondiente reliquidación de la asignación de retiro.

Scanned by CamScanner

Dirección: Centro – La Matuna Edif. Concasa, Carrera 8 A #50, Piso-7 Of.703, Cel. 300-5872543
Correo Electrónico: camiloetorres@hotmail.com
Cartagena - Colombia

12. La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL", responde argumentando que no se accede de manera favorable en sede administrativa al reajuste, respuesta contenida en el Acto Administrativo **CREMIL 41630 Consecutivo 2018-45884 del Siete (07) de mayo de 2018.**
13. De acuerdo a la ley y la jurisprudencia vigente, es un hecho el que en materia de derechos laborales cuando se persigue el reconocimiento y pago de mesadas y el respectivo reajuste de una asignación de retiro, lo que prescriben son las mesadas, mas no el derecho a que estas mesadas influyan en dicha prestación, por cuanto se convierte en un derecho adquirido.
14. De conformidad con el derecho a igualdad, consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política mi representado tiene derecho a que le sea reajustada su asignación de retiro con el porcentaje correspondiente del IPC dejado de cancelar, que para este caso es del **13.83%** tal como lo ha efectuado la Caja de Retiro en innumerables casos en los cuales los supuestos facticos son los mismos al del señor **JULIO CESAR NARANJO CHACÓN.**

OBJETO DE LA PETICIÓN.

1. Declarar la nulidad del Acto Administrativo **CREMIL 41630 Consecutivo 2018-45884 del Siete (07) de Mayo de 2018,** proferido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Coordinadora Grupo Centro Integral del Servicio al Usuario, mediante el cual negó al actor el reajuste de la Asignación de Retiro, con base en la Formula del Articulo 14 de la Ley 100 de 1993, esto es, aplicando el Índice de Precios al Consumidor Certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior a las mesadas devengadas en los años **1997, 1999, 2001, 2002, 2003,** y del **1 de enero al 18 de octubre de 2004,** por ser violatorio y contradictorio de la Constitución Nacional (artículos 13, 48 y 53) y de las leyes 238 de 1995 (artículo 1°), 100 de 1993 (artículo 14) y 923 de 2004 (artículo 2° numeral 2.4).
2. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO,** se CONDENE a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, reajustar la Asignación de Retiro del actor, con base en el Índice de Precios al Consumidor, como lo dispone el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, adicionando los porcentajes correspondientes a la diferencia existente entre el aumento efectuado por el Gobierno Nacional por el Principio de Oscilación y la Variación Porcentual del I.P.C. del año inmediatamente anterior; en **1997, 1999, 2001, 2002, 2003,** y del **1 de enero al 18 de octubre de 2004,** lo cual da un total de **13.83%,** cambiando la base de liquidación, lo cual deberá afectar el sueldo básico que conforma la prestación social, a partir del año 1997 y subsiguientes con la inclusión en nómina.
3. Para que el derecho sea restablecido, el reajuste y liquidación de la asignación mensual de retiro del actor, debe afectarse y reflejarse año

Scanned by CamScanner

CAMILO TORRES ARDILA
ABOGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Dirección: Centro – La Matuna Edif. Concasa, Carrera 8 A #50, Piso-7 Of.703, Cel. 300-5872543
Correo Electrónico: camiloetorres@hotmail.com
Cartagena - Colombia

por año, conforme el siguiente procedimiento: se toma el Sueldo Básico por oscilación del año anterior y se incrementa sucesivamente aplicando el porcentaje más favorable entre la oscilación y el Índice de Precios al Consumidor IPC para vigencia fiscal, generando así, un nuevo sueldo básico para cada año.

Con los nuevos sueldos básicos; aplicando las partidas computables reconocidas, se halla una nueva asignación de retiro que comparada con la asignación de retiro por oscilación para cada vigencia se determina una diferencia sobre la cual se aplican los descuentos de Ley y se indexa mes a mes.

4. Condenar a la demandada al pago de las sumas dejadas de percibir por el Señor **JT (RA) ARC JULIO CESAR NARANJO CHACÓN,** como consecuencia de la variación de la base de liquidación de su asignación de retiro desde el año 2005 hasta la fecha de cumplimiento del fallo.
5. Dar aplicación al precedente jurisprudencial existente sobre el tema, tal como lo ha contemplado el Tribunal Administrativo de Bolívar y el Honorable Consejo de Estado, a efectos de que se reconozca el derecho al señor **JT (RA) ARC JULIO CESAR NARANJO CHACÓN.**
6. Los valores que resulten liquidados por indexación de las sumas reajustadas en su poder adquisitivo, por el período comprendido entre el año 1997 y el día en que se efectúe el pago real de la obligación, ajustados conforme al índice de precios al consumidor que certifique el DANE, de conformidad con lo establecido en el ART. 192 y concordantes del C.C.A., más los intereses moratorios.
7. Las diferencias que resulten aplicables serán pagadas e indexadas dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la suma adeudada a la demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final del IPC certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el IPC vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago de cada mensualidad, y así sucesivamente.

8. Ordenar a la entidad demandada al pago de gastos y costas procesales, así como las agencias en derecho.

NORMAS VIOLADAS.

- Constitución Política: Artículos. 2, 13, 23, 25, 48, 53, 58, 90, 229
- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.
- Ley 1564 de 2012
- Ley 100 de 1993, Arts. 14 Y 279 Parágrafo 4°,
- Ley 238 de 1995;

Scanned by CamScanner

CAMILO TORRES ARDILA
ABOGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Dirección: Centro – La Matuna Edif. Concasa, Carrera 8 A #50, Piso-7 Of.703, Cel. 300-5872543
Correo Electrónico: camilloetorres@hotmail.com
Cartagena - Colombia

"PRESCRIPCION CUATRIENAL –ASIGNACION DE RETIRO – Su reliquidación debía solicitarse dentro del término de los 4 MESADAS PENSIONALES – RELIQUIDACION DE LA ASIGNACION DE RETIRO –

*Como un modo de extinción de derechos particulares contempla el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 la prescripción cuatrienal, es decir, que ellos prescriben en cuatro años contados desde la fecha en que se hicieron exigibles. Para que dicha figura opere, es indispensable que concurran todas las exigencias legales, entre ellas, que sea evidente la exigibilidad, frente a la cual se observe inactividad injustificada del interesado o titular del derecho, en lograr su cumplimiento. En casos como el presente, obran tales presupuestos, pues la exigibilidad tuvo lugar con plena certeza a partir de la expedición de las sentencias a que se ha venido haciendo referencia. A partir de ese momento, el demandante contaba con el término de cuatro (4) años para deprecar el reconocimiento de la reliquidación de la asignación de retiro con el factor prima de actualización y sucedió que la solicitud se entabló por fuera de este lapso. En efecto, para resolver el sub-júdice, necesario es acudir al témino prescriptivo que se contempla en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, norma que contempla la prescripción especial de las acreencias laborales de un sector específico de servidores públicos, como son las que perciban los miembros de la Fuerza Pública. Conforme a lo anterior, haciendo uso de la analogía es dable acudir a la regla prescriptiva que se contempla en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, toda vez que la postura de la parte actora implicaría admitir que todos los derechos surgidos al amparo de la Ley 4ª de 1992 serían imprescriptibles, aserto que no es de recibo dado que solamente los derechos laborales de tracto sucesivo de orden vitalicio, salvo excepciones legales, quedan amparados por esta prerrogativa. Respecto de esta clase de derechos, **prescriben las mesadas no reclamadas en los términos preclusivos establecidos para el efecto, pero el derecho en sí no se extingue y se hace exigible en cualquier momento**."[1](subrayas y negrillas fuera del texto).*

Es así como mediante la sentencia de 18 de febrero de 2010, C.P. Alfonso Vargas Rincón, radicado (1638-08); reiterado en sentencia de 27 de enero de 2011, C.P. Gustavo Gómez Aranguren sostuvo sobre el tema:

> *"La figura de la prescripción cuatrienal es una sanción al titular del derecho por no ejercerlo dentro de los plazos que la ley le otorga, lo que supone, la evidencia de la exigibilidad y una inactividad injustificada del titular del derecho en lograr su cumplimiento.*
> *En ese orden se tiene que la petición en vía gubernativa se formuló por el actor 20 de febrero de 2006, en consecuencia los derechos causados con anterioridad al 20 de febrero de 2002 se encuentran*

[1]Rad No. 76001-23-31-000-2003-03373-01(6537-05) de fecha 24 de agosto de 2006, C.P. Alejandro Ordóñez Maldonado (E).

Scanned by CamScanner

12

A2

CAMILO TORRES ARDILA
ABOGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Dirección: Centro – La Matuna Edif. Concasa, Carrera 8 A #50, Piso-7 Of.703, Cel. 300-5872543
Correo Electrónico: camilloetorres@hotmail.com
Cartagena - Colombia

prescritos de conformidad con el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.

Como ya se expuso, la prescripción que en esta providencia se decreta es en relación con los derechos correspondientes a los años anteriores al 20 de febrero de 2002, por haberse presentado la petición el 20 de 2006, no obstante, debe precisar la Sala que en consideración a que el actor tenía derecho a la aplicación del IPC, en los años 1997, 1999 y 2001 en lugar del principio de oscilación que se le aplicó, la entidad debe efectuar la liquidación por dichos años, aplicando el IPC vigente para tales fechas y sobre esas sumas aplicará los porcentajes anuales correspondientes conforme al cuadro que aparece a folios 15 y 16.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien dichas diferencias no pueden ser canceladas por encontrarse prescritas, sí deben ser utilizadas como base para la liquidación de las mesadas posteriores.*"(subrayas y negrillas fuera del texto).*

Conforme a los apartes jurisprudenciales antes transcritos, se colige que es imperativo para la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares el reajustar con base en el I.P.C., desde cuando se adquirió el derecho, y en los años que sean más favorables, con el fin que dicho porcentaje sea utilizado para la liquidación de las mesadas futuras tal como lo sostiene la actual jurisprudencia del Consejo de Estado:

"ASIGNACION DE RETIRO – Reajuste de acuerdo con el índice de precios al consumidor debe ser utilizado para la liquidación de las mesadas futuras sin limitación ninguna.

Dada la naturaleza de la asignación de retiro, como una prestación periódica, es claro que el hecho de que se haya accedido a la reliquidación de la base con fundamento en el IPC, hace que tal monto se vaya incrementando de manera cíclica y a futuro de manera ininterrumpida, pues como se ha precisado en anteriores oportunidades las diferencias reconocidas a la base pensional sí deben ser utilizadas para la liquidación de las mesadas posteriores. Así las cosas, esta Sala habrá de precisar que como quiera que la base pensional se ha ido modificando desde 1997, con ocasión de la aplicación del IPC, es claro que necesariamente este incremento incide en los pagos futuros y por ende mal puede establecerse limitación alguna, cuando este incremento no se agota en un tiempo determinado. En consecuencia, se modificará el numeral 4° de la providencia objeto de estudio, en el sentido de ordenar que las diferencias que resulten con ocasión de la aplicación del índice de precios al consumidor sean utilizadas como base para la liquidación de las mesadas posteriores, según sea el caso."[2].

---

[2] Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00141-01(1479-09) de fecha 27 de enero de 2011, Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

Scanned by CamScanner

CAMILO TORRES ARDILA
ABOGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Dirección: Centro – La Matuna Edif. Concasa, Carrera 8 A #50, Piso-7 Of.703, Cel. 300-5872543
Correo Electrónico: camiloetorres@hotmail.com
Cartagena - Colombia

cuenta el precedente judicial y antecedentes jurisprudenciales producidos en línea por las altas Cortes y Tribunales Administrativos, donde se ha discutido y producido más de dos mil fallos en favor de los demandantes con relación al derecho reclamado; en especial las sentencias del Honorable CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "B" C.P. BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ, Radicación Interna No. 2009-2010 expediente 25000232500020090045 1-01 de Fecha 14 de Julio de 2011 actor JORGE ENRIQUE SUAREZ MEDINA; sentencia de tutela de fecha 27 de julio de 2011 expediente No. 11001031500020110072 5-00 C. P. VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, actor JORGE ENRIQUE VARGAS PEÑUELA; Sentencia de tutela *CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION SEGUNDA- SUBSECCION* "A" del 15 de Diciembre de 2011 expediente 11001031500020110156400, *C. P. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO,* Actor *JAIME HERNANDEZ RAMIREZ,* caso donde el actor elevo petición del reajuste con fecha 23 de Junio de 2009; En reciente Sentencia de tutela *CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION SEGUNDA- SUBSECCION "B"* del 23 de Febrero de 2012 expediente 11001031500020110174100, *C.P. VICTOR HERNANDO ALVARADO QUINTERO,* Actor *JUAN ALFONSO FIERRO MARRIQUE,* caso donde el actor elevo petición del reajuste el 30 de Octubre de 2009.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no se ha presentado otra solicitud de conciliación bajo los mismos hechos y pretensiones.

ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTÍA.

Manifiesto que la estimación de la cuantía solicitada resulta de reajustar la asignación de retiro de mi poderdante dándole aplicación al mayor porcentaje del IPC con respecto al incremento decretado por el Gobierno Nacional, para los años **1997, 1999, 2001, 2002, 2003** Y del **1 de enero al 18 de Octubre del 2004**, y con fundamento en los artículos 14 de la Ley 100 de 1993 y 1 de la Ley 238 de 2005, la cual estimo en la suma de **DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS ($18.907.846.oo) M/cte,** sin indexación, suma esta que es producto de las diferencias que resultan entre la mesada pagada y lo que se debió pagar, luego de hacer un análisis comparativo de la mesada pensional recibida por mi poderdante, en cada uno de los años, comparándola con la que debió recibir.

La diferencia existente entre la mesada pagada y la que se debió pagar con el incremento del IPC, se multiplica por 14, que es el número de mesadas anuales a la que tiene derecho mi poderdante, resultado que arroja un monto anual dejado de pagar.

Scanned by CamScanner

CAMILO TORRES ARDILA
ABOGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Dirección: Centro – La Matuna Edif. Concasa, Carrera 8 A #50, Piso-7 Of.703, Cel. 300-5872543
Correo Electrónico: camiloetorres@hotmail.com
Cartagena - Colombia

AÑO	INCREMENTO GOBIERNO	IPC	DIFERENCIA	MESADA PAGADA	MESADA ESPERADA	DIFERENCIA ADEUDADA MENSUAL	DIFERENCIA POR 14 MESADAS
1997	17,49%	21,63%	**4,14%**	$ 960.278	$ 1.073.325	$ 36.533	$ 511.464
1998	23,89%	17,68%	0,00%	$ 1.189.726	$ 1.329.743	$ 45.261	$ 633.647
1999	**14,91%**	**16,70%**	**1,79%**	$ 1.367.118	$ 1.551.810	$ 75.812	$ 1.061.361
2000	9,23%	9,23%	0,00%	$ 1.493.303	$ 1.695.042	$ 82.809	$ 1.159.320
2001	**5,66%**	**8,75%**	**3,09%**	$ 1.577.825	$ 1.843.358	$ 139.872	$ 1.958.204
2002	**4,97%**	**7,65%**	**2,66%**	$ 1.656.521	$ 1.984.375	$ 196.226	$ 2.747.158
2003	**6,07%**	**6,99%**	**0,92%**	$ 1.756.774	$ 2.123.082	$ 226.392	$ 3.169.493
2004	**5,28%**	**6,49%**	**1,21%**	$ 1.849.534	$ 2.260.870	$ 264.035	$ 3.696.495
2005	5,50%	5,50%	0,00%	$ 1.951.259	$ 2.385.218	$ 278.557	$ 3.899.801
2006	5%	4,85%	0,00%	$ 2.048.822	$ 2.504.479	$ 292.485	$ 4.094.792
2007	4,50%	4,48%	0,00%	$ 2.141.018	$ 2.617.181	$ 305.648	$ 4.279.068
2008	5,69%	5,69%	0,00%	$ 2.417.772	$ 2.766.098	$ 323.038	$ 4.522.536
2009	7,67%	7,67%	0,00%	$ 2.603.215	$ 2.978.258	$ 347.815	$ 4.869.411
2010	2%	2%	0,00%	$ 2.655.280	$ 3.037.823	$ 354.772	$ 4.966.811
2011	3,17%	3,17%	0,00%	$ 2.739.452	$ 3.134.122	$ 366.018	$ 5.124.255
2012	5%	3,73%	0,00%	$ 2.982.502	$ 3.290.828	$ 384.319	$ 5.380.470
2013	3,44%	1,44%	0,00%	$ 3.085.100	$ 3.404.033	$ 397.540	$ 5.565.557
2014	2,94%	3,66%	0,72%	$ 3.175.802	$ 3.504.111	$ 409.227	$ 5.729.183
2015	4,66%	6,77%	2,11%	$ 3.323.794	$ 3.667.403	$ 428.297	$ 5.996.157
2016	7,76%	6,77%	0,00%	$ 3.582.053	$ 3.951.993	$ 461.532	$ 6.461.454
2017	7,77%	6,77%	0,00%	$ 3.823.842	$ 4.259.762	$ 435.920	$ 6.102.880
2018	5.09%	4.09%	0.00%	$ 4.023.475	$ 4.476.583	$ 453.108	$ 6.343.512

ANEXOS:

1. Poder en debida forma otorgado por el señor **JT (RA) ARC JULIO CESAR NARANJO CHACÓN**, para adelantar la presente solicitud.
2. Memorial contentivo del derecho de petición elevado ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
3. Acto administrativo demandado, con el cual se agotó la actuación en sede administrativa.
4. Copia de la Resolución 4451 de 2011, mediante la cual se le da cumplimiento aparente a la sentencia de fecha veinte (20) de mayo de 2010.
5. Copia de la Resolución 0444 de 1980, mediante la cual se le reconoce la asignación de retiro al señor **JT (RA) ARC JULIO CESAR NARANJO CHACÓN.**
6. Copia de la certificación expedida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares donde establecen que el último lugar geográfico en el cual el señor **JT (RA) ARC JULIO CESAR NARANJO CHACÓN**, prestó sus servicios fue en el **COMANDO ARMADA NACIONAL EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ.**
7. Copia de la Sentencia de fecha Veinte (20) de mayo de dos mil diez (2010) proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del circuito Judicial de Cartagena.

Scanned by CamScanner

16

46

CAMILO TORRES ARDILA
ABOGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Dirección: Centro – La Matuna Edif. Concasa, Carrera 8 A #50, Piso-7 Of.703, Cel. 300-5872543
Correo Electrónico: camiloetorres@hotmail.com
Cartagena - Colombia

8. Copia del Acta de Audiencia Inicial de fecha (27) veintisiete de marzo del dos mil quince (2015), realizada en el Juzgado Décimo Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartagena.
9. Certificación de las sumas pagadas al Señor **JULIO CESAR NARANJO CHACÓN,** desde el año 1997 hasta el 2016
10. Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor **JULIO CESAR NARANJO CHACÓN.**
11. Copia de la Tarjeta Profesional del Apoderado.
12. Copia de la notificación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL.
13. Copia de la Notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFICACIONES:

CONVOCADOS: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL", las recibe en el Edificio Bochica, Carrera 13 N° 27-00, en la ciudad de Bogotá, correo Notificaciones Judiciales: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co.

A la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la Carrera 7 N° 75-66, piso 2-3, Bogotá D.C. Teléfono 2558955 Extensiones 406, 407, 408 y 409. Correo electrónico mesaayuda@defensajuridica.gov.co y capacitacion@defensajuridica.gov.co

CONVOCANTE: Recibe notificaciones en en el Barrio El Líbano, Carrera 49B #31B-22, de la ciudad de Cartagena – Bolívar.

APODERADO: Recibo notificaciones en el en el Centro, La Matuna Edificio Concasa, Carrera 8 A #50, Piso-7 Oficina 703, de la Ciudad de Cartagena, Teléfono 3005872543, correo electrónico: camiloetorres@hotmail.com.

Atentamente;

Camilo Torres A.

CAMILO TORRES ARDILA
C.C N° 73.009.086 de Cartagena.
ABOGADO T.P. N°. 181175 DEL C.S. de la J.

Scanned by CamScanner

17

97

CAMILO TORRES ARDILA
ABOGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Dirección: Centro – La Matuna Edificio Concasa 8 A # 50, Piso 7 Of. 703, Cel. 300-5872543
Correo Electrónico: camiloetorres@hotmail.com
Cartagena - Colombia

Señores:

PROCURADORES DELEGADOS ANTE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (REPARTO).

E. S. D.

Referencia: Otorgamiento Poder Conciliación Prejudicial.

JULIO CESAR NARANJO CHACON, varón, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de Jefe Técnico ® de la Armada Nacional, por medio del presente escrito me dirijo a usted para manifestarle, que confiero **Poder Especial** amplio y suficiente, al doctor **CAMILO TORRES ARDILA,** varón, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 73.009.086 de Cartagena, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 181175 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, presente **CONCILIACION PREJUDICIAL,** tendiente a obtener el reconocimiento y la inclusión real del incremento por IPC para los años 1999, 2001, 2002, 2003 y del 1 de enero al 18 de octubre de 2004 y el correspondiente reajuste de la asignación de retiro.

Mi apoderado queda facultado para conciliar, transigir, recibir, sustituir, desistir, reasumir, renunciar, pedir y todas aquellas diligencias propias del cargo encomendado, a quien relevo de los gastos y costas que generen la presente actuación.

Sírvase, reconocerle personería jurídica en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente,

JULIO CESAR NARANJO CHACON
C.C. N° 3.795.471 de Cartagena.

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO
Ante la Notaria Cuarta del circulo de Cartagena
fue presentado personalmente este documento
JULIO CESAR NARANJO CHACON
Quien se Identificó con C.C. 3785471
y declaró que la firma y huella que aparecen en este documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.
Cartagena:2017-11-21 10:04
-137199267
Declarante:

ACEPTO:

CAMILO TORRES ARDILA
C.C N° 73.009.086 de Cartagena.
ABOGADO T.P. N°. 181175 DEL C.S. de la J.

Scanned by CamScanner

18

18

Copia Oficina

CAMILO TORRES ARDILA
ABOGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Dirección: Centro – La Matuna Edificio Concasa 8 A # 50, Piso 7 Of. 703, Cel. 300-5872543
Correo Electrónico: camiloetorres@hotmail.com
Cartagena - Colombia

Señor Director:

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

E. S. D.

REF: Petición de reajuste de la asignación de retiro con base en la variación del IPC para los años **1997, 1999, 2001, 2002, 2003 Y del 1 de enero al 18 de Octubre del 2004**; y la modificación de la base de liquidación de dicha prestación desde el año 2005 en adelante.

CAMILO TORRES ARDILA, varón mayor y vecino de la ciudad de Cartagena - Bolívar, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional N° 181175 del C.S.J, obrando en nombre y representación del señor **JULIO CESAR NARANJO CHACON**, en su condición de Jefe Técnico ® con asignación de retiro a cargo de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, por medio de la presente me permito solicitarles:

CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM
4 2 0 2 5 9 4 6 5 4
No COMUNICACIÓN
13/04/2018 2:28 p. m. LLEON
ASUNTO DERECHO DE PETICION - INDICE PRECIOS
USO MARIA DEL PILAR CORDILLO VIVAS
USUARIO AREA DE ATENCION AL USUARIO
COMPAÑIA ABOGADO
REMITENTE CAMILO TORRES ARDILA
CONSECUTIVO 2018004163 0 - 00000000 - 000
FOLIOS 1
(Recibido)

HECHOS:

1. Mediante el cumplimiento de los requisitos de Ley le fue reconocida al señor **JULIO CESAR NARANJO CHACON**, por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, la Asignación de Retiro mediante Resolución N° 0444 a partir del 01 de Abril de 1980.
2. La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares le viene aplicando al señor **NARANJO CHACON**, anualmente el reajuste salarial a la mesada pensional -sueldo de conformidad con el principio de oscilación que contempla el ART. 169 del Decreto Ley 1211 de 1.990, desconociendo que para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 Y del 1 de enero al 18 de Octubre del 2004, el IPC estuvo por encima del dicho principio, contraviniendo lo preceptuado en el artículo 1° de la ley 238 de 1.995, así como el ART. 14 y Parágrafo 4°. del ART. 279 de la ley 100 de 1.993. Razón por la cual su asignación de retiro viene sufriendo la pérdida gradual y progresiva de su poder adquisitivo.
3. De acuerdo a lo anterior la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, al reajustarle la asignación de retiro en un porcentaje inferior para los años antes mencionados, afecta sustancialmente la base prestacional resultando una diferencia de **13.83%**, la cual no ha sido cancelada y mucho menos tenida esta en cuenta para el reajuste de dicha prestación.
4. Que en el año 2008, el señor **JULIO CESAR NARANJO CHACON** instauró demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa con el fin de que le fuera reajustada su asignación de retiro con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC).
5. De igual forma dicha demanda le correspondió al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Cartagena – Bolívar, el cual mediante sentencia de fecha Veinte (20) de Mayo de Dos Mil Diez (2010),

Scanned by CamScanner

19

79

CAMILO TORRES ARDILA
ABOGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Dirección: Centro – La Matuna Edificio Concasa 8 A # 50, Piso 7 Of. 703, Cel. 300-5872543
Correo Electrónico: camiloetorres@hotmail.com
Cartagena - Colombia

procedió a declarar la nulidad del acto contenido en el oficio CREMIL N° 70991 del 21 de Noviembre de 2007 y a título de restablecimiento del derecho condenó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a realizar la revisión de la asignación de retiro de mi poderdante solo por el periodo comprendido entre el **Diecinueve (19) de Octubre hasta el Treinta y Uno (31) de diciembre de 2004.**

6. En el mencionado fallo se ordenó declarar prescrito el derecho de las diferencias de los reajustes causados con anterioridad al Diecinueve (19) de Octubre de 2004.
7. La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en cumplimiento aparente del fallo, mediante Resolución N° 4451 del veintidós (22) de Septiembre de 2011, ordena pagarle al señor **JULIO CESAR NARANJO CHACON**, la suma de **Setenta y Tres Mil ochenta y Cuatro Pesos M/Cte ($73.084)**.
8. Que en el año 2014, el señor **NARANJO CHACON,** intento demandar nuevamente, correspondiéndole la demanda al Juzgado Once Administrativo del Circuito Cartagena – Bolívar, quien al momento de resolver sobre las excepciones en la audiencia inicial, decidió declarar probada de oficio la excepción previa de cosa juzgada, por el solo hecho de que en una oportunidad anterior se había demandado dicho concepto, es decir el incremento del IPC.
9. Es un hecho y no fue motivo de controversia, ni analizado en el fondo de la sentencia de fecha Veinte (20) de Mayo de Dos Mil Diez (2010), que el señor **JULIO CESAR NARANJO CHACON**, tiene derecho a las diferencias resultantes de la aplicación del IPC para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 Y del 1 de enero al 18 de Octubre del 2004, que sumadas equivalen a un **13.83%**, la cual afecta de manera sustancial la base de liquidación del año 2005 y hacia futuro, tal como lo refleja el siguiente cuadro:

AÑO	INCREMENTO GOBIERNO	IPC	DIFERENCIA	MESADA PAGADA	MESADA ESPERADA	DIFERENCIA ADEUDADA MENSUAL	DIFERENCIA POR 14 MESADAS
1997	17,49%	21,63%	**4,14%**	$ 960.278	$ 1.073.325	$ 36.533	$ 511.464
1998	23,89%	17,68%	0,00%	$ 1.189.726	$ 1.329.743	$ 45.261	$ 633.647
1999	14,91%	16,70%	**1,79%**	$ 1.367.118	$ 1.551.810	$ 75.812	$ 1.061.361
2000	9,23%	9,23%	0,00%	$ 1.493.303	$ 1.695.042	$ 82.809	$ 1.159.320
2001	5,66%	8,75%	**3,09%**	$ 1.577.825	$ 1.843.358	$ 139.872	$ 1.958.204
2002	4,97%	7,65%	**2,66%**	$ 1.656.521	$ 1.984.375	$ 196.226	$ 2.747.158
2003	6,07%	6,99%	**0,92%**	$ 1.756.774	$ 2.123.082	$ 226.392	$ 3.169.493
2004	5,28%	6,49%	**1,21%**	$ 1.849.534	$ 2.260.870	$ 264.035	$ 3.696.495
2005	5,50%	5,50%	0,00%	$ 1.951.259	$ 2.385.218	$ 278.557	$ 3.899.801
2006	5%	4,85%	0,00%	$ 2.048.822	$ 2.504.479	$ 292.485	$ 4.094.792
2007	4,50%	4,48%	0,00%	$ 2.141.018	$ 2.617.181	$ 305.648	$ 4.279.068
2008	5,69%	5,69%	0,00%	$ 2.417.772	$ 2.766.098	$ 323.038	$ 4.522.536
2009	7,67%	7,67%	0,00%	$ 2.603.215	$ 2.978.258	$ 347.815	$ 4.869.411
2010	2%	2%	0,00%	$ 2.655.280	$ 3.037.823	$ 354.772	$ 4.966.811
2011	3,17%	3,17%	0,00%	$ 2.739.452	$ 3.134.122	$ 366.018	$ 5.124.255
2012	5%	3,73%	0,00%	$ 2.982.502	$ 3.290.828	$ 384.319	$ 5.380.470
2013	3,44%	1,44%	0,00%	$ 3.085.100	$ 3.404.033	$ 397.540	$ 5.565.557

Scanned by CamScanner

20

26

CAMILO TORRES ARDILA
ABOGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Dirección: Centro – La Matuna Edificio Concasa 8 A # 50, Piso 7 Of. 703, Cel. 300-5872543
Correo Electrónico: camiloetorres@hotmail.com
Cartagena - Colombia

2014	2,94%	3,66%	0,72%	$ 3.175.802	$ 3.504.111	$ 409.227	$ 5.729.183
2015	4,66%	6,77%	2,11%	$ 3.323.794	$ 3.667.403	$ 428.297	$ 5.996.157
2016	7,76%	6,77%	0,00%	$ 3.582.053	$ 3.951.993	$ 461.532	$ 6.461.454
2017	7,77%	6,77%	0,00%	$ 3.823.842	$ 4.259.762	$ 435.920	$ 6.102.880

10. De acuerdo a la ley y la jurisprudencia vigente, es un hecho el que en materia de derechos laborales cuando se persigue el reconocimiento y pago de mesadas y el respectivo reajuste de una asignación de retiro, lo que prescriben son las mesadas, mas no el derecho a que estas mesadas influyan en dicha prestación, por cuanto se convierte en un derecho adquirido.

11. De conformidad con el derecho a igualdad, consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política mi representado tiene derecho a que le sea reajustada su asignación de retiro con el porcentaje correspondiente del IPC dejado de cancelar, que para este caso es del **13.83%**, tal como lo ha efectuado la Caja de Retiro en innumerables casos en los cuales los supuestos facticos son los mismos al del señor **JULIO CESAR NARANJO CHACON.**

OBJETO DE LA PETICIÓN.

En virtud del derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política solicito se ordene:

1. Reajustar la asignación de retiro del señor **JULIO CESAR NARANJO CHACON**, tomando las diferencias existentes entre la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) y el aumento efectuado por el Gobierno Nacional en virtud del Principio de oscilación, para los años de 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 Y del 1 de enero al 18 de Octubre del 2004, que sumados da un total de **13.83%**, al incluir de forma real dicho porcentaje se modifica de esta forma la base de liquidación, lo cual deberá afectar el sueldo básico que conforma la prestación social, a partir del año 1997 y subsiguientes con la inclusión real en nómina.
2. El pago correspondiente a las sumas dejadas de percibir por el señor **JULIO CESAR NARANJO CHACON**, como consecuencia de la variación de la base de liquidación de su asignación de retiro desde el año 2005 hasta la fecha presente.
3. Dar aplicación al precedente jurisprudencial existente sobre el tema, tal como lo ha contemplado el Tribunal Administrativo de Bolívar y el Honorable Consejo de Estado, a efectos de que se reconozca el derecho al señor **JULIO CESAR NARANJO CHACON.**
4. Los valores líquidos que resulten liquidados por indexación de las sumas reajustadas en su poder adquisitivo, por el período comprendido entre el año 1997 y el día en que se efectúe el pago real de la obligación, ajustados conforme al índice de precios al consumidor que certifique el DANE, de conformidad con lo establecido en el ART. 192 y concordantes del C.C.A., más los intereses moratorios.

Scanned by CamScanner

21

21

CAMILO TORRES ARDILA
ABOGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Dirección: Centro – La Matuna Edificio Concasa 8 A # 50, Piso 7 Of. 703, Cel. 300-5872543
Correo Electrónico: camiloetorres@hotmail.com
Cartagena - Colombia

5. Las diferencias que resulten aplicables serán pagadas e indexadas dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

Donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la suma adeudada a la demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final del IPC certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el IPC vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago de cada mensualidad, y así sucesivamente.

6. Que de ser posible se intente la conciliación prejudicial a efectos que sea reajustada la asignación de retiro de los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 Y del 1 de enero al 18 de Octubre del 2004.
7. Expedir certificado de la liquidación de la asignación de retiro del señor **JULIO CESAR NARANJO CHACON**, identificado con la CC. Nº 3.795.471, en forma actualizada desde el año 1997 hasta la fecha presente, cuyo valor podrá ser descontado por nómina.
8. Expedir certificado de los valores pagados por concepto de IPC, al señor **JULIO CESAR NARANJO CHACON**, identificado con la CC. Nº 3.795.471.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Invoco como fundamento de derecho el artículo 23 de la Constitución Política, así mismo los artículos 10, 13, y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

Así mismo es importante destacar que desde el punto de vista prestacional se puede decir, que la asignación de retiro, tiene la misma naturaleza jurídica que la pensión, señalada en las normas legales para los miembros de la Fuerza Pública, es decir, cubre el riesgo de la seguridad social al proteger a un servidor que cesa en su labor auxiliado con un pago económico y, por lo mismo, esa naturaleza jurídica es similar a las demás pensiones previstas para todos los servidores públicos y privados. En consecuencia, las normas que regulen aspectos sobre esta prerrogativa y que de alguna manera, se hagan extensivas a pensionados sometidos a regímenes especiales, deben aplicarse también a los miembros retirados de las Fuerzas Militares y de la Policía que, gocen de pensión de invalidez o de asignación de retiro.

De otro lado la Carta Política en sus artículos 13 y 46 obliga a las autoridades dar aplicación a la protección a los derechos de la tercera edad, ya que dichos articulados contemplan la especial protección del Estado a las personas de la tercera edad, de acuerdo con el principio de solidaridad y los preceptos del Estado Social de Derecho que inspiran el ordenamiento superior.

Scanned by CamScanner

CAMILO TORRES ARDILA
ABOGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Dirección: Centro – La Matuna Edificio Concasa 8 A # 50, Piso 7 Of. 703, Cel. 300-5872543
Correo Electrónico: camiloetorres@hotmail.com
Cartagena - Colombia

De igual manera la Honorable Corte Constitucional ha valorado la edad como factor de vulneración por cuanto ha estimado que las personas de la tercera edad se encuentran en una posición de debilidad e indefensión, en tanto se encuentran limitadas para obtener ingresos económicos que les permitan disfrutar de una vida digna.

En un estado social de derecho es indispensable otorgar a los adultos mayores un trato preferente para evitar la posible vulneración de sus derechos fundamentales.

Así las cosas resulta procedente por parte del mi representado efectuar la solicitud ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a efecto de que le sea revisado los incrementos de su asignación de retiro y se verifique cuál es el mayor porcentaje de cada año para su reajuste, esto a partir de 1997, conforme al Índice de Precios al Consumidor IPC, que se aplica para los reajustes pensionales con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, de manera que, en cada año se aplique el porcentaje de mayor valor en orden a realizar el incremento.

Ahora bien con respecto a tiempo en que debe solicitarse el anterior derecho el Honorable Consejo de Estado se ha pronunciado al respecto de la siguiente forma:

> ***"PRESCRIPCION CUATRIENAL –ASIGNACION DE RETIRO – Su reliquidación debía solicitarse dentro del término de los 4 MESADAS PENSIONALES –RELIQUIDACION DE LA ASIGNACION DE RETIRO –***
>
> *Como un modo de extinción de derechos particulares contempla el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 la prescripción cuatrienal, es decir, que ellos prescriben en cuatro años contados desde la fecha en que se hicieron exigibles. Para que dicha figura opere, es indispensable que concurran todas las exigencias legales, entre ellas, que sea evidente la exigibilidad, frente a la cual se observe inactividad injustificada del interesado o titular del derecho, en lograr su cumplimiento. En casos como el presente, obran tales presupuestos, pues la exigibilidad tuvo lugar con plena certeza a partir de la expedición de las sentencias a que se ha venido haciendo referencia. A partir de ese momento, el demandante contaba con el término de cuatro (4) años para deprecar el reconocimiento de la reliquidación de la asignación de retiro con el factor prima de actualización y sucedió que la solicitud se entabló por fuera de este lapso. En efecto, para resolver el sub-júdice, necesario es acudir al término prescriptivo que se contempla en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, norma que contempla la prescripción especial de las acreencias laborales de un sector específico de servidores públicos, como son las que perciban los miembros de la Fuerza Pública. Conforme a lo anterior, haciendo uso de la analogía es dable acudir a la regla prescriptiva que se contempla en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, toda vez que la postura de la parte actora implicaría admitir que todos los derechos surgidos al amparo de la Ley 4ª de 1992 serían imprescriptibles, aserto que no es de recibo dado que solamente los derechos laborales de tracto sucesivo de orden vitaficio, salvo excepciones legales, quedan amparados por esta prerrogativa. Respecto de esta clase de derechos, **prescriben las mesadas no reclamadas en los términos preclusivos establecidos para el efecto, pero el derecho en sí no se extingue y se hace exigible en cualquier momento**."[1] (subrayas y negrillas fuera del texto).*

De igual manera mediante sentencia de 18 de febrero de 2010, C.P. Alfonso Vargas Rincón, radicado (1638-08); reiterado en sentencia de 27 de enero de 2011, C.P. Gustavo Gómez Aranguren sostuvo sobre el tema:

[1] Rad No. 76001-23-31-000-2003-03373-01(6537-05) de fecha 24 de agosto de 2006, C.P. Alejandro Ordóñez Maldonado (E).

Scanned by CamScanner

23

23

CAMILO TORRES ARDILA
ABOGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Dirección: Centro – La Matuna Edificio Concasa 8 A # 50, Piso 7 Of. 703, Cel. 300-5872543
Correo Electrónico: camiloetorres@hotmail.com
Cartagena - Colombia

"La figura de la prescripción cuatrienal es una sanción al titular del derecho por no ejercerlo dentro de los plazos que la ley le otorga, lo que supone, la evidencia de la exigibilidad y una inactividad injustificada del titular del derecho en lograr su cumplimiento.

En ese orden se tiene que la petición en vía gubernativa se formuló por el actor 20 de febrero de 2006, en consecuencia los derechos causados con anterioridad al 20 de febrero de 2002 se encuentran prescritos de conformidad con el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.

Como ya se expuso, la prescripción que en esta providencia se decreta es en relación con los derechos correspondientes a los años anteriores al 20 de febrero de 2002, por haberse presentado la petición el 20 de de 2006, no obstante, debe precisar la Sala que en consideración a que el actor tenía derecho a la aplicación del IPC, en los años 1997, 1999 y 2001 en lugar del principio de oscilación que se le aplicó, la entidad debe efectuar la liquidación por dichos años, aplicando el IPC vigente para tales fechas y sobre esas sumas aplicará los porcentajes anuales correspondientes conforme al cuadro que aparece a folios 15 y 16.

***Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien dichas diferencias no pueden ser canceladas por encontrarse prescritas, sí deben ser utilizadas como base para la liquidación de las mesadas posteriores.**"(Subrayas y negrillas fuera del texto).*

Conforme a los apartes jurisprudenciales antes transcritos, se colige que es imperativo para la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares el reajustar con base en el I.P.C., desde cuando se adquirió el derecho, y en los años que sean más favorables, con el fin que dicho porcentaje sea utilizado para la liquidación de las mesadas futuras tal como lo sostiene la actual jurisprudencia del Consejo de Estado:

"ASIGNACION DE RETIRO – Reajuste de acuerdo con el índice de precios al consumidor debe ser utilizado para la liquidación de las mesadas futuras sin limitación ninguna.

Dada la naturaleza de la asignación de retiro, como una prestación periódica, es claro que el hecho de que se haya accedido a la reliquidación de la base con fundamento en el IPC, hace que tal monto se vaya incrementando de manera cíclica y a futuro de manera ininterrumpida, pues como se ha precisado en anteriores oportunidades las diferencias reconocidas a la base pensional sí deben ser utilizadas para la liquidación de las mesadas posteriores. Así las cosas, esta Sala habrá de precisar que como quiera que la base pensional se ha ido modificando desde 1997, con ocasión de la aplicación del IPC, es claro que necesariamente este incremento incide en los pagos futuros y por ende mal puede establecerse limitación alguna, cuando este incremento no se agota en un tiempo determinado. En consecuencia, se modificará el numeral 4° de la providencia objeto de estudio, en el sentido de ordenar que las diferencias que resulten con ocasión de la aplicación del índice de precios al consumidor sean utilizadas como base para la liquidación de las mesadas posteriores, según sea el caso."[2].

De otro lado es importante citar el precedente vertical, proferido por el Tribunal Administrativo de Bolívar, frente a un caso similar dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, bajo el radicado 130001-33-33-005-2013-00124-01, Demandante: Solangel Rafael Acuña Acuña, Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, Magistrada Ponente: Dra. Irina Meza Rhenals, en el cual se pronunció así:

---

[2] Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00141-01(1479-09) de fecha 27 de enero de 2011, Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

Scanned by CamScanner

24

29

CAMILO TORRES ARDILA
ABOGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Dirección: Centro – La Matuna Edificio Concasa 8 A # 50, Piso 7 Of. 703, Cel. 300-5872543
Correo Electrónico: camiloetorres@hotmail.com
Cartagena - Colombia

"En ese orden, es claro que la demanda actual versa sobre un acto administrativo diferente del que fue objeto de estudio de legalidad por parte del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Cartagena, lo que impide declarar la existencia de la excepción de cosa juzgada, en razón a que no se cumple con el requisito de la identidad de objeto.

*Es menester precisar, que si bien es cierto que tanto en aquella como en esta ocasión, se pretende la reliquidación de la asignación de retiro con fundamento en la aplicación del IPC, **dado que dicha asignación ostenta la naturaleza de prestación periódica, puede solicitarse su efectividad en cualquier tiempo**, **siendo procedente reconocer el derecho al reajuste del que sea titular y sin que la negativa judicial anterior, tenga fuerza de la cosa juzgada material**. Ello, independientemente de que opere la prescripción de las mesadas pensionales no reclamadas a tiempo, la cual de operar debe ser declarada.*

Consecuente con lo anterior, al no encontrarse configurada la excepción que fue declarada de oficio por el A quo, procede la Sala a resolver los problemas jurídicos restantes:" (negrillas y subrayas fuera del texto).

Así mismo resulta importante resaltar y acoger el precedente de la Honorable Corte Constitucional, frente al tema de imprescriptibilidad del derecho a demandar el reajuste de la pensión, ya que este se puede intentar en cualquier tiempo; la sentencia **SU-298** de fecha veintiuno (21) de Mayo de 2015, Magistrada Ponente: Dra. Gloria Stella Ortiz Mercado manifestó en unos de sus apartes lo siguiente:

> *"[S]i (sic) una entidad encargada del reconocimiento de una pensión vulnera el derecho fundamental a la correcta liquidación de la misma, el afectado no puede renunciar a reclamar lo debido, y por tanto, no resulta razonable ni proporcionado sancionarlo con la prescripción de la acción para hacer efectivo su goce."*[3]

De conformidad con lo anterior es resulta procedente que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reajuste al señor señor **JULIO CESAR NARANJO CHACON,** su asignación de retiro a efectos de que no le sea vulnerado su derecho a la igualdad y a percibir ingresos económicos que le permitan tener una vida digna.

ANEXOS:

1. Poder en debida forma otorgado por el señor señor **JULIO CESAR NARANJO CHACON.**

NOTIFICACIONES:

Recibo notificaciones en el Centro – La Matuna Edificio Concasa, Carrera 8 A #50, Piso-7 Oficina 703, Correo Electrónico: camiloetorres@hotmail.com, de la Ciudad de Cartagena, Teléfono 3005872543 – 6642323.

Atentamente;

CAMILO TORRES ARDILA
C.C N° 73.009.086 de Cartagena.
ABOGADO T.P. N°. 181175 DEL C.S. de la J.

[3] Ibid.

Scanned by CamScanner

25

25

CAMILO TORRES ARDILA
ABOGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Dirección: Centro – La Matuna Edificio Concasa 8 A # 50, Piso 7 Of. 703, Cel. 300-5872543
Correo Electrónico: camiloetorres@hotmail.com
Cartagena - Colombia

Señor:

DIRECTOR DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL".

E. S. D.

Referencia: Otorgamiento Poder.

JULIO CESAR NARANJO CHACON, varón, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de Jefe Tecnico ® de la Armada Nacional, por medio del presente escrito me dirijo a ustec para manifestarle, que confiero **Poder Especial** amplio y suficiente, al doctor **CAMILO TORRES ARDILA**, varón, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía Nº 73.009.086 de Cartagena, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional Nº 181175 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, presente **DERECHO DE PETICIÓN**, tendiente a obtener el reconocimiento y la inclusión real del incremento por IPC para los años 1999, 2001, 2002, 2003 y del 1 de enero al 18 de octubre de 2004 y el correspondiente reajuste de la asignación de retiro.

Mi apoderado queda facultado para conciliar, transigir, recibir, sustituir, desistir, reasumir, renunciar, pedir y todas aquellas diligencias propias del cargo encomendado, a quien relevo de los gastos y costas que generen la presente actuación.

Sírvase, reconocerle personería jurídica en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente,

JULIO CESAR NARANJO CHACON
C.C. Nº 3.795.471 de Cartagena.

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA SEPTIMA DEL CIRCULO DE CARTAGENA
Presentación Personal
Ante el suscrito Notario fue presentado personalmente este documento por
JULIO CESAR NARANJO CHACON
Identificado con C C. 3795471
La huella se tomó por solicitud del interesado
-2042424858
Cartagena:2017-11-15 12:09

ACEPTO:

CAMILO TORRES ARDILA
C.C Nº 73.009.086 de Cartagena.
ABOGADO T.P. Nº. 181175 DEL C.S. de la J.

Scanned by CamScanner

26

26

MINDEFENSA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

CREMIL
Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Bogotá D.C.,

CERTIFICADO
CREMIL 41630

07/MAY/2018 02:44 P. M. CROMERO
DEST: ABOGADO
ATN: CAMILO TORRES ARDILA
ASUNTO: DERECHO DE PETICION - ASIGNARETIRO-
REMITE: MARIA DEL PILAR GORDILLO VIVAS - AREA
FOLIOS: 1
AL CONTESTAR CITE ESTE No: 0045883
CONSECUTIVO: 2018-45884

CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM
112500 5
(Enviado)

No. 690

Doctor
CAMILO TORRES ARDILA
Centro La Matuna Edificio Concasa Carrera 8 A N° 50, Piso 7 Oficina 703
Cartagena – Bolivar

ASUNTO: Respuesta solicitud.

En atención al derecho de petición enviado por usted a esta Entidad, radicado bajo el consecutivo de entrada No. 41630 de fecha 13 de abril 2018, mediante el cual solicita en calidad de apoderado del señor **JT (RA) ARC JULIO CESAR NARANJO CHACON** "(...) Reajustar la asignación de retiro del señor **JULIO CESAR NARANJO CHACON,** tomando las diferencias existentes entre la variación del (I.P.C.) y el aumento efectuado por el Gobierno Nacional en virtud del Principio de oscilación para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y del 1 de enero al 18 de octubre de 2004(...)",me permito comunicarle lo siguiente:

Revisado el expediente prestacional se estableció que su representado promovió proceso de nulidad y restablecimiento del derecho ante el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA,** por intermedio de apoderado judicial, pretendiendo principalmente la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en escrito N° 70991 del 21 de noviembre de 2007, por medio del cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares niega, entre otras, el reajuste y reliquidación de la asignación de retiro por concepto de IPC.

El mencionado proceso culminó con sentencia de fecha 20 de mayo de 2010, el cual dispuso: ***PRIMERO:***"Declárese *la nulidad del escrito Cremil* N° 70991 del 21 de noviembre de 2007, emanado pro la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares mediante el cual fue negado el reconocimiento y pago de los incrementos de las mesadas pensionales comprendido entre el 19 d octubre y el 31 de diciembre de 2004. *(...);* ***SEGUNDO:*** *(...) como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho ordénese a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a revisar los reajustes de la asignación de retiro del señor* JULIO CESAR NARANJO CHACON, y verificar cual es el mayor porcentaje de reajuste para cada año des dele 19 de octubre de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2004 y se determine cuál es el incremento más favorable para el demandante *(...)"*

Con Resolución No. 4451 del 22 de septiembre de 2011, LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES da estricto cumplimiento al fallo en mención y los valores cancelados por ese concepto se realizaron en observancia a los parámetros definidos por el Operador Judicial.

Firma válida
www.cremil.gov.co
Para verificar la autenticidad del presente documento, deberá ingresar a "https://nefesoft.cremil.gov.co/certificados.html" e ingresar el código: 3988C201805071125005
Fecha: 2018.05.07 14:46:48 -05:00

Scanned by CamScanner

De lo expuesto, y como quiera que el asunto en mención ya tuvo un pronunciamiento de fondo por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares **NO** accede favorablemente a su solicitud de reliquidación y reajuste de la asignación de retiro de su mandante por concepto de IPC, por configurarse el fenómeno procesal de **COSA JUZGADA.**

Finalmente le recuerdo que esta Entidad se encuentra presta a resolver cualquier inquietud adicional derivada de la presente.

Atentamente,

Profesional de defensa **MARIA DEL PILAR GORDILLO VIVAS**
Coordinadora Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario

Anexo: ( ) Fólios
Elaboró: Cindy Romero M
Revisó: [illegible]
Archivo Final en Expediente: 3795471 (T)

Firma válida
Para verificar la autenticidad del presente documento, deberá ingresar a "https://hefe[illegible].cremil.gov.co/certificados.html" e ingresar el código: 3988C201805071125005
Fecha: 2018.05.07 14:46:48 -05:00

Scanned by CamScanner

28

28

Espacio para el sticker

REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

CREMIL 29995

RESOLUCION NÚMERO DEL 2011

(4451) 22 SET. 2011

Por la cual se da cumplimiento a la Sentencia de fecha **20 de mayo de 2010** del **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**, mediante la cual se condenó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a reconocer y pagar al señor **JT (r) ARC NARANJO CHACON JULIO CESAR**, los reajustes de su asignación de retiro en virtud del Índice de Precios al Consumidor IPC.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
En uso de las facultades legales que le confiere el Decreto Ley 1211 de 1990 y estatutarias contenidas en el Acuerdo 08 de 2002

CONSIDERANDO

1. Que mediante Resolución No. 0444 del 23 de mayo de 1980, se reconoció asignación de retiro al señor **JT (r) ARC NARANJO CHACON JULIO CESAR**, a partir del 01 de abril de 1980, en cuantía del 85% del sueldo básico de actividad, correspondiente a su grado por haber prestado el tiempo de servicio requerido para el reconocimiento.

2. Que mediante escrito radicado en esta Entidad, con el No. 70991 del 18 de octubre de 2007, el señor **JT (r) ARC NARANJO CHACON JULIO CESAR**, solicita el reajuste de su asignación de retiro, con base en el Índice de Precios al Consumidor.

3. Que mediante Oficio No. 44597 del 21 de noviembre de 2007, ésta entidad responde la mencionada petición, negando lo solicitado.

4. Que el señor **JT (r) ARC NARANJO CHACON JULIO CESAR**, presentó a través de apoderado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho la cual fue de conocimiento del JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA.

5. Que el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA, mediante Sentencia del 20 de mayo de 2010, ejecutoriada el 16 de julio de 2010, resolvió expresando lo siguiente:

(...)

PRIMERO: DECLÁRASE LA NULIDAD, del acto contenido en el ESCRITO CREMIL Nº 70991 de fecha 21 de noviembre de 2007 emanado por LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, proferido por el señor Capitán (r) EDILBERTO CALLEJAS GARAY, Subdirector de Prestaciones Sociales, mediante el cual le fue negado el reconocimiento y pago de los incrementos a las mesadas pensionales comprendido entre el 19 de octubre al 31 de diciembre de 2004.

SEGUNDO: Como consecuencia de la nulidad anterior y a título de restablecimiento del derecho, **ORDÉNESE** a la CAJA DE SUELDOS DE LAS FUERZAS MILITARES, a revisar los reajustes de la asignación de retiro del señor JULIO CESAR NARANJO CHACON, identificado con C.C. 3.795.471 de Cartagena – Bolivar, y verificar cual es el mayor porcentaje de cada año para su reajuste, a partir del 19 de octubre hasta el 31 de diciembre de 2004 y determine cuál es el incremento más favorable para el demandante, es decir, si el aumento salarial realizado a los miembros activos de las fuerzas militares o si por el contrario, la es más favorable el Índice de Precios al Consumidor, aplicable a las pensiones del régimen general (ley 100 de 1993), de manera que, aplique el porcentaje de mayor valor en orden a realizar el incremento, teniendo en cuenta que solo se debe utilizar uno de estos porcentajes (el más favorable) y no los dos de manera concurrente.

Scanned by CamScanner

29

29

Por la cual se da cumplimiento a la Sentencia de fecha **20 de mayo de 2010** del **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**, mediante la cual se condenó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a reconocer y pagar al señor **JT (r) ARC NARANJO CHACON JULIO CESAR**, los reajustes de su asignación de retiro en virtud del Índice de Precios al Consumidor IPC.

> **TERCERO:** De la misma manera, la demandada deberá reconocer y pagar al demandante señor JULIO CESAR NARANJO CHACON, las sumas de dinero que resulten por concepto de la diferencia existente entre la liquidación ordenada y las sumas canceladas por concepto de incremento anual de la asignación de retiro desde el 19 de octubre hasta el 31 de diciembre de 2004.
>
> (...)"

6. Que en cumplimiento a la sentencia del JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA, de fecha 20 de mayo de 2010, es procedente declarar la nulidad del Acto administrativo contenido en el Oficio No 44597 del 21 de noviembre de 2007 y ordenar el reajuste de la Asignación de Retiro del señor **JT (r) ARC NARANJO CHACON JULIO CESAR** para el periodo comprendido entre 19 de octubre de 2004 y el 31 de diciembre de 2004, según el principio más favorable entre la oscilación conforme a los Decretos del orden nacional y el IPC.

7. Que en consecuencia de lo anterior es preciso indicar que con posterioridad al 31 de diciembre de 2004 la nueva Base Prestacional que resulte del reajuste dispuesto en el cumplimiento de la sentencia del señor **JT (r) ARC NARANJO CHACON JULIO CESAR**, se reajustará, según el principio de oscilación conforme a los Decretos del orden nacional.

8. Que de igual manera en la sentencia de fecha 20 de mayo de 2010, proferida por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA, se dispuso el pago de los dineros que se generen para el periodo comprendido entre el 19 de octubre de 2004 y el 31 de diciembre de 2004.

9. Que la liquidación y pago del incremento de asignación de retiro del señor **JT (r) ARC NARANJO CHACON JULIO CESAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.795.471 de Cartagena (expedida el 06 de noviembre de 1961), se hará estableciendo la diferencia entre el aumento salarial por principio de oscilación y el Indice de precios al consumidor IPC, que se aplica para los reajustes pensionales con fundamento en los términos del parágrafo 4º del art. 279 adicionado por la Ley 238 de 1995, en concordancia con el artículo 14 de la Ley 100 de 1.993.

10. Que con fundamento en lo anterior el Área de Reconocimiento efectuó la solicitud de liquidación mediante memorando No 320 - 1450 de fecha 04 de agosto de 2011, con la que el Grupo de Nómina, Embargos y Acreedores, elaboró la liquidación de los valores que se cancelarán a favor del señor **JT (r) ARC NARANJO CHACON JULIO CESAR**, con base en el Indice de precios al consumidor, en los términos del Artículo 178 del Código Contencioso Administrativo, y la liquidación de intereses conforme a lo establecido en el artículo 177 del C.C.A., sobre las sumas líquidas reconocidas, liquidación integrada en la Certificación expedido por el Grupo de Nómina, Embargos y Acreedores (Memorando No. 341 – 3006 del 22 de agosto de 2011) que forma parte del presente acto administrativo y en la que se relacionan los valores por dicho concepto.

11. Que de conformidad con las normas presupuestales, el valor resultante a reconocer por concepto de las diferencias generadas con ocasión del reajuste de Asignación de Retiro con base en el IPC, al señor **JT (r) ARC NARANJO CHACON JULIO CESAR**, en cumplimiento a la Sentencia de fecha 20 de mayo de 2010 proferida por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA, se pagara de la siguiente forma:

    - Los valores causados entre el 19 de octubre de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2004 (fecha señalada por el despacho en la providencia), contenidos en el Memorando No. 341 – 3006 del 22 de agosto de 2011, serán con cargo al rubro de sentencias, según certificado de disponibilidad presupuestal No. 16011 del 31 de agosto de 2011.

    - Los valores causados por el reajuste de la Nueva Base Prestacional con posterioridad al 31 de diciembre de 2004 y hasta la fecha del ingreso de ésta novedad a nómina, serán con cargo al rubro de asignación de retiro, valores éstos que aparecerán discriminados en el desprendible de pago que se genere para el mes correspondiente.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto el Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares,

Scanned by CamScanner

30

30

Por la cual se da cumplimiento a la Sentencia de fecha **20 de mayo de 2010** del **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**, mediante la cual se condenó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a reconocer y pagar al señor **JT (r) ARC NARANJO CHACON JULIO CESAR**, los reajustes de su asignación de retiro en virtud del Índice de Precios al Consumidor IPC.

RESUELVE

ARTICULO 1º. Manifestar que la Sentencia de fecha 20 de mayo de 2010 proferida por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA, declaró la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No 44597 del 21 de noviembre de 2007.

ARTICULO 2º. Ordenar que en cumplimiento de la Sentencia de fecha 20 de mayo de 2010 proferida por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA, se reajuste la Asignación de Retiro al señor **JT (r) ARC NARANJO CHACON JULIO CESAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.795.471 de Cartagena (expedida el 06 de noviembre de 1961), según el principio más favorable entre la oscilación conforme a los Decretos del orden Nacional y el IPC, por el periodo comprendido entre el 19 de octubre de 2004 y el 31 de diciembre de 2004.

ARTICULO 3º. Manifestar que en cumplimiento de la Sentencia del JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA, de fecha 20 de mayo de 2010, el Grupo de Nómina, Embargos y Acreedores, elaboró la liquidación de los valores que se cancelarán a favor del señor **JT (r) ARC NARANJO CHACON JULIO CESAR**, con base en el Índice de precios al consumidor, en los términos del Artículo 178 del Código Contencioso Administrativo, y la liquidación de intereses conforme a lo establecido en el artículo 177 del C.C.A., sobre las sumas líquidas reconocidas, liquidación integrada en la Certificación expedido por el Grupo de Nómina, Embargos y Acreedores (Memorando No. 341 – 3006 del 22 de agosto de 2011), reajustando la Asignación de Retiro para el periodo comprendido entre el 19 de octubre de 2004 y el 31 de diciembre de 2004, con pago de las mesadas comprendidas entre el 19 de octubre de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2004 (fecha señalada por el despacho en la providencia) y están discriminados así:

Valor Capital Indexado.....	*$61.186*
(Sesenta y un mil ciento ochenta y seis pesos m/CTE)	
Valor de los Intereses sobre el Capital Indexado.....	*$11.898*
(Once mil ochocientos noventa y ocho pesos m/CTE)	
Total a Pagar.....	*$73.084*
(Setenta y tres mil ochenta y cuatro pesos m/CTE)	

ARTICULO 4º. Disponer que el pago de los valores resultantes a reconocer por concepto de las diferencias generadas con ocasión del reajuste de Asignación de Retiro con base en el IPC, al señor **JT (r) ARC NARANJO CHACON JULIO CESAR**, en cumplimiento a la Sentencia de fecha 20 de mayo de 2010 proferida por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA, de conformidad con las normas presupuestales, se efectúe de la siguiente manera:

- Los valores causados entre el 19 de octubre de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2004 (fecha señalada por el despacho en la providencia), contenidos en el Memorando No. 341 – 3006 del 22 de agosto de 2011, serán con cargo al rubro de sentencias, según certificado de disponibilidad presupuestal No. 16011 del 31 de agosto de 2011.

- Los valores causados por el reajuste de la Nueva Base Prestacional con posterioridad al 31 de diciembre de 2004 y hasta la fecha del ingreso de ésta novedad a nómina, serán con cargo al rubro de asignación de retiro, valores éstos que aparecerán discriminados en el desprendible de pago que se genere para el mes correspondiente.

ARTICULO 5º. Manifestar que con posterioridad al 31 de diciembre de 2004 la nueva Base Prestacional que resulte del reajuste dispuesto en el cumplimiento de la sentencia del señor **JT (r) ARC NARANJO CHACON JULIO CESAR**, se reajustará según el principio de oscilación conforme a los Decretos del orden nacional

ARTICULO 6º. Reconocer personería al Doctor **ALVARO MENDEZ ROSARIO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No **73.124.256** y Tarjeta Profesional No **142.710** del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

Scanned by CamScanner

31

31

RESOLUCION NUMERO 4131 **DE 2011** **Hoja No** 4

Por la cual se da cumplimiento a la Sentencia de fecha **20 de mayo de 2010** del **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**, mediante la cual se condenó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a reconocer y pagar al señor **JT. (r) ARC NARANJO CHACON JULIO CESAR**, los reajustes de su asignación de retiro en virtud del Índice de Precios al Consumidor IPC.

ARTICULO 7º. Ordenar que el pago de los valores mencionados en el presente acto administrativo, estará sujeto a la presentación del Certificado de Supervivencia reciente del beneficiario de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 2150 de 1995, reglamentado por el Decreto 2751 del 26 de Noviembre de 2002 y copia del poder en el que se evidencie la facultad expresa de recibir, en el evento en que el cobro de dichos valores se haga a través de Apoderado, Curador o Representante Legal.

ARTICULO 8º. Para efectos de citación a notificar al Doctor **ALVARO MENDEZ ROSARIO**, se tenga en cuenta la siguiente dirección: Carrera 35 No. 29 - 110 Barrio Prado en Cartagena.

ARTICULO 9º. Contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición ante la Dirección General de la Caja de Retiro, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 234 del Decreto Ley 1211 de 1990, del cual podrá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación personal o desfijación del Edicto, según el caso. El recurso deberá presentarse personalmente por el interesado, su representante o apoderado con las formalidades previstas en el Artículo 52 del C.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
Dada en Bogotá, D.C., a 22 SET. 2011

MAYOR GENERAL (R) RODOLFO TORRADO QUINTERO
DIRECTOR GENERAL

Elaboró: Abogado Contratista F.C.R. Christian Ardila
Expediente No. 3795471

Scanned by CamScanner

32

~~32~~

REPUBLICA DE COLOMBIA

No S-

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

RESOLUCION NUMERO 0444 DE 1980
(23 F. 1980)

Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro al señor Suboficial Jefe Técnico (r) de la Armada JULIO CESAR NARANJO CHACON.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES en uso de sus facultades legales y estatutarias, y

CONSIDERANDO :

Que de conformidad con la Hoja de Servicios Militares distinguida con el Nro. 0032 ARC. registrada en el Libro No. 01 Folio 156 expedida el 07 de Marzo de 1980 y debidamente aprobada por el señor Almirante Comandante de la Armada, consta que el señor JULIO CESAR NARANJO CHACON fue retirado de la actividad militar mediante Resolución No. 0536 de 1979 por SOLICITUD PROPIA; baja efectiva 31 de Marzo de 1980, con el grado de Suboficial Jefe Técnico.-

Que del contenido de la Hoja de Servicios antes citada y los demás documentos probatorios que obran en el expediente está debidamente acreditado lo siguiente :

- Tiempo de Servicios :	29 años, 2 meses y 2 días
- Estado Civil :	Casado
- Nombre de la esposa :	RUBY CECILIA ROMERO A.
- Fecha de matrimonio :	Octubre 24 de 1970
- Nombre de los hijos y fechas de nacimiento :	
RAFAEL AUGUSTO	Agosto 18 de 1971
ERIKA DINELLI	Diciembre 17 de 1972
TRUDDY	Marzo 14 de 1977

Que de conformidad con las disposiciones legales contenidas en el Artículo 131 del Decreto Ley 612 de 1977, el señor Suboficial Jefe Técnico (r) de la Armada JULIO CESAR NARANJO CHACON tiene derecho al reconocimiento de una asignación de retiro en cuantía del 85% del sueldo de actividad correspondiente a su grado con el cómputo de las partidas que a continuación se discriminan y con liquidación de valores según lo dispuesto en el Decreto Ley 51 de 1980, así :

Sueldo Básico en actividad ..... -
Prima de Actividad 15%
Prima de Antiguedad 29%
Subsidio Familiar 43%
Prima de Navidad.... 1/12

Que para la liquidación de la partida correspondiente a la Prima de Navidad, deberá tenerseen cuenta la totalidad de los haberes que corresponden a un Suboficial del mismo grado y antiguedad en servicio activo del señor Suboficial Jefe Técnico (r) de la Armada JULIO CESAR NARANJO CHACON.-

======

EDIPO – IMPRENTA Y PUBLICACIONES DE LAS FUERZAS MILITARES – 1977

Scanned by CamScanner

33

35

RESOLUCION NUMERO 0444 DE 1980 HOJA No 2

Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro al señor Suboficial Jefe Técnico (r) de la Armada JULIO CESAR NARANJO CHACON.-

R E S U E L V E :

ARTICULO 1o.- A partir del 1o. de Abril de 1980, con cargo al Presupuesto de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, reconocer y pagar al señor Suboficial Jefe Técnico (r) de la Armada JULIO CESAR NARANJO CHACON con Cédula de Ciudadanía Nro. 3.795.471 de Cartagena, una asignación mensual de retiro en cuantía del 85% con base en el sueldo de actividad correspondiente a su grado en todo tiempo, e incluyendo dentro de la liquidación las partidas determinadas en la parte motiva y teniendo en cuenta que la correspondiente al subsidio familiar no es fija sino variable acorde con las disposiciones legales que la rigen y reglamentan.-

ARTICULO 2o.- El señor Suboficial Jefe Técnico (r) de la Armada JULIO CESAR NARANJO CHACON, cotizará el 8% sobre el valor total de la prestación reconocida y las diferencias por aumento en el primer mes con destino a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, según lo previsto en los Artículos 193 y 194 del Decreto Ley 612 de 1977.-

ARTICULO 3o.- Para el cobro de su prestación el señor Suboficial Jefe Técnico (r) de la Armada JULIO CESAR NARANJO CHACON, deberá comprobar previamente su supervivencia.-

ARTICULO 4o.- Para los efectos del Artículo 195 del Decreto Ley 612 de 1977, sométase la presente Resolución a la aprobación del Ministerio de Defensa Nacional.-

Dada en Bogotá, D.E., a 23 MAYO 1980

BRIG. GRAL. (R) JOSE G. SANCHEZ ORDOÑEZ
DIRECTOR GENERAL CAJA DE RETIRO FF.MM.

CORONEL (R) LUIS MOSQUERA GOMEZ
SECRETARIO CAJA DE RETIRO FF.MM.

PD-2/1

HRL/cccb.

Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
04 2 16

Scanned by CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., veinte (20) de mayo de dos mil diez (2010)

DEMANDANTE : JULIO CESAR NARANJO CHACON
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
EXPEDIENTE : 13-001-3331-008-2008-00232-00
CLASE DE ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Procede el Juzgado a dictar sentencia dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor **JULIO CESAR NARANJO CHACON**, a través de apoderado contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.**

El apoderado de la parte actora, solicitó que en el presente proceso se hicieran las siguientes:

I. DECLARACIONES Y CONDENA

1. Que se declare la NULIDAD del acto acusado contenido en el RECORD CREMIL Nº 70991 de fecha 21 de noviembre de 2007 emanado por LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, mediante el cual niega el reconocimiento y pago, del incremento correspondiente en aplicación del Indice de Precios al Consumidor, (I.P.C),sufridos por los años en que este fue mayor hasta el presente, conforme lo ordena el Articulo 14 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el articulo 279 parágrafo 4 de la misma obra, adicionado por la ley 238 de 1995.

2. Que como consecuencia de la anterior Nulidad, y a titulo de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se condene a LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, a revisar la Asignación de retiro de mi mandante con el fin de establecer cual incremento es mejor, si el aumento salarial ordenado por el Gobierno Nacional desde el año 1998 hasta la actualidad o el Indice de Precios al Consumidor.

3. **De ser favorable**, y por tratarse de pagos de tracto sucesivo se ordene aplicar los reajustes favorables, a la asignación de Retiro que disfruta mi mandante, con cargo a la caja demandada, para los años en que el I.P.C. fue mayor, esto es año 1998, hasta la fecha de sentencia tomando como base de Indice de Precios al Consumidor y los que se produzcan a futuro

4. Condenar a la a LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES a dar cumplimiento a la sentencia que ponga fin al proceso de conformidad con lo previsto en los articulos 176 y 177 del C.C.A.

5. Condenar en costas a la demandada.

La demandante expone como fundamentos facticos de sus pretensiones los siguientes:

Scanned by CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

II. HECHOS

Los hechos de la demanda se resumen así:

1. Manifiesta el apoderado de la parte actora que, a su apadrinado el señor JULIO CESAR NARANJO CHACON, disfruta en la actualidad de una Asignación de Retiro, con cargo a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

2. De igual forma expresa que, se elevo petición en agotamiento de la vía gubernativa, solicitando que a su cobijada se le cancelara las diferencias resultantes entre el valor que recibe con ocasión, en su asignación de retiro, vigente para los años en que el I.P.C fue mayor del incremento ordenado en los decretos dictados por el Gobierno Nacional y la aplicación del Índice de Precios al Consumidor, en su asignación de retiro, vigente para los años en que el I.P.C fue mayor.

3. LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES negó la petición expresada en el hecho anterior.

III. DISPOSICIONES VIOLADAS

Normas Constitucionales: Arts. 2, 6, 13,46, 53 y 142.
Normas de orden legal: art. 14 de la Ley 100 de 1993, la Ley 446 de 1998 y arts 50, 85,136 inciso 2 del C.C.A.
Sentencias del Honorable Consejo de Estado, y Corte Constitucional.

IV. CONCEPTO DE LA VIOLACION

Las disposiciones constitucionales que son relacionadas por la parte actora, se fundamentan en la aplicación de leyes para efectos de determinar el régimen que se le debe aplicar a su cobijado en el reajuste anual dentro de la asignación de retiro que percibe con cargo a la demandada, ya sea el incremento establecido para el personal activo, de donde se desprende y aplica el llamado principio de oscilación, o el reajuste sobre la base del Indice de precios al consumidor. Este expone que se debe tomar como base el principio de favorabilidad, según el cual se tenga cuenta la situación más favorable y que reporten mayores ventajas para su representado.

Igualmente expone que los sistemas generales establecen las garantías mínimas para la generalidad de los ciudadanos ante la ley, los regímenes especiales o excepcionales que están por fuera de esa generalidad se hace con el fin de garantizarle a las personas beneficiarias de tales regímenes condiciones más favorables que las que se encuentran en los regímenes generales e igualmente gozan de especial protección que la constitución y la ley le da a las demás pensiones.

Según la sentencia C-432 de 2004, la asignación de retiro se asimila a una pensión de vejez, y si bien es cierto que el articulo 279 de la ley 100 de 1993 establece las

Scanned by CamScanner

excepciones del Sistema General de Seguridad Social, también lo es que en el parágrafo 4 del citado artículo dice que las excepciones consagradas no implican la negación de beneficios y derechos determinados en los articulos 14 y 142 de la ley 100 de 1993, para los sectores contemplados por este artículo.

V. TRÁMITE DEL PROCESO

La demanda fue admitida por auto del 18 de diciembre de 2008, del cual se notifico a la entidad demanda por intermedio del Gobernador de Bolivar, el dia 1 de febrero de 2010 (f. 99), y fijado en lista el 8 de Febrero de 2010.

Se observa que continuando con el trámite procesal, mediante auto del 25 de Febrero de 2010 se prescindió del periodo probatorio e igualmente por medio de este, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión y, vencido éste término, al Agente del Ministerio Público para que emita concepto, si eventualmente él lo solicita. Esto en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 210 del Código Contencioso Administrativo, modificado. Decreto 2304 de 1989, articulo 49. Modificado Ley 446 de 1998, artículo 59

Por ultimo, dicho expediente entró al despacho para fallo el día de abril de 2010.

VI. RAZONES DE LA DEFENSA

La entidad demandada no contestó oportunamente la demanda.

VII. ALEGATOS DE CONCLUSION

PARTE DEMANDANTE.

La parte demandante no presentó alegatos de conclusión en la etapa procesal destinada a ello, a la cual se le dio inicio mediante auto de fecha Febrero 25 de 2009.

DE LA PARTE DEMANDADA

La parte accionada fundamenta las razones de sus alegatos en:

Improcedencia de la acción incoada en virtud á que exponen que si bien el demandante no estaba de acuerdo con los decretos expedidos por el gobierno nacional, los cuales propiamente determinaron los lineamientos jurídicos que regían los reajustes de la asignación de retiro, este debió demandar los mismos ante la autoridad competente a través de la acción de nulidad simple y no pretender que esta entidad asuma la carga, a través de la demanda presentada mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, desconociendo con esto la legalidad de los decretos del Gobierno.

Igualmente sobre cosa juzgada constitucional expone que, en virtud a que los efectos de la cosa juzgada es erga-omnes, por ende en este caso el régimen del

Scanned by CamScanner

Decreto 1211 de 1990, vigente al momento de los hechos, es aplicable a los miembros de las fuerzas militares.

Sostiene que se da una inexistencia del acto administrativo demandado, ya que realizado el estudio de este se puede observar que no cumple con los requisitos formales para considerarse un acto administrativo, debido a que por medio del oficio materia de la demanda, la entidad se limito a brindar información respecto del reajuste de la asignación de retiro del actor. Así mismo en el evento de considerarse dicha respuesta como Acto Administrativo, se tendría que este no fue acusado dentro del término legal para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho a la luz de lo contemplado en el numeral 2° del artículo 136 del C.C.A., para lo cual dicha acción estaría caducada. En igual sentido expresa que si al demandante le asistiera algún derecho respecto de las pretensiones de la demanda, se debe declarar la prescripción del derecho, según lo preceptuado en el articulo 43 del decreto 4433 de 2004.

De la misma manera exponen que negaron la petición del accionante de reliquidación y reajuste de la asignación básica de retiro que resultara de aplicar el índice de precios al consumidor I.P.C., debido a que los miembros de la fuerza pública pertenecen aun régimen especial que contempla que las asignaciones de retiro deben reajustarse anualmente de acuerdo a las variaciones que se introduzcan en las asignaciones pagadas a los militares que se encuentren en servicio activo de acuerdo con cada grado, esto en virtud al principio de oscilación el cual tiene por objetivo mantener el poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y preservar el derecho a la igualdad entre militares en actividad y en retiro, ajustándose con esto en su actuación al ordenamiento jurídico vigente aplicable a los miembros de la fuerzas militares. Para lo cual quedaría descartado la configuración de la falsa motivación por parte de esta entidad y por ende la violación de la prevalencia de las normas constitucionales, ya que como es visto esta corporación a dado cumplimiento a las normas constitucionales , aquellas que rigen especificamente para el sector defensa.

Plantean igualmente que existe diferencia entre la asignación de retiro y la pensión de jubilación, por lo tanto las normas de la ley 100 de 1993, no le son aplicables en estos casos.

Sobre la vulneración del derecho a la igualdad expone que no es equitativo que una persona se beneficie de un régimen especial por ser este globalmente superior al sistema general de seguridad social, pero al mismo tiempo el usuario pretenda que se le extiendan todos los aspectos puntuales en que la regulación general sea más benéfica.

En cuanto a la violación a la protección al adulto mayor, expone esta corporación que ha venido pagando oportunamente los valores correspondientes al reconocimiento de la asignación de retiro al accionante, lo que le ha permitido a este satisfacer sus necesidades básicas y las de su familia, para lo cual no es cierto que se haya presentado vulneración a dicho derecho.

Scanned by CamScanner

Sobre la eventual condena en costas, la entidad se opone toda vez que se esta teniendo una activa participación dentro de las actuaciones surtidas en este proceso, acorde a lo contemplado en el articulo 171 del C.C.A, modificado por el articulo 55 de la Ley 446 de 1998.

MINISTERIO PÚBLICO

El señor agente del Ministerio Público se abstuvo de emitir concepto.

VIII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Dando aplicación a lo dispuesto en el Art. 18 de la ley 446 de 1998, atendiendo a la naturaleza del asunto y no habiendo excepciones que resolver, entra el Despacho a estudiar de fondo la presente litis.

La parte demandante por medio de apoderado judicial, solicita que se declare la NULIDAD del acto administrativo contenido en el ESCRITO CREMIL Nº 70991 de fecha 21 de noviembre de 2007 emanado por LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, mediante el cual negó el reconocimiento y pago, del incremento correspondiente en aplicación del Índice de Precios al Consumidor, (I.P.C), sufridos por los años en que este fue mayor hasta el presente. conforme lo ordena el Articulo 14 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el articulo 279 parágrafo 4 de la misma obra, adicionado por la ley 238 de 1995.

Que como consecuencia de la anterior Nulidad, y a titulo de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se condene a LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, a revisar la Asignación de retiro de mi mandante con el fin de establecer cual incremento es mejor, si el aumento salarial ordenado por el Gobierno Nacional desde el año 1998 hasta la actualidad o el Índice de Precios al Consumidor. De ser favorable, y por tratarse de pagos de tracto sucesivo se ordene aplicar los reajustes favorables, a la asignación de Retiro que disfruta mi mandante, con cargo a la caja demandada, para los años en que el I.P.C. fue mayor, esto es año 1998, hasta la fecha de sentencia tomando como base de Índice de Precios al Consumidor y los que se produzcan a futuro.

DEL PROBLEMA JURÍDICO.

¿Es procedente que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, reajuste la asignación de retiro del actor en los términos, formas y cuantías señaladas en el art. 14 de la ley 100 de 1993 en concordancia con el parágrafo 4° del art. 279 en contraposición al principio de oscilación que se le aplica a los Miembros de las Fuerzas Militares, existiendo la aplicación de leyes de regimenes diferentes para efectos de regular una situación jurídica en particular; normas que aparentemente se contradicen? ¿Qué régimen se le debe aplicar al actor para efectos del reajuste de la asignación de retiro que viene percibiendo, bien sea el incremento establecido para los activos -principio de oscilación- o el reajuste de acuerdo con el IPC?

Scanned by CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

TESIS DEL DESPACHO.

Advierte el Despacho que, sin embargo existirle al actor el derecho de revisión de su pensión este se limitaría a un periodo de tiempo ya que por generarse el fenómeno de la prescripción, debido a que la petición fue presentada el día 18 de octubre de 2007, quiere decir ello que, el pago efectivo comprendería únicamente las sumas causadas desde el 19 de octubre al 31 de diciembre de 2004, pues en relación con los años anteriores, ha operado la prescripción, medio exceptivo que puede declararse de oficio según el art. 164, inciso 2° C.C.A., y teniendo en cuenta la entrada en vigencia de la Ley 923 de 2004, la cual en el artículo 3º numeral 13 volvió a consagrar el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, a partir del 1 de enero de 2005, norma ésta reglamentada por el artículo 42 del Decreto 4433. de 2004; sería procedente acceder a la solicitud de la demanda porque el período de revisión y reajuste es anterior al 31 de diciembre de de 2004; por lo que el acto administrativo acusado se encuentra afectado por la causal de nulidad por violación de normas superiores, razón por la cual, las pretensiones de la demanda tiene vocación de prosperidad.

A las anteriores conclusiones se ha arribado, teniendo en cuenta las siguientes premisas probatorias, fácticas y normativas

MARCO NORMATIVO.

Para mejor ilustración, se trae a colación la norma respecto de la cual se reclama aplicación por el demandante:

Articulo 14 de la ley 100 de 1993, dispone:

> *"REAJUSTE DE PENSIONES. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno".*

La discusión versa sobre la forma como se han reajustado las asignaciones de retiro aludidas, el cual, la caja de retiro ha venido aplicando el principio de oscilación, es decir, que las asignaciones de los miembros retirados de la fuerzas militares se incrementen en el mismo porcentaje que los sueldos de los miembros en actividad, de tal suerte que, estaríamos frente a un problema de aplicación de la ley (ley 100 de 1993 o ley 4° de 1992), pues actualmente tanto la ley 100 de 1993 como la ley 4° de 1992 se encuentran vigentes, de tal manera que, resulta necesario analizar el concepto de asignación de retiro versus concepto pensión del cual alude la ley 100 de 1993.

Scanned by CamScanner

A propósito de los concepto de asignación de retiro y el concepto de pensión, es oportuno citar apartes de pronunciamientos emitidos por al H. Corte Constitucional respecto a la Naturaleza jurídica de la Asignación de Retiro.

En primer lugar se tiene que, sobre el tema bajo estudio la H. Corte Constitucional mediante providencia C-941 de octubre 15 de 2003, que estudió la constitucionalidad del art. 151 del Decreto 1212 de 1990, expresó lo siguiente:

> *"Es decir que en relación con el reajuste de las pensiones para los oficiales y suboficiales de la policía nacional o sus beneficiarios reconocidas de acuerdo con el Decreto 1212 de 1990, claramente resulta aplicable el artículo 14 de la ley 100 de 1993, pues el artículo 1° de la ley 238 de 1995 se refirió específicamente a los pensionados de los sectores que fueron excluidos por el artículo 279 de la ley 100 de 1993.*
> *Cosa distinta sucede con el reajuste de la asignación de retiro, prestación que no puede asimilarse a las pensiones que se establecen en el decreto 1212 de 1990, dadas sus especiales características a que se hizo referencia en el acápite anterior de esta sentencia, que igualmente impiden asimilarla a la pensión de vejez del régimen general de la ley 100 de 1993.*(Resaltado nuestro)
>
> *"Dicha asignación en efecto responde a criterios claramente diferentes del régimen señalado para la pensión de vejez del régimen general tanto en el caso del régimen de prima media con prestación definida (art. 33 de la ley 100 de 1993 y artículo 9 de la Ley 797 de 2003), como del régimen de ahorro individual con solidaridad (artículo 64 de la ley 100 de 1993), pues no es en función de la edad, del número de semanas cotizadas, o del capital acumulado que se tendrá derecho a ella, sino que es en función de las causales a que alude el artículo 144 del decreto 1212 de 1990 que producido el retiro después de 15 o 20 años de servicio se tendrá derecho a dicha asignación y que, sin perder su grado policial, los oficiales y suboficiales cesarán en la obligación de prestar servicio en actividad, salvo en los casos de reincorporación, llamamiento especial al servicio o movilización"*

Como puede apreciarse, la citada corporación judicial considera que la asignación de retiro es una remuneración diferente a las pensiones que devengan los servidores públicos, incluidas las de pensión de invalidez de los miembros de las fuerzas militares y de la Policía, con mayor razón, le da el carácter de no asimilables a las pensiones de vejez reguladas por el Régimen general de seguridad social – ley 100 de 1993.

No obstante lo anterior, la H. Corte Constitucional en decisión posterior, modifica el criterio expuesto en la sentencia precitada, es así como en providencia de fecha 6 de mayo de 2004, sentencia C – 432 , al revisar la constitucionalidad del Decreto 2070 de 2003, consideró lo siguiente:

> ***"12. Siguiendo esta línea de argumentación, la Corte se encuentra ante un nuevo interrogante, a saber: ¿Qué naturaleza jurídica tiene la "asignación de retiro" prevista en los artículos demandados del Decreto 2070 de 2003?.***

Scanned by CamScanner

> *Es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos), atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce. Se trata, como bien lo afirman los intervinientes, de establecer con la denominación de "asignación de retiro", una pensión de vejez o de jubilación para los miembros de la fuerza pública, en la medida que el resto del ordenamiento especial de dichos servidores públicos, se limita a regular las pensiones de invalidez y sobrevivientes* (Subrayas fuera de texto original).

Así las cosas, atendiendo a la naturaleza prestacional de la Asignación de Retiro, es claro para esta judicatura que, si bien es cierto que existen algunas diferencias entre esta y el concepto de pensión, también es cierto que, ella obedece al carácter *sui géneris* de esta prestación reconocida a los retirados de la fuerza pública la cual se asimila a la pensión de vejez regulada por el régimen general, por lo tanto, no existe duda que puede dárseles a una y otra igual tratamiento en algunos eventos como sería el caso del reajuste y bajo determinados supuestos, lo anterior acogiendo de manera integral los conceptos que el máximo Tribunal de lo Constitucional a expuesto y que han sido citados en la presente providencia.

Como segundo elemento a tratar por este despacho es, el concerniente a precisar si a los regimenes especiales como lo sería el de las Fuerzas Militares, le es dable aplicar las normas consagradas en la ley 100 de 1993.

La generalidad del régimen de la Ley 100 de 1993, así como sus excepciones aparecen regulados en el artículo 279 *ibídem* en los siguientes términos:

> *"Artículo 279. EXCEPCIONES. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.*

Ahora bien, el artículo antes citado fue modificado por el art. 1° de la ley 238 de 1995 en los siguientes términos:

> *PARÁGRAFO 4o. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".*

El carácter especial y al parecer excluyente de l régimen prestacional de las Fuerzas Militares lo regula el artículo 169 del Decreto Ley 1211 de 1990 en los siguientes términos:

> *"Los oficiales y suboficiales y beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulan ajustes, prestaciones, en otros sectores de la Administración Publica a menos que así lo disponga expresamente la Ley".*

Scanned by CamScanner

De la lectura realizada a los articulos precitados, se puede concluir en primer término que, la exclusión contenida en ella se refiere únicamente a regímenes que regulen las prestaciones de empleados de otro sector público, pero no hace referencia al régimen general.

Por su parte, el demandante considera que, de acuerdo a lo señalado en el parágrafo antes mencionado, los miembros de la Fuerza Militares tienen derecho a que se les liquide su asignación de retiro aplicándole lo dispuesto en el art. 14 de la ley 100 de 1993 y no con base en lo dispuesto por el Decreto 1211 de 1990, toda vez que, de la interpretación que se hace de la norma, permite establecer que ya no se encuentran excluidos del régimen prestacional de la ley 100 de 1993.

Teniendo claro que, para el caso de los miembros de las Fuerzas Militares los regula en materia prestacional, un régimen especial, definido por la H. Corte Constitucional como el conjunto normativo que crea, regula, establece y desarrolla una serie o catálogo de prestaciones a favor de un grupo social determinado que, a pesar de tener su origen en un derecho general o de mayor entidad, goza de una regulación propia, en virtud de ciertas características individuales que le dotan de plena singularidad, hasta el punto de llegar a ser un régimen excluyente frente a los existentes; es así como precisamente dentro de las exclusiones del sistema general de seguridad social, se encuentran previstos los miembros de la Fuerza Militares, tal como lo dispone el art. 279 de la ley 100 de 1993 y que ha sido desarrollado por la jurisprudencia en los siguientes términos:

> *"Excepciones. El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto-Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas (...)".*
>
> *"En este contexto, como lo ha sostenido esta Corporación, dicho tratamiento diferencial debe estar encaminado a mejorar las condiciones económicas del grupo humano al cual se aplica, por lo que resultan inequitativos, es decir, contrarios al principio de igualdad, "los regímenes especiales de seguridad social que introducen desmejoras o tratamientos de inferior categoría a los concedidos por el régimen general".*
>
> *"En relación con lo expuesto, esta Corporación en Sentencia C-461 de 1995 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), sostuvo que:*
>
> *(...) Por las razones anteriores la Corte considera que el establecimiento de regímenes pensionales especiales, como aquellos señalados en el artículo 279 de la Ley 100, que garanticen en relación con el régimen pensional, un nivel de protección igual o superior, resultan conformes a la Constitución, como quiera que el tratamiento diferenciado lejos de ser discriminatorio, favorece a los trabajadores a los que cobija. Pero si se determina que al permitir la vigencia de regímenes especiales, se perpetúa un tratamiento inequitativo y menos favorable para un grupo determinado de trabajadores, frente al que se otorga a la generalidad del sector, y que el tratamiento dispar no es razonable, se*

Scanned by CamScanner

configuraría un trato discriminatorio en abierta contradicción con el artículo 13 de la Carta (...)".

"De lo expuesto podemos concluir que la existencia de prestaciones especiales a favor de los miembros de la fuerza pública, lejos de ser inconstitucionales, pretenden hacer efectivos los principios de igualdad material y equidad, a partir del establecimiento de unas mejores condiciones que permitan acceder a un régimen pensional más benéfico en tiempo, en porcentajes o en derechos, en aras equilibrar el desgaste físico y emocional sufrido durante un largo período de tiempo, por la prestación ininterrumpida de una función pública que envuelve un peligro inminente."

Como puede notarse, si bien el constituyente ha consagrado la existencia de regímenes especiales, estos tienen su fundamento como es, el establecer mejores condiciones económicas al grupo de personas al cual se les aplicaría tal régimen, por consiguiente, resultaría contrario a la finalidad del mismo, si frente al régimen general se contemplan derechos más beneficiosos pero por estar sometidos a un régimen especial, como lo sería el caso de los miembros de las Fuerzas Militares, tales disposiciones no le serian aplicables, generándose con ello, no solo trato inequitativo sino adicionalmente, desmejoras en el reconocimiento de sus derechos prestacionales.

Para este juzgador, es claro que lo pretendido por el legislador al establecer un régimen especial en materia prestacional para los miembros de las Fuerzas Militares, no fue otro diferente al de reconocerles unas mejores condiciones económicas a quienes arriesgan su vida y aun la de sus familias, como consecuencia del potencial riesgo que comporta el ejercicio de sus funciones, pero desafortunadamente las normas no son estáticas, si no por el contrario, el dinamismo del mundo de hoy conlleva a que el ordenamiento jurídico esté ajustado y en consonancia con los hechos sociales, económicos, cientificos etc., por ello, considera esta judicatura que, si en su momento (anterior a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993) el principio de oscilación que le es aplicable a los miembros de las Fuerzas Militares contemplaba condiciones favorables frente al régimen general, es posible que ese principio hoy no sea el mas beneficioso para ellos, por cuento que, la ley 100 de 1993, en su art. 14 consagró nuevas condiciones de reajuste a las pensiones en aras de mantener el poder adquisitivo del mismo.

En este orden de ideas es preciso considerar que, el método denominado " *oscilación* " aplicable a los miembros retirados de las Fuerzas Militares constituye una prerrogativa para tales servidores, pero debido a la dinámica de la economía y a las circunstancias de todo orden que nuestro pais afrontó durante esta última década, es probable que los sueldos de los miembros activos de las fuerzas militares se hayan incrementado en unos porcentajes inferiores al I.P.C. y por ende, quienes disfrutaban de asignaciones de retiros reciben el mismo porcentaje de incremento del personal en actividad; sin embargo, la ley 238 de 1995 contempló la posibilidad que aquellos regimenes especiales que se encontraban excluidos de las disposiciones de la ley 100 de 1993, como sería el caso de los miembros de las Fuerzas Militares, no podría negárseles los beneficios consagrados en los art. 14 y 142 de la citada normatividad.

Scanned by CamScanner

Teniendo en cuenta lo expuesto en los párrafos precedentes, resulta pertinente analizar el llamado principio de favorabilidad, que en materia laboral aparece consignado en el artículo 53 de la Constitución Política y con el cual, se tendrá en cuenta la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho.

Sobre este particular la Corte Constitucional ha sostenido lo siguiente:

> *"En el ámbito de los conflictos de trabajo, por ejemplo, la Corte ha sido enfática en sostener que, so pretexto de interpretar el alcance de las normas jurídicas, no le es dable al operador jurídico desconocer las garantías laborales reconocidas a los trabajadores por la Constitución Política y las leyes, ni tampoco actuar en contradicción con los principios superiores que lo amparan como son, entre otros, los de igualdad de trato y favorabilidad.*
>
> *En este sentido, puede afirmarse que el estatuto superior se ha preocupado por garantizar un mínimo de derechos a los trabajadores, los cuales no pueden ser ignorados, disminuidos o transgredidos por las autoridades públicas y, en particular, por los jueces y magistrados de la Republica en su función constitucional de aplicar y valorar el alcance de la ley. En la Sentencia T-001 de 1999 se manifestó sobre el tema lo siguiente..."*

De igual forma y en decisión posterior, la citada corporación sostuvo lo siguiente:

> *"... el juez puede interpretar la ley que aplica, pero no le es dable hacerlo en contra del trabajador, esto es, seleccionando entre dos o más entendimientos posibles aquel que ostensiblemente lo desfavorece o perjudica. Es forzoso que el fallador entienda la norma de manera que la opción escogida sea la que beneficie en mejor forma y de manera más amplia al trabajador, por lo cual, de acuerdo con la Constitución, es su deber rechazar los sentidos que para el trabajador resulten desfavorables u odiosos" (Sent. T-800/99, M.P. Carlos Gaviria Díaz).*
>
> *"Ante la claridad de la doctrina constitucional de la Sala Plena de la Corte en materia de favorabilidad laboral, la Sala de Revisión no tendría argumentos que agregar. En efecto, el punto parece no admitir mayores controversias: en caso de duda y ante la existencia de dos o más interpretaciones de una disposición jurídica contenida en una fuente formal del derecho (ley, acto administrativo, convención colectiva) debe preferirse aquella interpretación que mejor satisfaga los intereses del trabajador. Este y no otro es el entendido que le ha otorgado la jurisprudencia a la disposición pertinente del artículo 53 de la Constitución."*

Tal como se ha observado, partiendo del desarrollo que la H. Corte Constitucional ha realizado respecto del principio de favorabilidad siendo acogido dicho criterio por parte de la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral en sentencia T-545 de 2004 y por tratarse el presente asunto de orden laboral, en donde existe duda en cuento a la aplicación de la ley, el principio o criterio de favorabilidad (Artículo 53 de la Carta Fundamental) deberá ocupar un lugar de preferencia, toda vez que, la consagración de

Scanned by CamScanner

tal disposición es de rango Constitucional y armonizándolo con el criterio jerárquico establecido en el articulo 4° *ibidem*, habrá de ser la fórmula para resolver las antinomias laborales, en casos de dudas a la hora de aplicar las fuentes formales del derecho.

Para el caso bajo estudio, es necesario hacer aplicación del principio de favorabilidad atendiendo la dicotomía que genera la aplicación de la normatividad en que se apoyan, tanto la parte demandante como la contraparte. Si bien los militares gozan de régimen especial, dicho régimen no excluye la aplicación de algunos beneficios establecidos en la Ley 100 de 1993 (Artículo 279, parágrafo 4°), pues esa autorización la introdujo el artículo 1° de la Ley 238 de 1995, que adicionó con un parágrafo el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 ya citada.

Como espaldarazo al criterio que este despacho viene desarrollando, encontramos la providencia de fecha 17 de mayo de 2007, proferida por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente doctor JAIME MORENO GARCIA, expediente 8464-05, la cual, en uno de sus apartes manifestó lo siguiente:

> *"Ahora bien, la Sala solo podria dejar de aplicar una ley ordinaria posterior, especial* ***y mas favorable****, según se verá mas adelante, en lugar de una ley marco anterior y su decreto 1212 de 1990 que la desarrolla bajo la condición de que aquella fuera incompatible con la Constitución Politica, debido a que esa es la única hipótesis constitucional para dejar de aplicar una ley que no ha sido declarada inexequible.*
>
> *Y la Sala encuentra que la ley 238 de 1995 es mas favorable para el demandante que la ley 4ª de 1992 y el decreto 1212 de 1990, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior"*

Para el despacho es claro que, en tratándose de regimenes prestacionales especiales frente a regimenes generales, prevalecen los primeros sobre los generales, lo que implica la no posibilidad de tomar lo más favorable del especial y lo mas favorable del general, sino que, la aplicación de dichos regimenes especiales debe hacerse de manera integral, por cuanto que, lo que busca estos últimos es precisamente otorgarles mejores beneficios al grupo de persona al cual se les aplicaría dicho régimen.

No obstante lo anterior, para el caso bajo estudio, es el mismo legislador quien a dispuesto la aplicación parcial de normas generales que en determinadas circunstancias, resultan mas favorables a quienes disfrutan de regimenes especiales cuando sus disposiciones ya no generen beneficios sino que por el contrario, producen desmejoras frente a la aplicación de las disposiciones de los regimenes generales.

Scanned by CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Así mismo, depreca el actor que se ordene el reajuste de la asignación de retiro correspondiente para los años en que el I.P.C. fue mayor al principio de oscilación aplicado, tomando como base de liquidación el I.P.C.

Al encontrar que, la Caja de Retito de las Fuerzas Militares al momento de proferir el acto administrativo contenido en el ESCRITO CREMIL Nº 70991 de fecha 21 de noviembre de 2007 emanado por LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, mediante el cual negó el reconocimiento y pago, del incremento correspondiente en aplicación del Índice de Precios al Consumidor, (I.P.C),sufridos por los años en que este fue mayor hasta el presente, conforme lo ordena el Articulo 14 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el articulo 279 parágrafo 4 de la misma obra, adicionado por la ley 238 de 1995.

Visto lo anterior, encuentra el despacho que el actor, tendría derecho a que la entidad demandada revise los incrementos de su asignación de retiro y verifique cual es el mayor porcentaje de cada año para su reajuste, a partir del año de 1997 y determine, cual es el incremento mas favorable para el demandante, es decir, el aumento salarial realizado a los miembros activos de las fuerzas militares (principio de oscilación) o si por el contrario, le es mas favorable el Índice de Precios al Consumidor, aplicable a las pensiones del régimen general (ley 100 de 1993), de manera que, en cada año, aplique el porcentaje de mayor valor en orden a realizar el incremento, teniendo en cuenta que solo se debe utilizar uno de estos porcentajes (el mas favorable) y no los dos de manera concurrente durante el mismo año, a fin de evitar que se generen dos aumentos no ordenados por la ley para una misma anualidad.

Ahora bien, como quiera que la petición fue presentada el dia 18 de octubre de 2007, quiere decir ello que, el pago efectivo comprenderá únicamente las sumas causadas con posterioridad a 18 de octubre de 2004, pues en relación con los años anteriores, ha operado la prescripción, medio exceptivo que puede declararse de oficio según el art. 164, inciso 2° C.C.A.

Advierte el Despacho que, sin embargo existirle al actor el derecho de revisión de su pensión, por generarse el fenómeno de la prescripción según lo explicado en el parágrafo anterior con posterioridad al 18 de octubre de 2004, y debido a la entrada en vigencia de la Ley 923 de 2004, la cual en el artículo 3° numeral 13 volvió a consagrar el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, a partir del 1 de enero de 2005, norma esta reglamentada por el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004; es procedente acceder a la solicitud de la demanda sólo desde el 19 de octubre al 31 de diciembre de 2004.

Se precisa que en igual sentido lo ha preceptuado la Jurisprudencia del Consejo de Estado a través de sentencia de Sala Plena de la Sección Segunda el 17 de mayo de 2007, Consejero Ponente Doctor Jaime Moreno García, confirmada por las sentencias del 12 de febrero de 2009 C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve y, sentencia del 11 de junio de 2009 C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, en las que se señaló:

> *"En efecto, la precitada sentencia de 17 de mayo de 2007, proferida por la Sección Segunda de esta Corporación, señaló que el límite al derecho de*

Scanned by CamScanner

reajuste de las asignaciones de retiro y pensiones, sujetas al régimen especial de la Fuerza Pública, se encontraba determinado por la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, que reglamentó la Ley 923 de 2004 la cual a su vez modificó el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990.

"Dicho decreto, en su artículo 42, mantuvo vigente el principio de oscilación para efectos de actualizar las referidas prestaciones y por ende la actualización de la asignación de retiro que goza el actor, con base en el I.P.C., sólo puede efectuarse ***hasta el 31 de diciembre de 2004,*** *fecha en que se expidió la disposición en comento, tal como lo advirtió el A quo.*
"(...)"

Por todo lo anteriormente expuesto, considera este Despacho que el acto administrativo acusado, se encuentra afectado por la causal de nulidad por violación de normas superior, razón por la cual, las pretensiones de la demanda tiene vocación de prosperidad, de manera que, asi se dispondrá en la parte resolutiva de esta providencia; sólo para el tiempo comprendido entre el 19 de octubre al 31 de diciembre de 2004.

A las sumas que resulten a favor del demandante, se le debe aplicar la fórmula siguiente, que ha sido debidamente sustentada por el H. Consejo de Estado, basándose en el artículo 178 del C.C.A. y que tiene por objeto traer a valor presente las sumas que dejó de recibir la parte actora, protegiéndose asi a la persona de los altos indices de desvalorización monetaria a que esta sometido nuestro país desde hace muchos años:

$$R = Rh\ (\text{Ind. F} / \text{Ind. I})$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el demandante desde la fecha a partir de la cual se originó la obligación -desde el 19 de octubre hasta el 31 de diciembre de 1994-, por la suma que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el Dane (vigente en la fecha de ejecutoria de ésta sentencia), por el índice inicial, vigente para la fecha en que debió hacerse el pago.

Por ultimo respecto de la condena en costas, el artículo 171 C.C.A., mantiene el criterio subjetivo para el efecto, pues establece que en todos los procesos, a excepción de las acciones públicas, el Juez condenará en costas, teniendo en cuenta la conducta observada por la parte respectiva, de tal suerte que, la entidad demandada hizo uso de su legítimo ejercicio de su derecho de defensa (como se ilustro en el acápite de razones de la defensa), motivo por el cual a juicio de este Juzgado no procede condena en costas.

Por todo lo anteriormente expuesto, considera este despacho que el acto administrativo acusado, al no disponer la revisión de los reajuste de la asignación de retiro del actor, con fundamento en la ley 238 de 1995 y lo preceptuado en el art. 14 de la ley 100 de 1993, se encuentra afectado por la causal de nulidad por violación de normas superior,

Scanned by CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

razón por la cual, las pretensiones de la demanda tiene vocación de prosperidad, de manera que, así se dispondrá en la parte resolutiva de esta providencia.

IV.D E C I S I O N

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLÁRASE LA NULIDAD, del acto contenido en el ESCRITO CREMIL Nº 70991 de fecha 21 de noviembre de 2007 emanado por LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, proferido por el señor Capitán (r) EDILBERTO CALLEJAS GARAY, Subdirector de Prestaciones Sociales, mediante el cual le fue negado el reconocimiento y pago de los incrementos a las mesadas pensionales comprendido entre el 19 de octubre al 31 de diciembre de 2004.

SEGUNDO: Como consecuencia de la nulidad anterior y a título de restablecimiento del derecho, **ORDÉNESE** a la CAJA DE SUELDOS DE LAS FUERZAS MILITARES, a revisar los reajustes de la asignación de retiro del señor JULIO CESAR NARANJO CHACON, identificado con C.C. 3.795.471 de Cartagena – Bolívar, y verificar cual es el mayor porcentaje de cada año para su reajuste, a partir del 19 de octubre hasta el 31 de diciembre de 2004 y determine cuál es el incremento más favorable para el demandante, es decir, si el aumento salarial realizado a los miembros activos de las fuerzas militares o si por el contrario, le es más favorable el Índice de Precios al Consumidor, aplicable a las pensiones del régimen general (ley 100 de 1993), de manera que, aplique el porcentaje de mayor valor en orden a realizar el incremento, teniendo en cuenta que solo se debe utilizar uno de estos porcentajes (el más favorable) y no los dos de manera concurrente.

TERCERO: De la misma manera, la demandada deberá reconocer y pagar al demandante señor JULIO CESAR NARANJO CHACON, las sumas de dinero que resulten por concepto de la diferencia existente entre la liquidación ordenada y las sumas canceladas por concepto de incremento anual de la asignación de retiro desde el 19 de octubre hasta el 31 de diciembre de 2004.

CUARTO: Las sumas que resultaren de la operación antes mencionada será objeto de reajuste mes por mes de acuerdo con la fórmula establecida por el H. Consejo de Estado, en la forma en que se anotó en la parte motiva de esta providencia.

Scanned by CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

QUINTO: Esta sentencia se cumplirá dentro de los términos señalados en los arts. 176 y 177 del C.C.A y los valores que resultaren liquidados deberán actualizarse en la forma prevista en el art. 178 ibídem

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, expídase copia para su cumplimiento, haciéndose constar en la primera que presta mérito ejecutivo. Archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

Scanned by CamScanner

50

80.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CARTAGENA

EDICTO No. 063

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES QUE SE PROFIRIO SENTENCIA DENTRO DEL EXPEDIENTE **No.13 - 001- 23-31- 003-2008-0232-00**

CLASE DE ACCIÓN : **ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DEREC**
DEMANDANTE : **JULIO NARANJO CHACON**
DEMANDADO : **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**
FECHA DE LA PROVIDENCIA : **20 DE MAYO 2010**

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA OFICINA DE APOYO Y SERVICIO DE LOS JUZGADO ADMINISTRATIVOS POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, HOY OCHO (8) DE JULIO DEL DOS MIL DIEZ (2010) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M).

EDUARDO BUELVAS FERNANDEZ
SECRETARIO

CONSTANCIA: EL ANTERIOR EDICTO SE DESFIJARÁ EL 12 DE JULIO DEL DOS MIL DIEZ (2010) A LAS SEIS DE LA TARDE (6:00) P.M

EDUARDO BUELVAS FERNANDEZ
SECRETARO

Scanned by CamScanner

51

51.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
ARMADA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE PERSONAL BN1

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

EL SUSCRITO JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PERSONAL DE LA BASE NAVAL A.R.C. "BOLÍVAR"

C E R T I F I C A

QUE EL SEÑOR JEFE TECNICO (R), **NARANJO CHACÓN JULIO CESAR,** IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANIA NR. 3.795.471 EXPEDIDA EN CARTAGENA (BOLÍVAR), FUE MIEMBRO ACTIVO DE LA ARMADA NACIONAL INGRESÓ AL ESCALAFÓN DE SUBOFICIALES A PARTIR DEL 25 DE MAYO DE 1958, SALIÓ RETIRADO POR SOLICITUD PROPIA A PARTIR DEL 11 DE DICIEMBRE DE 1979, ACUERDO RESOLUCION COMANDO ARMADA NR.536/1979. LA ULTIMA UNIDAD EN LA CUAL LABORÓ FUE EN EL COMANDO ARMADA NACIONAL, UBICADO EN LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C, EN EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

SE EXPIDE EL PRESENTE CERTIFICADO, A SOLICITUD DEL INTERESADO, PARA FINES PERTINENTES.

DADO EN LA CIUDAD DE CARTAGENA DE INDIAS, D.T Y C., A LOS VEINTITRÉS (23) DÍAS DEL MES DE MARZO DE 2016.

Capitán de Corbeta GABRIEL ENRIQUE REYES OCHOA
Jefe Departamento de Personal BN1

Elaboró: AA08 María Bernarda Guzmán Ayala.

"Protegemos el azul de la Bandera"
Línea anticorrupción Armada Nacional 01 8000 11 69 69 – 24 Horas
Departamento de Personal Base Naval ARC "Bolívar"
Bocagrande Avenida San Martín Cra 02 Nº 10-02 Conmutador 6501400 Ext 1184
Cartagena-Colombia
www.armada.mil.co, marie.guzman@armada.mil.co

Scanned by CamScanner

52

82

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **3.795.471**

NARANJO CHACON

APELLIDOS

JULIO CESAR

NOMBRES

FIRMA

FECHA DE NACIMIENTO **23-JUL-1936**

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.62 ESTATURA **A+** G.S. RH **M** SEXO

06-NOV-1961 CARTAGENA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO

A-0500100-00145885-M-0003795471-20090108 0009343258A 1 6030003785

Scanned by CamScanner

53

53

REPUBLICA DE COLOMBIA

290463

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

[redacted]

Tarjeta No. Fecha de Expedición Fecha de Grado

[redacted]

BOLIVAR

Consejo Seccional

Camilo.torres.A

Maria Mercedes Lopez Mora

Presidenta Consejo Superior de la Judicatura

Scanned by CamScanner

54

84

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

La justicia es de todos | Minjusticia

Número de Radicado 20194021845672

Bogotá D. C.,29/08/2019

Este documento acredita el envío de la copia de la solicitud de conciliación extrajudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 613 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Si la información fue enviada por este medio, no es necesario enviarla nuevamente por correo certificado.

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO
Carrera 7 No 75 - 66 piso 2 y 3
Bogotá D.C., Colombia
PBX. 255 8955
www.defensajuridica.gov.co

55

55.

INFORMACIÓN RADICADA POR EL USUARIO

Datos del remitente	
CONVOCADO:	Entidad Nacional: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
CONVOCANTE: Tipo de Persona	Persona Natural: JULIO CESAR NARANJO CHACON
Datos del remitente	
Ubicación	COLOMBIA - BOLIVAR - CARTAGENA
Tipo de Persona	Persona Natural: CAMILO EDUARDO TORRES ARDILA
Dirección	KR 8 A PI 7 OF 703 ED CONCASA
Telefono y/o Celular y/o Fax	3005872543
Correo Electronico	camiloetorres@hotmail.com
Anexos	
Solicitud de conciliación	20194021845672000001
Otros anexos	20194021845672000002

Ha aceptado condiciones

56

F-GD-06/ 06-08-2008

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA
GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL

DESGLOSE DE EXPEDIENTES

BOGOTÁ, 25/10/9

Para dar cumplimiento a las Resoluciones 3631 de 13 de junio 2012 y 8270 de 27 de diciembre de 2012 se deja constancia de que el expediente identificado con el No. 3795471, en la fecha fue revisado, organizado y actualizado como se describe a continuación:

Cuaderno número _____ de _____

_____

del folio 1 al folio 56

PERSONA RESPONSABLE DEL ALISTAMIENTO DE LOS EXPEDIENTES FÍSICOS DE MILITARES CON ASIGNACIÓN DE RETIRO

NOMBRE Diana

FIRMA Diana